

428
2ES.



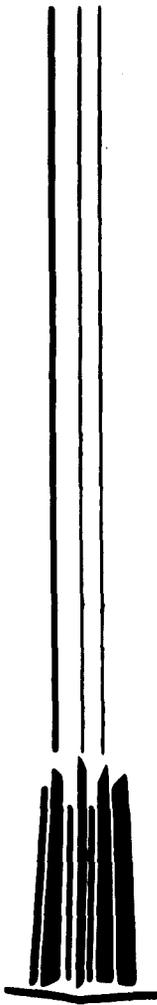
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**EFICACIA JURÍDICA DE LA VALORACIÓN DE
LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN TRUJANO HERNÁNDEZ

Asesor: Lic. Luis Guerra Vicente
Maestría en Derecho Ciencias Penales



México,

1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

NADA PUEDE DISFRUTARSE TANTO EN LA VIDA COMO LA DICHA Y BEN-
DICION DE DIOS, DE HABER CONCLUIDO UNA CARRERA PROFESIONAL Y
AUN MUCHO MAS, HABER OCUPADO CON DICHA Y PRIVILEGIO UN LUGAR
EN LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, COMO ES LA UNI-
VERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, PERO SOBRE TODO Y EN -
FORMA ESPECIAL EN LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONA-
LES: "CAMPUS ARAGON", GRACIAS SENOR DIOS NUESTRO POR HABER
SIDO UNO DE LOS ELEGIDOS Y HABER GOZADO DE ESE PRIVILEGIO, -
NO SOLO COMO ESTUDIANTE, SINO TAMBIEN COMO PROFESIONISTA Y -
PODER SERVIR CON LEALTAD Y HONRADEZ EN FAVOR DE MIS SEMEJAN-
TES, QUIENES PUDIERAN ALGUN DIA NECESITAR MIS HUMILDES SERVI-
CIOS, LOS CUALES ME COMPROMETO A DESEMPEÑAR CON EL MAS AM--
PLIO SENTIDO PROFESIONAL.

"TE DOY GRACIAS JESUS CRISTO POR TUS BENDICIONES"

MI AGRADECIMIENTO MAS PROFUNDO Y SINCERO A QUIENES DEBO LA -
VIDA:

A MIS PADRES

SR. JUAN TRUJANO ALMERAYA

SRA. MA. CONCEPCION FELIX HERNANDEZ MENDOZA

CON TODO CARINO Y RESPETO POR HABERME BRINDADO TODO SU APOYO
DESINTERESADAMENTE, SU CONFIANZA Y HONRADEZ, SOBRE TODO A TI
MADRE POR TUS BENDICIONES Y RUEGOS A DIOS LOGRAR LLEGAR AL -
FIN DE LA LARGA JORNADA, SIN ENCONTRAR EL CANSANCIO Y SOBRE
TODO INCULCARMELOS BUENOS PRINCIPIOS MORALES DE UN SER HUMANO,
PARA ASI ALCANZAR EL LOGRO ANHELADO POR TODO HIJO, PODER
CULMINAR UNA CARRERA PROFESIONAL Y EN ESPECIAL LA QUE HE LO-
GRADO, BENDICELOS Y CUIDALOS SENOR.

A MI ESPOSA: GLORIA MIRANDA AYALA

A MIS HIJAS: GLORIA CATALINA, NADIA CAROLINA Y TANIA ANGELI-
NA TRUJANO MIRANDA.

DE QUIENES ME SIENTO ORGULLOSO, POR HABER FORMADO Y COMPAR--
TIDO UNA BELLA FAMILIA, A LA QUE SIEMPRE HONRARE EN EL EJER-
CICIO DE MI PROFESION, PARA QUE SIEMPRE CAMINEN CON LA FREN-
TE EN ALTO Y CON ORGULLO POR FORMAR PARTE DE MI, COMO ESPOSA
E HIJAS.

"PROTEGELAS POR SIEMPRE SENOR"

A QUIENES DEBO CARINO Y RESPETO, A MIS QUERIDOS HERMANOS:
JOEL, ANA MARIA, ROSA MARIA, JOSE AURELIO Y MARIA DE LOS AN-
GELES TRUJANO HERNANDEZ, QUIENES POR SU ESPIRITU DE UNION FA-
MILIAR ME HAN DADO UN ENORME IMPULSO A LOGRAR LO QUE HOY HE
CULMINADO, ROGANDO AL SENOR QUE SIGAN COMO HASTA AHORA, UNI-
DOS CON DICHA CON LOS SUYOS Y SIEMPRE SIGUIENDO LOS CONSEJOS
DE HONRADEZ QUE NUESTROS PADRES NOS HAN INCULCADO.

"CUIDALOS SENOR"

A MI ASESOR:

LIC. LUIS GUERRA VICENTE

CON EL MAS SINCERO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO, POR SU COMPREN-
SION Y CONFIANZA, PERO SOBRE TODO POR HABER DEDICADO UN POCO
DE SU VALIOSO TIEMPO, QUIEN EXTENDIO SU MANO DESINTERESADA--
MENTE PARA AYUDAR A QUIEN SE LO PIDIO, GRACIAS POR SU VALIO-
SA AYUDA, YA QUE SIN ESTA NO HABRIA SIDO POSIBLE LA REALIZA-
CION Y CULMINACION DEL PRESENTE TRABAJO.

"QUE EL SENOR LO PROTEJA Y LO COLME DE BENDICIONES"

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:
MAXIMA CASA DE ESTUDIOS EN AMERICA LATINA Y SOBRE TODO EN
MEXICO.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES:
"CAMPUS ARAGON"

A MIS PROFESORES:

A QUIENES DEBO MI FORMACION COMO PROFESIONISTA Y DE QUIENES SIEMPRE VIVIRE EN AGRADECIMIENTO POR SUS ENSEÑANZAS, ASI COMO A LOS PROFESORES LICENCIADOS QUE FORMAN PARTE - DEL JURADO ANTE QUIEN PRESENTE EL EXAMEN PROFESIONAL.

A MIS COMPANEROS DE PROFESION,
ASI COMO A MIS AMIGOS QUE ME HAN EXTENDIDO SIEMPRE SU MANO PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE MI PROFESION.

**EFICACIA JURIDICA DE LA VALORACION DE
LA PRUEBA CONFESIONAL EN
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO**

**INDICE
INTRODUCCION**

C A P I T U L O I

	Págs.
GENERALIDADES	
1. Historia de las ideas en Materia de Prueba.....	1
2. Concepto de Prueba.....	7
3. Objeto de Prueba.....	15
4. Los Medios de Prueba.....	19
a) Destinatarios.....	28
b) Sujetos y Cargas.....	28
5. Procedimiento o Propositiones.....	32
a) Ofrecimiento o Proposition.....	34
b) Recepción o Admisión.....	35
c) Preparación.....	37
d) Desahogo.....	37
e) Asunción.....	38
f) Sistemas de Valoración de la Prueba.....	39
g) Valoración y Eficacia.....	43

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTE DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	53
1. La Confesión en el Proceso Penal Romano.....	58
2. La Confesión en el Proceso Inquisitorio.....	65
3. Declaración del Imputado y Confesión.....	66
4. Concepto de Prueba Confesional.....	70
5. Naturaleza Jurídica de la Prueba Confesional.....	79
6. Clases de Prueba Confesional.....	94

CAPITULO III

LA PRUEBA CONFESIONAL A LA LUZ DE LAS LEGISLACIONES DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y DERECHOS HUMANOS.

	Págs.
1. Regulación de la Prueba Confesional en el Código de Procedimientos Penales Federales de 1934.....	107
2. Regulación de la Prueba Confesional en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.....	121
3. Los Derechos Humanos, como protectores de la confesión.....	134
a) Su origen.....	137
b) El ombudsman.....	142
c) Primeras formulaciones normativas de los derechos humanos....	147
d) Principales declaraciones de derechos humanos.....	153
4. Fundamento Constitucional de la Confesión Artículo 20, fracción II de la Constitución General de la República.....	159

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO EN LA PRUEBA CONFESIONAL

1. Requisitos que debe reunir la confesión.....	180
2. Valoración y eficacia de la confesión.....	189
a) Regla General.....	190
b) Excepción.....	191
3. Valor de la Confesión al sentenciar.....	194
4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la confesión.....	196

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C I O N

Muy a menudo, observamos en la práctica las diversas valoraciones del órgano jurisdiccional, en relación a la prueba de la confesión con cargo - al acusado de un delito muchas veces, esa valoración atiende a circunstancias de derecho, olvidando las de hecho.

El presente trabajo pretende dar a conocer esas prácticas de hecho; y - por consiguiente, mostrar la problemática que se presenta con la confesión.

Hábida cuenta de que la confesión, como una práctica cotidiana viciada - durante el proceso y más aún en el procedimiento penal resulta necesario hacer un análisis profundo; es por ésto, que el estudio del Derecho, o - el jurista que se interese por las ciencias penales, como en el caso - nuestro, habrá de investigar, cómo es la confesión actualmente, determine sus vicios y aporte ideas, con el fin de una mejor administración de justicia, haciendo un análisis y valoración de la confesión tanto legal, judicial como jurisprudencial, hacer propuesta tendiente, a su debida observación y aplicación.

Proponemos iniciativa de reforma, el artículo 20 Constitucional, para - que todas las garantías (en lo conducente) que se consagran en este precepto, sean precisadas de manera "clara y precisa"; siendo llevadas a cabo en el campo de la averiguación previa; etapa trascendental en el procedimiento penal.

También es frecuente ver que algunos jueces instructores de primera instancia, fundan sus sentencias condenatorias, basándose en la eficacia jurídica de la confesión del procesado. Pasando por alto y sin atender, otros elementos de prueba. Quizá vivan pensando en el pasado y caduco principio de que la "confesión" es la reina de las pruebas.

En el cuerpo del trabajo se señalan y se desarrollan los demás aspectos de este apasionante tema de la confesión en cada uno de sus capítulos que son cuatro; así como las propuestas que hacemos para que de una manera u otra, sirva a todos aquellos que quieran conocer más a fondo. La problemática que presenta la prueba confesional.

Dicho trabajo tiene como marco teórico de referencia el inmediato de la detención arbitraria o el de la violación a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el más remoto de los Derechos Humanos que son los que en el última instancia resisten el daño causado por la confesión obtenido bajo tortura. Se formulan algunos juicios, también algunas propuestas operativas, con el ardiente deseo y propósito de contribuir como futuro abogado a solucionar en lo posible las injusticias que se cometen para la obtención de la confesión.

CAPITULO I

I. GENERALIDADES.

1, Consideramos que el presente trabajo no estaría completo si no expusieramos una reseña panorámica de los sistemas o períodos por los cuales ha pasado el Procedimiento Penal, por lo que hace al capítulo de las pruebas.:

a). SISTEMA ACUSATORIO.- Como se parte el concepto de que la persecución del delito es interés que corresponde a las partes, aunque admitiendo ya en su castigo la intervención del Estado; la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se deja principalmente en manos del mismo ofendido o de sus familiares del acusado, aparece en este sistema un acusador y, abriéndose el proceso entre éste y el acusado sigue una marcha análoga a la del proceso civil, rigiendo asimismo en este sistema la máxima de que la prueba incumbe al acusador. Uno frente a otro son puestos - así contradictoriamente con libertad de acción y promoción, entre ambos el juez es imparcial se limita a su solicitud, a autorizar las pruebas y el debate público y oral y a pronunciar su decisión.

Pero los vicios de la época, que eran los de la ignorancia y de la superstición, se ponen de manifiesto en los medios de prueba empleados bajo el imperio de este sistema. Después del flagrante delito, la confesión era la prueba concluyente y en algunas legislaciones aparece la tortura como medio empleado contra toda persona, para obtener aquella confesión en materia capital.

A falta de flagrante delito, de confesión o convicción pensante, el acusado debía purificarse, y lo hacía por el juramento de su inocencia, que prestaba, asistido de sus conjuradores, parientes, aliados o amigos, que en el número fijado por la ley, colocando la mano debajo de la suya - mientras juraba, atestiguaban la fe debida a su juramento y el apoyo que estaban prontos a darle. A falta de juramento con el número apeteido de conjuradores, se empleaba el juicio de Dios, también conocido como Ordalías, y esas especies de "pruebas", caracterizan y dan claro testimonio de la tendencia que en esta época el sistema acusatorio tenía al principio de la verdad formal, precisando al juez, aún cuando su convicción -- fuese directamente contraria al resultado de tales pruebas, a tomar éste por base y motivo decisivo de su sentencia.

Sin embargo durante la era feudal, vemos la extensión de las pruebas por testigos, la desaparición de los conjuradores, reemplazados por los garantes o garantizadores, el uso todavía conservado de ciertas -- pruebas, como las del agua hirviendo, el hierro candente, y la gran predilección por el combate, torneos y lides por sí mismo o por medio de -- campeones, sobre todo cuando se trata de señores y caballeros. En materia criminal era de riguroso derecho que el vencido, si no sucumbía en la pelea, acusado o acusador, tanto el campeón como el que le había presentado, debía ser muerto o ejecutado incontinenti. La apelación en esos tiempos consistía en falsear el tribunal, es decir, en acusarle de falsedad y deslealtad en la sentencia que había pronunciado y en combatir - contra cada uno de sus miembros.

Por último, es preciso mencionar que la apreciación de la prueba - en el sistema ahora tratado no es sino una operación al alcance de todo ciudadano dotado de sana razón, madurada por la educación y la experiencia; aquí, solo se trata de decidir, según las impresiones nacidas de -- los debates, si es o no culpable el acusado.

b). SYSTEMA INQUISITORIAL. Contrario a lo que sucedía en el sistema acusatorio, en el que ahora nos ocupa se ha llegado ya claramente en lo sustantivo a considerar que la persecución del delito es ante todo un interés público. Por consiguiente, no se necesita ni se aguarda el requerimiento de las partes; sino que se ignora y establece esencialmente el procedimiento de oficio, por la mediación de un magistrado instituido por el Estado, llamado en Francia, Ministerio Público, que obra en nombre de la sociedad. Por razón de su oficio, por el natural desempeño de su cargo, el juez tiene que iniciar, continuar y terminar el proceso aunque nadie se lo pida desde el instante en que por cualquier motivo tenga conocimiento de un delito, pero dichos personajes, como instituidos por el poder central, deben seguir las instrucciones fijadas por el legislador; y puesto que el proceso no es ya una especie de combate judicial, ha sido muy conveniente que la ley, dándose a sí misma la exclusiva misión de averiguar la verdad material, establece ciertas bases de prueba; que permitiese fundar el fallo sobre ellas y sólo en ellas, que dejando la menos latitud posible a la arbitrariedad del juez, establece todo un sistema de prueba.

El juez lo hace todo conforme a reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuaciones, lo hace todo por escrito y lo escrito muchas veces a espaldas y sin conocimiento de las partes, es lo que determina, según cartabón legal minucioso, su decisión.

Aquí el juez es el que por denuncia, por quejas secretas, por rumores y hasta por sospechas, toma la iniciativa y se dedica a buscar pruebas, examina testigos, practica reconocimiento de lugares e investigaciones de todas clases cuyos resultados, anotados por escrito en procesos verbales, se encierran en unos sacos, todo con el mayor secreto.

Ya no hay acusación, ya no hay acusador, no hay acusado, para el juez, su objeto final es el descubrimiento de la verdad material en su más completa expresión, a fin de que pueda decidirse si se ha cometido tal crimen, si es su autor el acusado: la persona envuelta en esos procedimientos tenebrosos, es capturada, colocada en un calabozo, sin que se le diga la causa ni el objeto, sin que se sepa tampoco ni quien lo acusa ni de qué, hasta las últimas fases de ese procedimiento. Entonces, para obtener confesiones y revelaciones se despliega el aterrador aparato del tormento, y para dictar sentencia, lo que se llama pruebas legales, es decir, pruebas cuyo valor se haya legalmente determinado por el legislador.

Débase la iniciación de este sistema, a las jurisdicciones eclesiásticas de principios del siglo XIII que como compuestas de clérigos, los únicos letrados de la época, establecieron su sistema esencialmente rígido e inhumano.

Sin embargo, con excepción de Inglaterra que siempre conservó sus tradicionales instituciones libres, este Derecho llegó a ser general en toda Europa y alcanzó su apogeo bajo la absorción de las monarquías tiranizadoras, hasta la Revolución.

c). SISTEMA CLASICO-LIBERAL.- Bajo la influencia de las teorías humanitarias, este período se caracteriza por la reacción contra el anterior y nueva adopción de bases acusatorias en cuanto se devuelve al juicio el carácter contradictorio, ampliando la defensa del inculgado que puede libremente impugnar y promover y quitando a los tribunales las atribuciones persecutorias o parciales que quedan encomendadas a otros funcionarios, para reducirlos a su propio papel de juzgadores.

El procedimiento, sin embargo, continúa siendo necesariamente de oficio, sin que se necesite forzosamente la intervención del ofendido, sino por excepción y, en algunos países se sigue conservando un relativo secreto durante la instrucción; pero nunca en los debates que vuelven a ser orales y públicos, incluso, con la adopción de los jurados. Según que éstos intervengan o no, las pruebas se aprecian con libre convicción o con arreglo a principios legales, pero el carácter de éstas, es de mero raciocinio y persuasión.

Los hechos delictuosos son los que objetivamente tienden a determinar la pena legal y por eso la discusión es de técnica jurídica para la aplicación de tal medida a tal hecho, dejando en segundo plano la personalidad de su autor, o si acaso, discutiéndola también jurídicamente como sujeto de responsabilidad moral.

Sin embargo, de lo expuesto hasta el momento, se infiere, que en realidad todos los procedimientos descritos no corresponden quizá a ningún período determinado en toda su extensión estricta pureza. Son más bien esquemas contruídos con los caracteres dominantes que en la práctica se han ido sucediendo, mezclando y combinando en proporciones y aspectos variadísimos.

Por ello, si relacionáramos estos tipos procesales con los regímenes políticos y más en el fondo económicos, de que indudablemente han dependido en su conformación y reacciones, podemos afirmar, siguiendo la tesis de Mittermaier, que las formas inquisitorias corresponden a las monarquías (hoy diríamos a las Dictaduras) y las acusatorias a las Democracias, con tendencia a las pruebas formales en las primeras y materiales en las segundas.

Por lo que hace al Procedimiento Penal en México, después de la conquista, como todas Colonias, y aún después de su independencia, la Nueva España siguió utilizando las leyes y costumbres del país dominador que levantara el régimen inquisitorial a su apogeo, pero que no pudo impedir su derrumbe ante los avances del liberalismo, y por eso es sabido que, en todo su territorio, en materia penal, reinó por largo tiempo un estado caótico por la confusión de innumerables leyes españolas y nacionales, teniéndose que aplicar frecuentemente penas arbitrarias.

Así, el procedimiento adolecía de innumerables deficiencias y confusiones, modo de enjuiciamiento y falta de acusador, carácter que asumía el mismo juez en la importantísima diligencia de la confesión con cargos.

En la Capital se logró no obstante la primera codificación sustantiva bajo la dirección de Don Antonio Martínez de Castro, en 1871, durante la presidencia de Juárez, época en que se autorizó también la formación de un ordenamiento único procesal; no fué sino hasta 1880 cuando el General Díaz promulgó un Código cabal de la materia, que con modificaciones posteriores, se transformó en el Código de 1894, el cual, previó un sistema limitativo de los medios de prueba, fijó reglas para la valoración de la mayor parte de éstos, y excepcionalmente, concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y la presunción.

Con criterios neo-clásicos, lentamente evolucionados por la jurisprudencia, ésta legislación acabó de arraigar en México los principios de la Representación Social y del Debate Libre y consolidó, sobre todo, las bases para la unificación del procedimiento.

Pasado el tiempo, las nuevas corrientes impuestas ya desde hacía - mucho tiempo en toda la joven literatura relativa, se abrían poco a poco el paso de la legislación hasta determinar por fin los ordenamientos de 1929, que siguió, respecto de las pruebas a su antecesor, pero sin embargo, por su defectuosa adaptación práctica al medio, tuvieron que ser efímeros, no obstante, una vez revisada dieron lugar al actual Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.

2. Concepto de Prueba.

Es por todos conocido el hecho de que, en general, todas las ramas del Derecho, requieren, para la actualización de sus fines de un procedimiento determinado en donde la prueba es un elemento fundamental. Naturalmente, existen puntos de contacto entre la prueba penal y prueba característica de otras ramas del derecho; basta tener presente que, a través de las pruebas, se pretende llegar a conocer la verdad y ésta va dirigida en términos generales, a quienes intervienen en el proceso. No obstante, también existen diferencias, por ejemplo, en materia civil, el actor es obligado a demostrar su acción y el demandado sus excepciones. En materia penal, ésta no es así. Si bien el Ministerio Público debe fundar su actuación y hasta se llega a exigir que precise con exactitud su acusación, para el procesado, no es imperativo e indispensable que demuestre su inocencia, o los aspectos negativos de su declaración, porque el juez no debe estar sujeto a las afirmaciones de las partes. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos sobre los cuales versa el procedimiento penal y el proceso civil, las pruebas son también de naturaleza distinta; por ello producen efectos diferentes en uno y otro proceso, - por ejemplo, la confesión.

En cuanto al tiempo dentro del cual deben presentarse las pruebas, no se da un término tan riguroso que precluya como el ramo civil, porque la verdad material predomina en lo penal. En cambio, la verdad formal -- alcanza básica operancia en el proceso civil; así en esta materia se fija un plazo determinado para contestar la demanda y, si no se hace en -- esa forma, se declara confeso al demandado, situación que no podría darse en lo penal, porque no es posible el enjuiciamiento de persona alguna, si no comparece ante el juez.

Con estos y otros argumentos que a lo largo de este estudio analizaremos, podemos afirmar que la prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; que de aquélla dependerá el nacimiento -- del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. Si quienes deben determinar la situación jurídica del probable autor de una conducta o hecho ilícito no se sustentaran en ella para fundar sus determinaciones, estas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación particular y general.

Por las razones hasta ahora expuestas, el estudio de la prueba es obligado; con ese objeto, fijaremos la atención en un conjunto de principios doctrinarios y jurídicos, relacionados con la esencia, operancia, -- objeto y fines que justifican su existencia en el Derecho de Procedimientos Penales.

Ahora bien, para iniciar el presente estudio debemos contar primero, con una definición de la prueba en materia penal y para estar en aptitud de obtenerla, partamos de la base de conocer su significado etimológico, después tomemos algunas consideraciones al respecto y entonces -- determinaremos nuestro concepto.

Así tenemos que, etimológicamente, la palabra prueba deriva del -- latín "PROBANDUM", cuya traducción es: patentizar, hacer fe; de esta manera, por prueba se entendía, en las leyes de partida, la averiguación -- que se hace en juicio de una cosa dudosa, definición que Escriché adopta en su obra.

Por otra parte, por "probar", debemos entender el hecho de produ -- cir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas res -- pecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.

Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que -- tiene como término la falsedad o verdad de una proposición. La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la -- filosofía.

Afirma Mittermaier, en su obra "Tratado de las Pruebas en Materia-Criminal", que el origen de la prueba estriba en un hecho que ha pasado -- fuera de la conciencia del juez, y su efecto en las relaciones que se -- establecen por medio del pensamiento entre este hecho y el que se ha de demostrar. Por ello, la prueba no es otra cosa que querer la demostra -- ción de la verdad y el convencimiento del Juez, quien para llegar a dic -- tar una sentencia, necesita adquirir plena certeza".(1)

(1) Mittermaier. Tratado de las Pruebas en Materia Criminal, Imprenta de la revista de la Legislación. Madrid 1877.

"La prueba, continúa exponiendo el autor, refleja en el espíritu humano la luz que directamente viene de la verdad, es la irradiación de la verdad en la conciencia y que bajo la eficacia persuasiva de ella, es cuando el espíritu humano se siente en la posesión de la verdad y se apoya en el convencimiento racional, luego entonces, la prueba es la relación concreta entre la verdad objetiva y la certeza subjetiva; la certeza encuentra su perfección en el convencimiento racional que se resuelve definitivamente en la conciencia de lo cierto".

Hay quienes definen la acción de "probar" como la actividad mental, que partiendo de un hecho o verdad conocidos, permite conocer otro desconocido, definición que a nuestro modesto entender, considera a la prueba, no en su finalidad-la de evidenciar algo- sino en su mecanismo interno, o sea, la forma como realiza dicho fin.

Gramaticalmente la palabra prueba, es un sustantivo que se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia de algo, consideración-que transplantada a nuestra materia alude a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; origen de la relación jurídica material de Derecho Penal, y luego, de la relación jurídica-procesal.

Así pues, si relacionamos los aspectos antes expuestos, podemos concluir diciendo que, en materia penal, PRUEBA, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la prestación punitiva estatal.

Por ejemplo; cuando una persona se presenta ante la autoridad afirmando que se ejecutaron ciertos hechos (por ejemplo, hubo apoderamiento de cosa ajena), lo que en realidad está haciendo, no es probar los hechos, si no tan sólo afirmar que a su juicio ocurrieron.

Hay en este caso cierto paralelismo con el historiador, quien al estar investigando un hecho pasado, en un primer momento afirma que en la vida de cierto personaje se verificó determinada conducta.

Interesado en el punto, el historiador no sólo se queda en la mera opinión de que su biografiado realizó dicha conducta -hipótesis, se le denomina en la investigación científica,- sino que se decide a realizar ciertos actos que le permitan confirmar o rechazar su afirmación. Así, - el historiador consulta viejos documentos y también se presenta en el lugar donde presumiblemente se dio la conducta; si es posible entrevistar al propio biografiado y a aquellos que estuvieron vinculados con él, para llegar, posteriormente a una interpretación de resultados, a afirmar de manera categórica que su personaje realizó o no la conducta investi-gada.

De manera semejante, el que se autoconsidera ofendido, al denun --ciar cierta conducta sólo afirma que a su juicio se ejecutó tal conducta. De lo que se sigue, que si la autoridad desea saber si realmente ocurrió tal evento, tiene a su vez que practicar por sí o por medio de otros, -- ciertos procedimientos que le permitan verificar o rechazar como cierta -- la afirmación del denunciante.

En este sentido, los procedimientos realizados permiten al investigador cerciorarse de un dato afirmado. Este cercioramiento o verifica --ción de que se ejecutó o no tal conducta, es lo que conocemos como prue --ba.

El tema de la prueba, tan importante en el proceso penal, no ha sido conceptualizado unánimemente. Según algunos autores, la prueba es el dato o fuente en sí (la huella, la firma, la mancha de sangre; para otros, es el procedimiento o actividad que ha de realizarse para confirmar o rechazar al previa afirmación (hipótesis), y para otros, más la prueba es el resultados obtenido; es decir, la verificación de la previamente afirmado.

	Dato o fuente
PRUEBA (ACEPCIONES)	Procedimiento o actividad tendiente a incorporar la fuente de prueba
	Resultado obtenido

En algunos idiomas extranjeros (el inglés por ejemplo), cada objeto se plantea con una voz: así "evidencia" equivale de cierta forma a "fuentes de prueba", en tanto que proof, tiene una equivalencia cercana al resultado obtenido.

El marco teórico-conceptual que de la prueba hayan elegido los estudiosos, depende el desenvolvimiento del tema.

"Prueba", como la mayoría de las voces -explica Sentís-, llega a nuestro idioma procedente del latín; en el cual, probatio, probationis, lo mismo que el verbo correspondiente (probo, probar, probare), viene de probus, que quiere decir bueno, recto, honrado.

Así puede decir que es la verdad verificación

De acuerdo de los marcos considerado en el convenio sobre los cuales procedimiento

Para Ser nes formulada

Si se ob una prueba pe mano puede se

Ciertame (ología) el i vento y contro investigación e

(2) Sentís Me. Buenos Aír

(3) Idem, pag.

(4) Idem, pag.

Así pues, lo que resulta probado es bueno, es correcto, podríamos decir que es auténtico; que responde a la realidad. Esta, y no otra, es la verdadera significación del sustantivo prueba y del verbo probar: verificación o demostración de autenticidad. (2)

De acuerdo con esta idea, y teniendo en consideración el tercero de los marcos conceptuales (prueba es verificar), Devis Echandía ha considerado la prueba como "el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe preferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza". (3)

Para Sentís Melendo, prueba "es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia". (4)

Si se observa con cuidado, no hay ni debe haber diferencia entre una prueba penal y una prueba científica, ya que el comportamiento humano puede ser objeto de ambas verificaciones.

Ciertamente, en algunos diseños de investigación (biología o psicología) el investigador puede pasar al experimento, reproducir el evento y controlar la variable independiente que produzca el efecto (investigación experimental).

(2) Sentís Melendo, Santiago, Naturaleza de la Prueba, Edit. E.J.E.A. Buenos Aires, 1978. pag. 326 - 327.

(3) Idem, pag. 73

(4) Idem, pag. 16

En cambio, el procesalista no siempre tiene a su alcance practicar una investigación experimental. Las variables o hechos a que el postulante o el juzgador se enfrenta, corresponden a hechos pasados que ya no serán fácilmente reproducibles, ni existe posibilidad de controlarlos, caso en el que sólo se da la posibilidad de una investigación histórica.

En lo que toca al proceso penal, si bien se dan diseños de investigación histórica -diseño al que a menudo recurre el historiador-, no son ajenos a él los diseños experimentales (con manipulación y control de variables), como cuando se trata de verificar si cierta sustancia es un veneno o si determinada mancha de sangre; o en el caso de que se reconstruya parte de la conducta previa o posterior al evento considerado delictuoso.

Salvo la calificación del objeto de prueba en sí mismo, cuál puede ser la diferencia entre probar un adulterio para efectos de imponer una pena o para declarar un divorcio?, o cuál puede ser la diferencia entre probar si una cosa es propia para declarar el robo o la reivindicación?, cuál puede ser la diferencia entre probar que un niño es hijo del señor "x" para efectos de alimentos o para condenar por infanticidio? Sencillamente la diferencia en el plano lógico es inexistente. Sólo la finalidad nos daría la diferencia, mas no una diferencia de esencia.

Si alguien habla de diferencia entre prueba penal y prueba civil, ésta sólo puede verse por los efectos que trata de dársele a lo probado, pero no en la esencia de la prueba misma.

Entonces la prueba penal debe principalmente ser considerada como el dato verificado idóneo para resolver una pretensión calificada como penal.

Adviértase, a la vez, que el dato obtenido es un dato racional y -
objetivo, y no especulativo.

3. Objeto de Prueba.

Al responder a la pregunta qué es lo que ha de probarse?, nos refe-
rimos propiamente al objeto o materia de la prueba, también conocida co-
mo thema probandum.

En sentido especial, en un caso de robo lo que puede ser objeto de
prueba, sería si hubo o no apoderamiento, si recayó sobre alguna cosa a-
jena, si es mueble, etc.

En la respuesta relativa a qué ha de probarse?, tenemos que ha de
probarse, según otros, el juicio, opinión o afirmación dada acerca de e-
stos hechos derecho. Es decir, se trata de probar un hecho -generalmen-
te histórico- o la hipótesis o juicio que relata que cierto hecho ocu-
rrió de determinada manera. En la última tendencia se incluyen los pos-
teriores trabajos de Carnelutti y las aseveraciones de Sentís Melendo.⁽⁵⁾

Conjugando estas ideas, tenemos como objeto inmediato de toda - -
prueba el juicio o la información referidos a un hecho, y como objeto -
mediato, el hecho.

El procedimiento probatorio normalmente trata de comprobar la ver-
dad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, plan-
teamiento o exposición de algún dato, es decir, de una hipótesis.

(5) Sentís Melendo Santiago. Naturaleza de la Prueba. Ed. E.J.E.A. -
Buenos Aires. 1978. (Carnelutti, Principios. . . ., pag. 169).

Adviértase, a la vez, que el dato obtenido es un dato racional y -
objetivo, y no especulativo.

3. Objeto de Prueba.

Al responder a la pregunta qué es lo que ha de probarse?, nos refe-
rimos propiamente al objeto o materia de la prueba, también conocida co-
mo thema probandum.

En sentido especial, en un caso de robo lo que puede ser objeto de
prueba, sería si hubo o no apoderamiento, si recayó sobre alguna cosa a
jena, si es mueble, etc.

En la respuesta relativa a qué ha de probarse?, tenemos que ha de
probarse, según otros, el juicio, opinión o afirmación dada acerca de e-
seos hechos derecho. Es decir, se trata de probar un hecho -generalmen-
te histórico- o la hipótesis o juicio que relata que cierto hecho ocu-
rrió de determinada manera. En la última tendencia se incluyen los pos-
teriores trabajos de Carnelutti y las aseveraciones de Sentís Melendo. (5)

Conjugando estas ideas, tenemos como objeto inmediato de toda - -
prueba el juicio o la información referidos a un hecho, y como objeto -
mediato, el hecho.

El procedimiento probatorio normalmente trata de comprobar la ver-
dad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, plan-
teamiento o exposición de algún dato, es decir, de una hipótesis.

(5) Sentís Melendo Santiago. Naturaleza de la Prueba. Ed. E.J.E.A. -
Buenos Aires. 1978. (Carnelutti, Principios. . . ., pag. 169).

Coature afirma que además, en la prueba penal no sólo se trata de confirmar la verdad o la falsedad de una proposición, sino también buscarla y averiguarla. (6)

Contra este agregado se levanta Sentís Melendo: prueba no es averiguar, sino únicamente verificar. "Averiguar -apunta- es indispensable trámite previo a la prueba' pero no es prueba; la prueba no consiste en averiguar, en saber, sino en acreditar que aquello se sabe y, por tanto, se afirma, corresponde exactamente a la realidad". (7)

"Quien averigua es un detective, o detector, o detectador, porque detecta o percibe (o, si se quiere, averigua) lo que ha ocurrido". (8)

"Verificar es actividad probatoria; averiguar no lo es, consistiendo en la obtención de elementos que después, en la etapa netamente probatoria, deberá el juez utilizar, valorándolos, para verificar las afirmaciones. No será exagerado decir que, en la distinción entre medios y fuentes de prueba...., la función averiguadora se refiere a las fuentes, tratando de encontrar todas aquellas susceptibles de dar lugar a medios, los cuales producirán o determinarán esa verificación de las afirmaciones sentadas en virtud de las fuentes con que se contaba". (9)

(6) Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Edit. NACIONAL, México 1981. pags. 215 y 216.

(7) Sentís Melendo, Santiago, Naturaleza de la Prueba, Edit. E.J.B.A. Buenos Aires, 1978. pag. 57.

(8) Idem, pag. 58.

(9) Idem, pag. 61.

En principio, son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos objeto del proceso; digamos, la causa petendi. Entre los hechos (o juicios sobre éstos) susceptibles de prueba tenemos según Barrios de Angelis sólo los posibles, los relevantes, los contestables y los no eximibles de prueba,⁽¹⁰⁾ y de acuerdo con Alcalá-Zamora, los discutidos y discutibles (11).

Juicio y opinión sobre el hecho o hechos (causa petendi) (objeto de prueba)	Procedimiento que tiende a comprobar o disprobar tal juicio u opinión	Resultado
---	---	-----------

En cuanto al derecho o juicio acerca de éste, también resulta susceptible de ser objeto de prueba. Así ocurre con respecto a ciertas leyes - extranjeras (por ejemplo, art. 4 fracc, III CP) o algunos criterios juris prudenciales.

Contemplando la respuesta al que ha de probarse, desde una perspectiva negativa, no son susceptibles de ser probados algunos objetos. He - aquí por ejemplo, los hechos u opiniones acerca de éstos que sean ajenos a la causa petendi no deben ser materia de comprobación (pruebas inconducentes"). Así, si el proceso siguió en torno al apoderamiento de alguna cosa, no tiene por qué someterse a prueba un dato ajeno (por ejemplo, la existencia de un homicidio).

(10) Barrios de Angelis, Dante. Teoría General del Proceso, Edit. De - Palma, Buenos Aires, 1979, pag. 235.

(11) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Ed. UNAM, México, pags. 186 y 187.

Tampoco son susceptibles de ser comprobados los hechos evidentes o notorios, ni las máximas de la experiencia, ni el derecho vigente en el lugar ni en las presunciones legales.

Vale la pena recordar que los hechos notorios, las presunciones, -- etc. no son pruebas, ni fuentes de prueba, ni medios de prueba. No lo -- son las presunciones legales porque, al así establecerlas la ley, nada -- hay que verificar. No lo son los hechos notorios, porque si son notorios no tienen por qué verificarse.

Nuestra ley procesal establece que no se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste (art. 206 CFPP). Igualmente, en los casos de difamación y calumnia los acusados no tendrán derecho a demostrar los hechos que se especifican en los artículos 352 y 358 del Código Penal.

En lo civil, normalmente no son objeto de prueba los datos o hechos ya admitidos, pero esta regla no resulta operante para lo penal, de manera que aun cuando un acusado acepta los hechos de la inculpación, tendrá la posibilidad de contradecirlos a través de la prueba.

Refiriéndose específicamente a las afirmaciones que en relación con los hechos definen al objeto de prueba como: a) aquellos que son la base o soporte de su pretensión (como cuando hubo disposición de cosa ajena); b) los que han de modificar la pretensión (por ejemplo, que en lugar de ser premeditado el homicidio, éste ocurrió en riña); c) los impeditivos de la pretensión (sería el caso en que es necesario el Juicio político o autorización para proceder contra cierto funcionario); y d) los extintivos de la pretensión (en el supuesto de que ha transcurrido cierto plazo para que opere la prescripción).

4. Los Medios de Prueba.

Teniendo ya un principio rector sobre el concepto de la prueba en -
Materia Penal y habiendo proporcionado un bosquejo general sobre el des-
envolvimiento histórico de las ideas predominantes en diversas épocas --
respecto de las pruebas, veamos ahora cuales son específicamente los me-
dios de prueba adoptados por la doctrina y la legislación.

El medio de prueba es la prueba misma; es la forma por medio de la-
cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto o, en otras pala --
bras, éste mismo concepto ya determinado a nuestra disciplina, es el ac-
to por el cual se suministra conocimiento al órgano jurisdiccional.

Para captar mejor el concepto antes expuesto, es necesario precisar
que entendemos por objeto y también, que entendemos por conocimiento. --
Así, por objeto debemos entender, todo lo que puede ser motivo de conoci-
miento, desde el punto de vista general, comprende el percibir algo, pe-
ro, qué será ese algo?, nada menos que el conocimiento verdadero del ob-
jeto por conocer, razón por la cual la palabra verdad abarca la exacta -
correlación entre el objeto y las notas que ofrece el conocimiento.

Expuesto lo anterior, observamos que la prueba, en el fondo no es -
otra cosa que querer la demostración de la verdad y el convencimiento --
del juez, quien para sentenciar necesita adquirir plena certeza. Ahora -
bien, sin pretender rebasar los límites del presente trabajo, no obstan-
te que ya adelantamos algunas ideas, es necesario para los fines del mis-
mo, profundizar acerca de la naturaleza misma de la prueba.

Apuntábamos ya, que la verdad es la concordancia entre un hecho ---
real y la idea que él se forma el entendimiento. Supongamos un individuo
que quiere convencerse de la realidad de una cosa y procede a su averi-
guación: en este caso, la verdad se manifiesta desde el momento en que -
la convicción adquirida se halla en perfecta correlación con su objeto.

Antes de continuar, tengamos presente que nos proponemos hablar de una verdad empírica, o sea, la que se aplica o deduce de las cosas del mundo sensible, y que nos basta para dirigir por ella nuestras acciones. En consecuencia, la verdad histórica, objeto propio de nuestro estudio, no es otra aquélla que procuremos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos de ciertos hechos realizados en el tiempo y espacio.

Recorriendo el tiempo y el espacio, recogemos al paso una multitud de circunstancias aisladas y las encadenamos entre sí; éstas nos guían a su vez, y cuando nos han conducido al término de nuestras investigaciones, juzgamos con toda confianza si los acontecimientos ocurridos de que se trata son efectivamente reales, y cual es su naturaleza; no creemos en posesión de la verdad en el instante mismo en que nuestras ideas, sobre el objeto de nuestras investigaciones nos parecen en perfecta concordancia con él. En otros términos, hay en esta operación de nuestro entendimiento correlación entre el sujeto que juzga y el objeto juzgado.

Sin embargo, sucede a veces que sentimos en nosotros mismos una seguridad que podría producimos el rigor exacto de la deducción matemática y nos creemos en posesión de la más alta evidencia de la verdad absoluta; otras tantas, sólo podemos formar una conjetura, entramos pues en desconfianza, pero entre éstos dos extremos hay una infinidad de otros posibles. En el uno de ellos, puede suceder aún sin darnos cuenta exacta de los motivos, y sin que éstos sean bastantes para la convicción, que el entendimiento llegue hasta mirar como verdaderos los hechos de la causa. Tampoco es raro ver al Juez declarar que por su parte, y subjetivamente hablando, está plenamente convencido de la responsabilidad del acusado, aún cuando le sería difícil manifestar suficientemente los motivos.

No obstante, ante tal situación, si la opinión del juzgador descansa sobre motivos suficientes de que tiene conocimiento, entonces y sólo entonces puede decidir afirmativamente, y su sentencia ser acatada como justa.

Pues bien, deros, apoyamente dicha

Así tanto en que desde que es afirmativos. regla a nuestro, en sus lejos que el.

Por lo vicio de la contrario de dor ha querido tencia. Preternerse la verdad histórica

Por los Prueba es el te. En el Derecho son: Directamente plir con su función ilustran con lo corresponde. El acto imputada que de es der como el me juzgador, y ta cisamente el f

Pues bien, este estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos, apoyándose en motivos bastante sólidos, es la convicción propiamente dicha.

Así también, la convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, es decir, desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos. Sólo la certeza nos parece bastante poderosa para servir de regla a nuestros actos, y la razón aprueba este acierto pues que el hombre, en sus esfuerzos para llegar a la verdad histórica, no puede ir más lejos que ella.

Por lo demás, preciso es reconocer que la certeza, no se exime del vicio de la humana imperfección, y que siempre puede ser supponible lo contrario de lo que admitimos como verdadero, por tal motivo, el legislador ha querido que en esta certeza razonable estuviese la base de la sentencia. Pretender más, sería querer lo imposible, porque no puede obtenerse la verdad absoluta en aquellos hechos que salen del dominio de la verdad histórica.

Por los motivos antes expuestos, podemos afirmar que el Medio de Prueba es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente. En el Derecho Procesal Penal los sujetos que tratan de conocer la verdad son: Directamente el Juez a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde. Propiamente en nuestra disciplina, el objeto por conocer es el acto imputado con todas sus circunstancias y la responsabilidad derivada que de ese acto tiene un sujeto. Así, a la prueba la podemos entender como el medio que las partes emplean para fundar la convicción del juzgador, y también, como el fenómeno mismo de la convicción que es precisamente el fin que persiguen las pruebas.

Por último, dijimos al inicio de este título que el medio de prueba es la "forma" por medio de la cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto, en tal virtud, sólo anticiparemos, que por lo que hace al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, principalmente en el primero de los ordenamientos citados, al tratar de los medios de prueba, los han significado y distinguido en este caso atendiendo a su forma: forma confesional, forma instrumental, forma pericial, etc.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo de las presunciones que aunque también entran allí como medios de prueba, porque también son elementos de convicción; no constituyen en cambio, ni tiene forzosamente una forma distinta de los demás, sino que pueden revestir el ropaje de varios de ellos, haciéndose valer en declaraciones de testigos, cartas, escrituras, etc.

Lo que en realidad permite diferenciar a las presunciones de las otras pruebas, es su contenido. Aquí se atiende a la calidad del hecho que revelan, y que puede ser un antecedente de conducta o de amenaza, una identificación de arma, una fuga o cualquier otro dato con tal que sea indirecto.

Sin embargo, no se suele especificar así tal contenido u objeto causalmente, pero sí su referido carácter genérico, ya que, en cuanto cualquiera prueba documental, pericial o de inspección, etc. acredite una mera circunstancia indirecta de la culpabilidad, podrá ser considerada como presunción.

Vemos ahora cuales son los sistemas o medios probatorios:

a). SISTEMA TASADO:

A este sistema históricamente se le ha llamado de la pruebas legales y se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de las pruebas rigurosamente establecidas por la Ley, para cuya valoración el Juez está su-

jeto a las así como e así también y añaden q el modo de no es posible ponderen a ca

b) SI

Por lo principio de otorgada al realización conforme a l ble la previ procesal pue demostracion piadas; en t tar únicas o que el carta la realidad, cada uno de bre todo, nu debe fijar y que es absur

c). SIS

Este es la ley; emper todo element

jeto a las reglas prefijadas legalmente, sostienen sus exponentes que, - así como el Código debe preestablecer cuáles son los hechos delictuosos, así también tiene que determinar de qué maneras se acreditan esos hechos, y añaden que para los ciudadanos es tan importante saber su derecho como el modo de probarlo sin el cual no pueden hacerlo efectivo, y que ésto - no es posible si de antemano no se pormenorizan las pruebas que corres - ponden a cada caso.

b) SISTEMA LIBRE O LOGICO:

Por lo que hace a este sistema, su fundamento se encuentra en el --- principio de la verdad material o histórica; se traduce en la facultad - otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y, además valorarlos - conforme a los dictados de su conciencia, pues se afirma que es imposi - ble la previsión de todos los casos y circunstancias que en la práctica - procesal pueden ocurrir y es injusto exigir para todos, tales y cuales - demostraciones y excluir las que aunque ordinariamente no se crean apro - piadas; en tal o cual ocasión, por su naturaleza individual podrán resul - tar únicas o mejores. Continúan diciendo los seguidores de este sistema, que el cartabón preestablecido no logra sino estorbar la comprobación de la realidad, impide la comprensión de los sujetos y casos de delincuencia cada uno de los cuales necesita quizá diversos métodos de estudio, y so - bre todo, nulifica la iniciativa del juzgador que es quien, por su papel, debe fijar y buscar en todo caso, los caminos de su convencimiento al -- que es absurdo señalarle otros.

c). SISTEMA MIXTO:

Este es una combinación de los anteriores: Las pruebas las señala - la ley; empero, el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede cons-

tituirla, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a la justipreciación, se atiende, para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; en cambio para otros, existe libertad.

De lo expuesto se colige, que los sistemas mencionados convergen en el objeto (medio de prueba y valoración) pero difieren entre sí en cuanto a la libertad.

Ya en nuestro sistema legal, podría creerse desde luego que la solución liberal no ha sido la de nuestros Códigos, pues si las leyes han reconocido tales y cuales medios de prueba, es, como algunos sostienen, porque a "contrario sensu" no reconocieron otros. Sin embargo, si se atiende a que en las presunciones pueden haber toda una diversidad de elementos probatorios, abarcando no sólo las pruebas expresamente previstas en los otros medios (como los señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), sino quizá otras muchas imprecisadas, se contará en la cuenta de la gran amplitud de los materiales de convencimiento que en la realidad fueron siempre admisibles.

Mas previsor al respecto que los anteriores, y con tendencia a un sistema mixto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931 no sólo coloca las presunciones entre los medios de prueba, sino que aún añade en su artículo 135, un párrafo explícito que textualmente dice:

"También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirla".

Casi lo mismo se dice en el artículo 206 del Código Adjetivo Federal pero prescindiendo de toda enumeración especial de medios probatorios, abriéndolo con ello una ilimitada cabida de éstos, con semejantes términos generales.

Así pues en cuanto al órgano jurisdiccional, teniendo presente que, no es sólo un receptor de la prueba, no debe permanecer en forma contemplativa. Por ello, debe, pues tiene la facultad, investigar por sí mismo, de no ser así, tendría que conformarse con los actos de prueba desarrollados por las partes, con detrimento de la verdad invocada, o sea, - la verdad material o histórica. Sin embargo, debemos advertir que, dado el sistema de enjuiciamiento nuestro, no debe confundirse la libertad de los medios de la prueba con el principio de la libre convicción del Juez o comprobación de la verdad material, que se traduce en el deber del Juzgador ante la prueba insuficiente, de tomar la iniciativa y allegarse - los elementos pertinentes para la comprobación de los hechos, pues recordemos en materia penal no existe la llamada carga de la prueba.

Para concluir el tema, podemos afirmar, siguiendo a Mittermaier, - que los medios de prueba o de una palabra, las pruebas son las fuentes - de donde se toma el Juez los motivos de convicción que la ley declara - bastantes, para que aplicados a los hechos que resultan de la causa, emanan naturalmente la sentencia.

La respuesta a la interrogante, cómo ha de probarse cierto objeto - de prueba, nos sitúa en el tema de los medios de prueba.

El medio de prueba, decía Prieto-Castro, "Es el instrumento corporal o material cuya apreciación sensible constituye para el Juez la - - fuente de donde obtiene los motivos de su convicción", (12) es, afirma Alsina, "el instrumento cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción. (13)

(12) Prieto-Castro. Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, Edit. REUS, Madrid 1974, pag. 123.

(13) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Edit. TRILLAS México, 1984, Edit. 1984. Pag. 273.

Más claramente, al precisar la distinción entre objeto de prueba y medio de prueba, Sentís concibe a este último como "las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso". (14)

El medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso. Es, decimos, nosotros, el método escogido para comprobar o rechazar una afirmación. En términos más sencillos, es la técnica especial escogida.

Prestamos atención para no confundir al medio de prueba con la fuente. La fuente es un objeto ajurídico que existe independientemente del proceso y puede o no haber sido descubierta. El medio es el mecanismo que incorpora la fuente de prueba al proceso.

Una fuente es lo que sabe el testigo, el imputado o el presunto ofendido (aún cuando no haya declarado).

El medio es la declaración. Una mancha, un letrero, un color, es una fuente, mientras que el reconocimiento o incorporación que de tal fuente se hace, es el medio.

"Del pensamiento Carneluttiano -apunta Sentís- nos resulta plenamente que las fuentes son los elementos que existen en la realidad, y los medios están constituidos por la autoridad para incorporarlos al proceso; no se trata de una operación mental, como quería Guasp, sino de una actividad física y material; la operación mental será, más adelante en el proceso probatorio, una actividad valorativa; pero la fuente tendrá carácter, determine o no la convicción. (15)

(14) Sentís Melendo, Santiago. La prueba es la libertad. Editorial E.J.E.A., Buenos Aires. 1978. pag. 16

(15) Sentís Melendo, Santiago. Naturaleza de la Prueba. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires, Buenos Aires 1978. Pag. 150.

Los medios probatorios o métodos probatorios y sus fuentes se han clasificado de diversa manera. Según viejas clasificaciones, que confunden a medios y fuentes, las categorías serían: a) legales; b) preconstituidos; c) reales o personales; d) nominados e innominados; e) históricos y críticos; f) directos e indirectos; g) admisibles e inadmisibles; h) procedentes e improcedentes; i) pertinentes e impertinentes; j) conducentes e inconducentes. (16)

En algunas codificaciones los medios de prueba se encuentran enumerados. Así ocurre en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que cita como medios a la confesión judicial, los dictámenes de peritos, la declaración de testigos, etcétera.

Al confundir las fuentes con los medios algunas leyes aluden a cintas magnetofónicas, grabaciones, etc., mencionando a la vez como prueba, lo que no es prueba, también se enumeran las presunciones legales.

Con frecuencia ocurre igualmente que se citan como pruebas lo que sólo son procedimientos probatorios; por ejemplo, la inspección o la reconstrucción de los hechos.

Refiriéndose a los mecanismos para incorporar las fuentes de prueba, el Código Federal establece que "son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho" (art. 206 CFFP).

Normalmente en un enjuiciamiento penal concurren varios procedimientos probatorios; ésto es, varios métodos o tácticas específicas tendientes a comprobar una afirmación. Cada operación estratégica depende del objeto de prueba; es decir, de lo que se quiere probar.

(16) Sentís Melendo, Santiago, El Abogado y la Prueba, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1978. pags. 342 a 348.

a) Destinatarios

En cuanto a quien se dirige la prueba, la respuesta depende, dice Florián, del sistema empleado. Si es el inquisitivo, la prueba se dirige al tribunal, pero si es acusatorio, no sólo al tribunal, sino a todos los demás sujetos procesales, (17) afirmación ésta que González Blanco nos sostiene para el procedimiento penal en México. (18) No obstante, ha de advertirse que en principio la prueba se dirige siempre al tribunal, que es el que ha de decidir.

b) Sujetos y Cargas

En el tema del sujeto de la prueba, ha de responderse a diversas interrogantes: quién ha de probar y cómo se distribuye la carga de la prueba.

En cuanto a quien ha de probar, según el proceso acusatorio han de ser las partes (cargas). Y según el inquisitivo -en el cual se permite la intervención del tribunal-, es el instructor o investigador (facultades).

En México es a las partes a quienes corresponde probar, aunque no de forma exclusiva, pues también el tribunal interviene en algunas ocasiones de manera oficiosa (por disposición de la ley), o voluntaria (diligencias para mejor proveer).

(17) Florián, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Edit. - - THEMIS, Bogotá, pag. 320.

(18) González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal, Edit. PORRUA, - México, S.A. 1975. pag. 154.

Si
tes en
rrespon
porarlas
se conoc

El
mo se di
cuál de
el mecani

De n
en lo pen
di, River

Así c
marse con
todo caso,
Aunque est
ción del n

Pese
la existen
bién lo es
ción lega

(19) Fran
Méxic
Pena
chez
Edit

Si partimos -como lo hacemos- de la afirmación de que existen partes en el proceso penal en México, son éstas a quienes al principio corresponde indicar las fuentes de prueba y proponer los medios para incorporarlas al proceso, y así demostrar sus aseveraciones. Es ésto lo que se conoce como carga probatoria.

El tema de la carga probatoria dá respuesta a la interrogante de cómo se distribuye entre las partes la proposición de la prueba. Esto es, cuál de las partes le corresponde indicar la fuente de prueba y proponer el mecanismo para incorporarla al proceso.

De momento, recordemos que entre algunos penalistas se afirma que en lo penal es desconocida la carga de la prueba. Lo afirman Franco Sodi, Rivera Silva y Colín Sánchez. (19)

Así dice el primero de los citados, "el juez penal no puede conformarse con las afirmaciones probadas de las partes, sino que necesita, en todo caso, llegar a conocer la verdad para fundar en ella su sentencia". Aunque esto es cierto, hemos de agregar que ello no impide que la aportación del material probatorio también se distribuya entre las partes.

Pese a sus críticas, el artículo 248 del Código Distrital reafirma la existencia de la carga: "el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho".

(19) Franco Sodi, Carlos. Código de Procedimientos Penales, Edit. BOTAS México, 1946, pag. 119; Rivera Silva, Manual. El Procedimiento Penal, Edit. PORRUA, S.A., México. 1975. pag. 200; y Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, t. II Edit. PORRUA, S.A., México 1970, pag. 42.

Aunque si bien es cierto que la ley emplea la palabra "obligación" y no la de "carga", la verdad es que en el fondo se trata de una verdadera carga.

En nuestro concepto, los negadores de la carga probatoria no llegaron a entender qué es carga de la prueba, desde el momento en que, por ejemplo Colín Sánchez, afirmó que no opera la carga probatoria, basándose en el argumento de que el proceso penal impera la verdad material. -- Sostenemos que aún cuando se tienda a la verdad histórica o material, -- ello no impide reconocer la existencia de cargas. No se confundan las -- respuestas a las interrogantes a cargo de quién corre la prueba? y cuáles el fin de la prueba?

De esta manera, corresponde al Ministerio Público probar la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado (art. 136 frac. IV y 168 del CFPF, así como 3 del CPPDF; y 3, inciso C de la LOGJDF), en tanto que al defensor, lo necesario para la defensa (art. 10 frac. III LDOF).

Hay casos en que se invierte la carga de la prueba, esto es, que si originalmente la carga recaía en una parte, por disposición de la ley ésta se dispensa, invirtiéndose a la otra parte. Tal es el caso de las presunciones legales iuris tantum.

EJEMPLO: si la ley establece que se presumen hijos del matrimonio a los nacidos 180 días después de contrído, la madre, al afirmar que sus hijos (nacidos bajo esa condición) son hijos del marido, no tiene la original carga de probar, pues la presunción en su favor la ha liberado o dispensado, revirtiéndose al marido para que éste demuestre, en su caso, que tales hijos no son de él.

Dec
cae en l
regulado
intervenc
cargas er

Si b
instructo
no se que
ficación.
Público t
lo mismo r
campo que
bién el te
rial de pr

En al
y el desah
cial para
homicidio,
sos son fac

Esta r
la aportaci
nal, que pu
vención se
prácticamen
las partes

Decíamos que según el principio acusatorio la carga de la prueba recae en las partes, pero ocurre que en el proceso penal -especialmente el regulado en las leyes secundarias- se tiende al inquisitivo, dando así -intervención al instructor para aportar material probatorio. (Además de cargas en las partes, facultades en el juzgador o instructor).

Si bien en el proceso civil se tiende generalmente a concebir al -- instructor como expectador o árbitro en el proceso penal el instructor -- no se queda en una mera actividad pasiva, sino que interviene en la verificación. Vemos así que en la fase de averiguación previa el Ministerio-Público también se autoinstruye, y que el tribunal de instrucción hace -- lo mismo mediante las llamadas diligencias para mejor proveer, que en el campo que estamos estudiando, significa que además de las partes, tam -- bién el tercero extraño a la contienda (instructor) puede aportar mate -- rial de prueba.

En algunos casos, debido a intervencionismo estatal, la aportación- y el desahogo de la prueba resultan obligados (por ejemplo, exámen pericial para dictaminar acerca de la causa de muerte cuando se presume de -- homicidio, o para determinar la sanidad de lesiones, etc.) y en otros ca -- sos son facultativos (como preguntas al acusado, al perito, etcétera).

Esta nota de intervencionismo del juzgador -realmente instructor- en la aportación de la prueba es nota muy característica de todo proceso pe -- nal, que puede contemplarse negativamente en la medida en que tal inter -- vención se extreme, pues si se desplaza de la carga a las partes, éstas -- prácticamente desaparecerán; o positivamente, al no quedar a merced de -- las partes figurando como un mero árbitro.

Con base en estas ideas de política procesal se ha dado juego a las conocidas tendencias "civilización del proceso penal" (tendencia acusatorial) y "penalización del proceso civil" (tendencia inquisitiva).

Si el tribunal tiene la posibilidad de incorporar material probatorio, ello ha de redundar en beneficio de la justicia y la verdad histórica, aunque no necesariamente de una u otra parte. De cualquier manera, adviértase que en principio son las partes las que deben, localizar la fuente de prueba, y el tribunal el que ha de incorporarlas al proceso.

5. Procedimiento Probatorio.

En el estudio y regulación de la prueba, el tema de procedimiento es quizá el más explorado, en especial por parte de los procedimentalistas pero, desgraciadamente, más en el nivel intuitivo que en el científico.

La respuesta al cómo ha de probarse?, implica mecanismos, actos o sucesión de actos que han de realizarse (algoritmo) para comprobar un previo juicio o afirmación. Así, el procedimiento probatorio es, el ritual por seguir para comprobar lo previamente postulado, incorporando al proceso la fuente. Son los actos, dicen algunos autores, de producción de la prueba.

El estudio del procedimiento probatorio queda dividido, expresa Couture, en dos campos: "en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba.

para s
en tod
dimien
prueba
al asp

A
que en
(admini
se esta
búsqued
ba.

En
se en el
ción, de
ción y l
posición
en su de

Al a
se cuidar
y esencia
mientos
procedimi
leyes cau

(20) Cout
NAL,

Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes - en todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye - al aspecto particular del problema". (20)

A propósito de los procedimientos particulares, no debe olvidarse - que en nuestro enjuiciamiento, éstos se suceden tanto en la instrucción - (administrativa o judicial) como en el juicio o plenario. Originalmente se establecieron en la instrucción para obtener material de información y búsqueda de fuentes, en tanto que el juicio, para producir verdadera prueba.

En México, estos procedimientos prácticamente han dejado de ejecutarse en el juicio -pese a su importancia- y han sido llevados a la instrucción, donde se suceden actos que se consideran actos de no mera información y localización de fuentes, sino de verdadera prueba, ya que por disposición de la ley incorporan la fuente al proceso y vinculan al tribunal en su decisión final.

Al abordar los procedimientos probatorios especiales, ha de observarse cuidando de no confundir el examen meramente jurídico, con el técnico y esencialmente científico. No podemos por tanto, confundir los procedimientos jurídicos de prueba (regulados por normas imputativas), con los procedimientos propios de la criminalística generalmente regulados por leyes causales.

(20) Couture Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Edit. NACIONAL, México 1981. pags. 248 y 249.

Volviendo al aspecto general, sólo existe un procedimiento probatorio, en tanto que en lo especial se conocen varios procedimientos. Examinemos el procedimiento general -método general-, y en subsecuentes veremos cada uno de los especiales (métodos o estrategias específicas) de acuerdo con el enfoque de las reglas generales.

Son fases del procedimiento probatorio las siguientes:

- a) ofrecimiento, anuncio o proposición,
- b) recepción o admisión,
- c) preparación,
- d) práctica, desahogo, adquisición o diligenciamiento, y
- e) asunción.

a) Ofrecimiento o Proposición.

A través del ofrecimiento o proposición el interesado propone al instructor -si no es que éste se lo ha autopropuesto- el desahogo o práctica de ciertos procedimientos tendientes a confirmar su afirmación. En el ofrecimiento de parte se insta al tribunal para que acepte incorporar una fuente de prueba, incluyendo el mecanismo para obtenerla.

En el ofrecimiento de la prueba -ya lo señalamos a propósito de la carga probatoria-, la iniciativa o impulso corre a cargo de las partes o bien del propio instructor.

En un diseño netamente científico, es el investigador el que se autopropone los mecanismos para confirmar su hipótesis, pero en lo judicial (según el principio satisfactorio) se faculta a las partes para proponer las pruebas y el procedimiento de incorporación, que pueda influir en la decisión final.

En el
canismos: c
de verifica
ja tal cosa

En el
Por ejemplo
dato o hipó

En el s
el oferente
qué punto de

b) Recepci

No basta
que el instr
que, como af
del juez. Est
existe posibi
ba, sin la pa

Al ser c
admitir -es d
(o sea negars

(21) Idem, p

En el caso de la proposición por las partes, hemos detectado dos mecanismos: que el oferente precise o indique el tema o hipótesis que ha de verificarse (especificación del objeto de prueba), o que no se le exija tal cosa.

En el primer caso, se debe indicar qué es lo que trata de demostrar. Por ejemplo, al proponer la reconstrucción de hechos, se debe indicar el dato o hipótesis que se desea esclarecer, demostrar o refutar.

En el segundo caso, encontramos por ejemplo la testimonial. Cuando el oferente propone este medio, no está obligado a indicar al tribunal - qué punto de los hechos o juicios se propone demostrar.

b) Recepción o Admisión.

No basta el mero ofrecimiento de un medio probatorio; es necesario que el instructor o tribunal manifieste su anuencia. Ha de recordarse -- que, como afirma Couture, "la prueba se obtiene siempre por mediación -- del juez. Este es el intermediario obligado en todo procedimiento, y no existe posibilidad de incorporar eficazmente al proceso un medio de prueba, sin la participación del magistrado". (21)

Al ser ofrecido un medio probatorio, puede el tribunal válidamente admitir --es decir, incorporar el procedimiento propuesto--, o rechazarlo (o sea negarse a la admisión).

(21) Idem, pág. 251.

Las razones para rechazar un medio propuesto son varias. Así, por ejemplo, la falta de idoneidad -falta de adecuación entre el medio o procedimiento propuesto y el dato o fuente que desea corroborarse-, la impertinencia (que no se relaciona con el objeto del proceso), la extemporaneidad (ofrecimiento fuera del plazo), lo ilógico de la hipótesis que ha de comprobarse (por ejemplo, tratar de demostrar que un hombre encontró en la habitación por el ojo de la cerradura), etcétera.

Los dos primeros casos acogen el principio de relevancia de la prueba. Así, primeramente debe el tribunal resolver si el dato que se trata de confirmar está relacionado con la causa petendi o si no se relaciona con ésta (impertinencia). El tribunal es, pues, el que debe resolver si el mecanismo propuesto es el idóneo o apto para confirmar el dato o fuente propuestos.

Resulta interesante notar que nuestra ley, al referirse al rechazo de los órganos probatorios propuestos, no faculta al tribunal para reducir de la lista el número de testigos.

Cuando la proposición de la prueba es oficial (que el propio instructor se la autoproponga), resulta ellos factible como en el caso de las llamadas pruebas para mejor proveer.

Debe precisarse en el caso de la proposición de dato por confirmar, los datos que fueron obtenidos por el instructor por su propia experiencia; es decir, aquellos que forman parte de su "conocimiento privado" -- (no se confunda con el conocimiento notorio, que no es privado ni exclusivamente personal).

En la acuciosa investigación que al respecto llevó a cabo Flores -- García, llegó a la conclusión de que el juez no puede ser testigo a la vez, ya que incluso nuestras leyes (arts. 522 frac. XV CPPDF, 82 frac. XVII LOPJF) estiman como causa de impedimento para conocer, el hecho de

habe
mars
éste

c. l
l
ra q

s
ta su
parar
las p
juici

d. D
E
verif
del l

EL
en el
o fuer

EL
desfav
vez (c
proces

(22) F

v
XX

haber sido testigo (22) luego entonces, cuando el dato que ha de confirmarse forme parte de la muy personal experiencia del juez o instructor, éste no puede introducir el dato en el proceso.

c. Preparación.

No es suficiente la mera proposición y la recepción de una prueba para que con ello se alcance el fin propuesto.

Si una parte ofrece el testimonio de una persona y el tribunal acepta su desahogo, debe previo al desahogo realizar diversos actos para preparar el diligenciamiento. Así debe mandar llamar al testigo, revisar las preguntas dirigidas a éste; si el testigo vive fuera del lugar el juicio debe, mediante exhorto, pedir colaboración judicial, etcetera.

d. Desahogo.

Es en este momento cuando realmente se practica el procedimiento de verificación. Aquí se suceden la declaración del testigo, la revisión del lugar inspeccionado, la reconstrucción de los hechos, etcetera.

El desahogo de la prueba puede verificarse en la sede del juicio, en el lugar del juicio y aún fuera del lugar del juicio, ya sea dentro o fuera del país.

El desahogo del medio probatorio produce resultados favorables o desfavorables al oferente. Sea cual fuese el resultado, se produce a la vez (como efecto) la incorporación del resultado al proceso (adquisición procesal, le llamó Chioyenda); a grado tal que el medio deja de pertene-

(22) Flores García, Fernando. Comentarios Acerca del Conocimiento Privado del Juez, en Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, tomo XXXVI, num. 148, UNAM, México, 1986. pags. 67 y siguientes.

cer al oferente, lo cual implica que éste, pese a que diga que se desiste del medio, su manifestación resulta carente de efecto.

Para lograr la adquisición de la fuente, esto es, la incorporación de la fuente al proceso, es esta fase de desahogo, práctica o diligenciamiento se observa y percibe a la fuente de prueba o, en su caso, se escucha o examina a los sujetos.

Es importante destacar en el desahogo, el importantísimo papel que desempeña la inmediación, el contacto directo entre el tribunal y el sujeto u órgano de prueba, o el tribunal y la fuente de prueba.

Al concluir el desahogo o durante su transcurso, cuando priva principalmente la oralidad, nuestra ley establece que los procedimientos, pero esencialmente los resultados, deben documentarse; vale decir, consignarse por escrito.

e) **Asunción.**

Desgraciadamente, no siempre que se desahoga un medio probatorio está presente físicamente el juzgador que ha de resolver. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de las pruebas desahogadas en la averiguación policial, las que mediante exhorto se han desahogado en lugar lejano, la que los peritos han practicado en sus laboratorios, etc. Normalmente, en estos casos el resultado se presenta por escrito, y su presentación no significa que necesariamente el tribunal conozca su contenido.

Podemos hablar de asunción probatoria cuando el juzgador toma conocimiento del medio presentado o desahogado (incluyendo resultados), y es fácilmente distinguible el desahogo en aquellos en que falta la inmediatez o inmediación personal.

En lo
go y escuc
cosa es qu
ves del me

Es la
ba rinde la
o, según Br
fallo". (24)

En un
gelis "el c
te, de las p
ceso. O, co
en objeto de

Nuestro
tir que se l
que el tribu

f) **Sistemas**

Como señ
legislador, c
tre dos siste

(23) Florián,
Bogotá.

(24) Briseño
México 1

(25) Barrios
rídica O

En los casos de intermediación -en que el juez está dirigiendo el desahogo y escuchando a los sujetos- también se presenta la asunción, porque una cosa es que en el expediente se inserten o adquirieran los resultados a través del medio y otra que el tribunal conozca lo que se adquirió.

Es la asunción -decía Florián- "el acto por el cual el medio de prueba rinde la utilidad y eficacia que está destinada a proporcionar". (23) o, según Briseño Sierra, "el acto toma de conocimiento por el sujeto del fallo". (24)

En un sentido más amplio, la voz asunción -indica según Barrios de Angelis "el contacto entre la conciencia del órgano jurisdiccional- obviamente, de las personas que lo expresan- y la realidad que es objeto de un proceso. O, como hemos expuesto antes, el acto mediante el cual constituye -en objeto de un proceso una realidad extraprocesal". (25)

Nuestro Código Procesal, en varios actos apoya la asunción, al permitir que se le dé lectura a "las constancias procesales", obviamente para - que el tribunal se percate de su contenido.

f) Sistemas de Valoración de la Prueba.

Como señala Mittermaier, al trazar las reglas de la certeza legal, el legislador, colocándose en dos diferentes puntos de vista, puede optar entre dos sistemas:

(23) Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Edit. THEMIS, Bogotá. 1976. pag. 319.

(24) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, t. IV. Edit. CARDENAS, México 1980. pag. 392.

(25) Barrios de Angelis, Dante. "Asunción Procesal", en Enciclopedia Jurídica Omega. (apéndice t. III), pag. 78.

a). Si han pensado que todo hombre, en la averiguación de la verdad y la apreciación de la prueba, halla en sí mismo una fuerza igual de instinto que le sigue; si cree, por consiguiente, que la sentencia que ha de recaer sobre hechos reconocidos como ciertos, debe ser el resultado, no tanto de motivos fijos y determinados, como de la impresión general que experimenta todo entendimiento ilustrado en presencia de las pruebas producidas; que el juez, en fin no puede ser compelido a dar cuenta severa de su convicción; entonces se inclina por el sistema que el autor denomina de Jurado, que no es otro que el de la libre apreciación de las pruebas.

b). En el segundo sistema la investigación de la certeza legal aparece sólo como una operación puramente científica, basada en reglas fijas y cuya marcha puede ser dirigida por el Legislador. En él se requieren conocimientos jurídicos en el juez, pudiéndosele pedir a éste, cuenta estrecha de los motivos de su convicción Partiendo de este sistema se llega a lo que Mittermaier denomina la teoría legal de la prueba y las reglas que ésta impone a los jueces familiarizados con la ciencia del Derecho.

En el título que ocupamos para hablar del valor de la prueba, dejamos asentado que la cantidad de verdad que posee un medio de prueba puede referirse a la verdad formal o a la verdad histórica.

Ahora bien, relacionando la idea anterior con lo expuesto por Mittermaier en párrafos precedentes, podemos deducir que, cuando la ley fija de manera determinada el valor de la prueba, nos hallamos con una verdad formalista, que motiva el llamado sistema de la prueba tasada. Este sistema que exige la minuciosa y previa determinación de la fuerza de las pruebas en los Órdenes, pretende impedir con ello la incertidumbre de los derechos y las arbitrariedades nacidas de las simpatías o antipatías del Juez, o la torpe valoración de la prueba, debido a la inexperiencia o

ignorancia de
na, los senten
sos iguales si
jara uniformen
torios aportad

Sin embar
las arbitrarie
vigencia de la
tarse más que
señalar camino
ce plenariamen
lidad históric

La búsqueda
preciación de l
gal preestablec
ley quien fija
la más plena am
ha recibido tal
todos sus pome
en su mera abst
dual, pero, ten
de tener valor
vez permita el
el órgano juris
culpabilidad o
al valor que su
das durante el

ignorancia del Juzgador, pues al decir de los seguidores de esta doctrina, los sentenciadores podrían llegar a conclusiones divergentes en casos iguales si se atuvieran sólo a sus inclinaciones y la ley no les fijara uniformemente una obligatoria clasificación de los elementos probatorios aportados.

Sin embargo, hay que advertir que si el sistema tasado protege de las arbitrariedades o malas valoraciones jurisdiccionales, obstruye la vigencia de las finalidades correccionales, las cuales no pueden presentarse más que con la abolición absoluta de toda fórmula; sólo se pueden señalar caminos correctivos, en nuestra modesta opinión, cuando se conoce plenariamente la biografía del sujeto por corregir, es decir, su realidad histórica.

La búsqueda de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el cual el Juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación. No es la ley quien fija el valor de la prueba, es el Juzgador, teniendo para ello la más plena amplitud de estimación, puesto que es él únicamente el que ha recibido tales pruebas y contemplado su desarrollo paso por paso, en todos sus pormenores, es él únicamente el que las tiene a la vista, no en su mera abstracción genérica, sino en su concreción material e individual, pero, tengamos presente que, ninguna prueba, en forma aislada puede tener valor superior al de otra; es el concurso de todas lo que tal vez permita el esclarecimiento de la conducta o hecho. En tal virtud, es el órgano jurisdiccional quien tiene que decidir justamente la verdadera culpabilidad o inculpabilidad de los reos, todo ello repetimos, con base al valor que su íntima convicción le haya concedido a las pruebas aportadas durante el proceso.

Es necesario advertir que en el sistema de la libre apreciación de las pruebas, no es el capricho del sentenciador el que actúa, es la libre estimación; el Juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo, debe indicar por qué determinadas pruebas tienen valor plenario y por qué otras no lo poseen.

En medio de las dos posturas apuntadas se halla el sistema mixto, en el cual se predetermina el valor de unas pruebas y en otras se deja al órgano jurisdiccional la libertad de valorar, intentando con ésto la reconciliación de lo irreconciliable: la verdad formal y la verdad histórica.

Habiendo quedado fijados, en nuestro concepto los tres sistemas de valoración de las pruebas, veamos ahora, aunque de manera somera, pues los trataremos con mayor amplitud en capítulos posteriores, a cual de ellos se han acogido tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente, así como el Código de Procedimientos Penales,

En cuanto al Jurado Popular, en ambos ordenamientos (artículos 369 y 336 respectivamente), existe una absoluta libertad de apreciación de la prueba, que se une a otra característica especial: ausencia de fundamento. El jurado tiene libertad para estimar la prueba sin obligación como el Juez, de fundar su apreciación. Este sistema se funda en una idea mística, se cree que la divinidad puede en cualquier momento, iluminar a una persona y hacerle sentir, aunque no la comprenda (y por tanto, no la pueda fundar), la justicia o injusticia de un acto. Es por así decirlo, un intuir la verdad y la justicia.

Por lo que hace al Código Vigente de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título Segundo Capítulo IV, da normas al Juzgador para la apreciación de las pruebas y de los seis medios probatorios que enumera, sólo en dos, deja libertad de valoración. Los medios de valor tasados son: la confesión, los documentos públicos y privados, la inspección judicial y la prueba testimonial. Los medios probatorios con libertad para la apreciación de su valor son: la prueba pericial y la presuncional. Visto lo anterior, podemos afirmar que dicho ordenamiento

adopta el sistema al sistema t

Por su diendo de la Penales para tulo correspondiéndole al la prueba en

I. La co fraude, pecul

II. Los de

III. La ins

En todos prende de la l

g) Valoració

El valor le concede) ur pruebas, es ur de todo lo apo en cuanto a la delincuente.

En tanto dad, es menes a referirnos minar, aunque ca o material

adopta el sistema mixto de valoración de la prueba pero con inclinación al sistema tasado.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, prescindiendo de la inútil enumeración que contiene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sobre los medios de prueba, en su capítulo correspondiente adopta también el sistema mixto, pero con clara inclinación al sistema libre apreciación, pues únicamente tasa el valor de la prueba en los siguientes casos:

I. La confesión, para la comprobación del cuerpo de los delitos de fraude, peculado, abuso de confianza o robo.

II. Los documentos públicos.

III. La inspección y resultado de cateos.

En todos los demás casos hay libertad de apreciación como se desprende de la lectura de sus artículos 285 y 286.

g) Valoración y Eficacia.

El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio, por otra parte, la valoración de las pruebas, es un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación, para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente.

En tanto que el valor de la prueba se refiere directamente a la verdad, es menester, no obstante lo apuntado en títulos procedentes, volver a referirnos al concepto de verdad para que de esta forma logremos determinar, aunque sea de manera general un concepto sobre la verdad histórica o material y la verdad formal de las que antes hemos hablado.

Recordemos que por verdad en términos generales, atendemos la comunión entre el intelecto y la realidad, la que por ser un término equívoco puede connotar dos formas, que a su vez originan dos clases de verdades.

A la primera de las realidades a que ahora nos referiremos, podemos denominarla material y se refiere a la verdad histórica. Esta realidad se caracteriza por su continuidad y su heterogeneidad. Por continuidad, debemos entender el hecho de que la realidad no tiene suspensión, ni en el tiempo ni en el espacio; en el tiempo en cuanto a la realidad se desenvuelve en éste; y en el espacio en cuanto la realidad no presenta escisiones, pues cualquier objeto implica además de sus notas propias, las cualidades relativas que aluden a todo el Universo. Por heterogeneidad debe entenderse la calidad consistente en que no hay dos objetos idénticos.

Una verdad que reuniera las características expuestas, constituiría una absoluta verdad histórica, pero como es imposible, con facultades finitas como las del hombre, y captar las infinitas características de la realidad histórica absoluta no existe.

Sin embargo, el hombre se ha conformado con captar franjas de ella, constituyendo éstas, en sentido vulgar, la verdad histórica o sea, la comunión que existe entre el intelecto y una franja de realidad que se ofrece sin deformación de ninguna especie, y a esta especie de verdad es a la que nos referimos en el título de los Medios de Prueba, cuando dijimos que verdad es la exacta correlación entre el objeto y las notas que ofrece el conocimiento, o como lo expresa Mittermaier, aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y el espacio.

Otras veces, el hombre se fija en las analogías que presentan las cosas o los fenómenos y con ellos crea fórmulas (leyes científicas, sociológicas, etc.), con las que cree determinar la realidad.

Estas l
por el
la ver
es cons
estas a
el que
concret
da; la
ridades

Si
go de q
mental

En
los órg
so -al ó
tuación
72 horas

El
no podri
mo ejemp
atenderá
valor qu
ca de la
sador y
mentos p

A
órganos
se just
autor d
do la p
jurisdi

Estas fórmulas se fincan sobre ciertas formas (las analogías anotadas -- por el hombre), constituyendo una realidad formada cuya captación motiva la verdad formal. Así, en ocasiones el hombre observa que la confesión -- es consecuencia de la responsabilidad del que confiesa; hace hincapié en estas analogías y crea una realidad formal que encierra en una fórmula : el que confiesa es culpable (verdad formal). Posteriormente, en un caso-concreto de confesión, la verdad formal es la que acusa la fórmula creada; la histórica, la que se entrega en la captación de todas las peculiaridades que califican esa confesión.

Siguiendo este orden de ideas, creemos de interés el precisar a cargo de quién está la valoración de las pruebas, y en qué momento procedimental debe darse.

En nuestro Derecho, en términos generales la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales y la realizan en diversos momentos de proceso --al decidir la solicitud de orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado, al fenecer el término constitucional de 72 horas, etc.-- pero básicamente de manera integral al dictar sentencia.

El Ministerio Público, también valora las pruebas de otra manera, -- no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento, como ejemplo. Incuestionablemente para esos fines, el Ministerio Público -- atenderá al criterio que anima todo el sistema legal vigente, aunque el valor que les otorgue no produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales. El procesador y su defensor, a su manera, valoran las probanzas en diversos momentos procesales (conclusiones, agravios, etc.).

A pesar de todo la valoración de mayor trascendencia incumbe a los órganos jurisdiccionales; la que realizan los otros sujetos mencionados, se justifica por necesidades procedimentales; la situación del probable autor del delito, nunca dependerá de la convicción que les haya producido la prueba, porque la auténtica justipreciación es de orden netamente-jurisdiccional.

Por otra parte, la valoración de los medios de prueba conduce a los siguientes resultados: certeza o duda.

La certeza permite al Juez definir la pretensión punitiva estatal y hacer factible los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos de tal manera que, frente a los primeros se aplica la pena y en lo segundo, la absolución correspondiente.

En cuanto a la duda, por no ser el fin principal de este trabajo, sólo enunciaremos que partiendo de la legalidad característica del procedimiento penal, se colige que, el órgano jurisdiccional está obligado, fatalmente, a resolver todo asunto sometido a su conocimiento. No se justificaría lo contrario, aún en el supuesto de obscuridad de la ley, lagunas de ésta, falta de prueba, o efecto dudoso de la misma. Frente a tales hipótesis, tomando como punto de partida el criterio orientador de las instituciones jurídicas, ineludiblemente resolverá con un criterio racional y humano.

Cuando el Tribunal procede a la valoración de la prueba, frente a la problemática de la duda se aplica el principio exegético IN DUBIO PRO REO, de tal manera que, si a través de la apreciación del material probatorio, se llega a la incertidumbre, a un estado dubitativo, ésto no justifica al juzgador de resolver el asunto y en tales circunstancias debe absolver, independientemente de que el sujeto a quien se exculpe en otras circunstancias procesales debiera ser condenado.

Frente a lo incierto se declarará la inocencia, considerando que de no ser así habrá una regresión a la ABSOLUTIO AB INSTANCIA, en donde todos aquellos a quienes por defectos procesales no podría calificárseles ni como culpables ni como inocentes, eran objeto de un doble o triple procesamiento, lo que de existir en la actualidad, contravendría el principio NON BIS IN IDEM, elevado al rango de garantía por nuestra Constitución en su artículo 23.

Por último como nuestro me
pruebas, para a
cabo la justipr
libre apreciación
PRO REO, en cua
la prueba no co
cias legales, l
portante señal
jar como result
los medios de p

Un momento
ceso intelectual
La evaluación no
cual culmina con
le dará valor a
tos obtenidos.

En México o
parte ha present
existen dos "ver
Para el acusador
"verde". El prob
acaso decir que

Lo increíble
eso lo sabe cual
valoración nos d
rificados, y cuá

La valoraci
tos recolectores
tación individua

Por último, con el objeto de completar este tema, sólo diremos que, como nuestro medio prevalece un sistema mixto para la valoración de las pruebas, para algunas existen reglas conforme a las cuales se llevará a cabo la justipreciación y, para otras la convicción se forma mediante la libre apreciación del Juez. En esas condiciones, el principio IN DUBIO-PRO REO, en cuanto a lo primero, no surte efectos, porque en tal caso, - la prueba no conduce a la duda, más bien, por no satisfacerse las exigencias legales, la absolución del sujeto es obligada. Por otra parte, es importante señalar que la prueba considerada aisladamente, no puede arrojar como resultado la duda, ésta podrá darse en tanto se analicen todos los medios de prueba, relacionándolos unos con otros.

Un momento posterior al procedimiento probatorio se reduce a un proceso intelectual, que dada su importancia trataremos más específicamente. La evaluación no corresponde realmente al procedimiento probatorio, el cual culmina con la incorporación de la fuente. En la evaluación sólo se le dará valor a tal medio, esto es, únicamente se interpretarán los datos obtenidos.

En México ocurre, que cuando se llega al final del proceso, cada parte ha presentado sus "pruebas" y se da el increíble fenómeno de que existen dos "verdades" diferentes y antagónicas (datos contradictorios). Para el acusador, la luz era "roja" y para el penalmente demandado, era "verde". El problema del tribunal será resolver "rojo" o "verde"? O acaso decir que la luz era amarilla!

Lo increíble es que se den dos o tres "verdades", porque verdad - y eso lo sabe cualquier ser pensante- sólo hay una. La interpretación y la valoración nos deben conducir a decidir cuál o cuáles son los datos verificados, y cuál es su eficacia dentro del proceso.

La valoración o apreciación de la prueba (especialmente en los datos recolectores) es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles

o rechazarles consecuencias jurídicas. Es tal su importancia que por el parado ha surgido una disciplina que se denomina psicología de la apreciación. Decimos individual e integral por cuanto que han de amoldarse, tanto al sistema unitario como al globalizador de la apreciación de la prueba.

En el sistema unitario el tribunal interpreta y evalúa cada uno de los medios en particular, en tanto que en el globalizador, aprecia o interpreta los resultados en su conjunto. De este último, recordamos la expresión *QUAE SINGULA NON PROBANT*, colecta *juvant* (las pruebas que en lo particular no prueban, juntas suelen hacerlo).

Pero, en suma, como lo sosteía Florián, "la apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto". (26)

Podría pensarse que la valoración únicamente es posible en la sentencia; sin embargo, no sólo son recomendables las valoraciones periódicas, sino que en cierta medida ya existen a lo largo del procedimiento penal. Se valora, por ejemplo, en el procesamiento provisional o en el definitivo, al resolver sobre medidas cautelares; en los incidentes, en la fase impugnativa, etc.

Bien sería deseable -ya lo hemos dicho- que también se hiciera una valoración al concluir la instrucción, para que en su caso se esté en actitud de entrar más segura y justamente al plenario, o decidir que no hay necesidad.

(26) Florián, Eugenio. De las Pruebas Penales, t. I. Edit. THEMIS, Bogotá, 1976, pag. 383.

Los modos de evolución o sistemas de evolución de la prueba -como también los denomina Alcalá-Zamora- se reducen básicamente a cuatro:

- a) ordálico o evaluación divina,
- b) libre,
- c) tasado, legal o de tarifa, y
- d) de sana crítica o razonado.

En las ordalías del germano ordel, y a su vez del alemán urteil:-setencia o juicio, que combinado con gott Dios, dá gotterurteile, juicio de Dios, el hombre se considera incapaz de valorar y deja esa tarea a Dios. Así, por ejemplo, en el Fuero de Cuenca (1189) otorgado por el rey Alfonso VII (y que fué objeto de especial estudio por Alcalá Zamora), cuando el marido acusaba a su mujer de que el hijo proceado no era de él, ella tenía que tomar con la mano un hierro candente. Si se quemaba (designio de Dios), no se le podía creer que el hijo fuera del marido, pero si sanaba, el hijo si se consideraba del padre. (27)

En el sistema libre, es el hombre el que evalúa. Aquí es el sentido común, no sujeto a razonamiento lógico, pero si al emotivo, el que asigna o no eficacia a los datos incorporados. El caso del jurado popular en México es buen ejemplo de evaluación libre, en la medida en que de acuerdo con el artículo 369 (CPPDF) no importan los medios a través de los cuales toma convicción, ni se establece regla alguna a grado tal que nuestra Suprema Corte de Justicia (aún contra la obligación constitucional de fundar y motivar) ha sostenido esta absoluta libertad de valoración. (28)

(27) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Instituciones Judiciales y Procesales del Fuero de Cuenca, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974, tomo II parágrafo 71, pag. 376.

(28) 1a. Sala, 6A. Epoca, vol LXXXIV, 2da. parte, pag. 15.

Al amparo y tutela de este sistema, surgieron las teorías de la certeza moral y de la convicción íntima.

En el sistema tasado o sistema de tarifa legal, el legislador desde antes de ocurrir el objeto del proceso, establece una lista de medios probatorios con sus correspondientes valores; es decir, el legislador sustituye al tribunal en la valoración. Originalmente establecido por la influencia de las matemáticas, tiende a anular el arbitrio judicial, dato que hace patente la desconfianza del legislador hacia el juzgador. Nuestra ley procesal acoge en partes este sistema en la medida en que ciertas pruebas se consideran como "plenas" o "semiplenas" (arts. 279, 280 CFPP). Por desgracia aquí no es posible (hablando con lógica) decir que un medio probatorio "medio prueba" y "medio no prueba" cierto juicio o evento. "Hablar de prueba incompleta -apunta Sentís- es un contrasentido, porque la prueba o es total o no es nada; al menos no es prueba" (29)

Fue al amparo y tutela de este sistema que surgió la conocida como teoría legal de las pruebas, estimación legal de las pruebas, certeza legal, etc.

Por lo que hace al sistema razonado o de sana crítica, la valoración no es meramente discrecional o arbitraria. La sana crítica -apunta Couture- "es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesiva abstracción de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (30)

En realidad, este sistema supera los defectos del sistema libre, al tiempo que acoge lo que de favorable aporta el tasado.

(29) Sentís Melendo, Santiago. Naturaleza de la Prueba, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1978. pag. 84.

(30) Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. Nacional, México. 1981. pag. 271.

Este si
procesal per
recibir, dis
razonamiento

Así, en
apreciación
mo el de sana

Ha de di
tado obtenid
dos son efica

Hecha la
aludir a los
Aquí tratamos
medio probator
la evaluación
que se evaluó

Los estud
sición procesa
contendientes
bas, si de las
es inocente, t

En lo que
no científicas
un proceso, se
conoce como pr

Este sistema de sana crítica es acogido en parte por nuestra ley -- procesal penal. El artículo 290 (CFPP), pese a las críticas que podría -- recibir, dispone que "los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido para valorar jurídicamente una prueba".

Así, en nuestro sistema probatorio, se establecen la libertad de -- apreciación probatoria para los jurados, y tanto el sistema de tarifa co mo el de sana crítica para el tribunal ordinario.

Ha de diferenciarse valor de eficacia. Es indudable que todo resul- tado obtenido a través de un medio de prueba tiene un valor, pero no to- dos son eficaces para satisfacer una pretensión.

Hecha la evaluación de los resultados probatorios, sólo nos queda - aludir a los límites hasta dónde esa evaluación y eficacia es admisible. Aquí tratamos de dar respuesta a dos interrogantes: los resultados de un medio probatorio aprovechan sólo al oferente o también a la contraparte?, y la evaluación de esos resultados sólo es eficaz dentro del proceso en -- que se evaluó, o es trascendente y eficaz en otros procesos?.

Los estudios coinciden en afirmar que con base en la llamada adquisi- ción procesal, los resultados de un medio de prueba aprovechan a ambos contendientes, de manera que aunque la defensa no hubiese aportado prue- bas, si de las que aporta el acusador u otro coacusado se determina que es inocente, tal evaluación debe beneficiarle.

En lo que no hay acuerdo, y ello debido a cuestiones políticas, que no científicas, es en darle eficacia a los resultados que, evaluados en un proceso, se presenten en otro. Estamos aquí refiriéndonos a lo que se conoce como prueba trasladada.

EJEMPLO: Si con base en los medios aportados en un proceso por alimentos se resolvió que 'x' es el padre de 'y', gozará la resolución del tribunal de lo familiar tener efecto en el proceso penal, dado por aproado que, 'x' es el padre de 'y'.

Aunque en México los tribunales han negado valor a este tipo de resultados obtenidos en un proceso, no está por demás recordar que la Corte Colombiana ha establecido (para beneficio de la ciencia) que 'las pruebas legalmente practicadas en un juicio son aceptables en otro y éste, porque las pruebas elaboradas legalmente son actos jurídicos auténticos que demuestran la realización de ciertos hechos determinados como suficientes para producir efectos también determinados'. (31)

(31) Cardozo Isaza, Jorge. Pruebas Judiciales, Ed. Librería del Profesional, Bogotá 1982. pag. 113.

II. ANTECEDENTES

A lo largo de la historia, el medio de la confesión ha sido uno de los más efectivos para la obtención de la verdad. La eficacia de este procedimiento ha sido reconocida por el legislador y el juez, a través de la historia.

Las consecuencias de la confesión en el proceso penal son de gran importancia. La confesión es un medio de prueba que puede ser determinante para la condena del acusado. Sin embargo, la confesión debe ser voluntaria y libre de cualquier coacción. La confesión es un acto jurídico que produce efectos legales. La confesión es un medio de prueba que puede ser determinante para la condena del acusado. Sin embargo, la confesión debe ser voluntaria y libre de cualquier coacción. La confesión es un acto jurídico que produce efectos legales. La confesión es un medio de prueba que puede ser determinante para la condena del acusado. Sin embargo, la confesión debe ser voluntaria y libre de cualquier coacción. La confesión es un acto jurídico que produce efectos legales.

Debemos recordar que la confesión es un medio de prueba que puede ser determinante para la condena del acusado. Sin embargo, la confesión debe ser voluntaria y libre de cualquier coacción. La confesión es un acto jurídico que produce efectos legales. La confesión es un medio de prueba que puede ser determinante para la condena del acusado. Sin embargo, la confesión debe ser voluntaria y libre de cualquier coacción. La confesión es un acto jurídico que produce efectos legales.

CAPITULO II

II. ANTECEDENTES DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

A lo largo de la historia del derecho procesal se ha considerado al medio de la confesión como la reina de las pruebas. A tal grado se sostuvo la eficacia atribuida a esta expresión de probar que, en el antiguo procedimiento inquisitivo operante en la materia penal, se llegó a justificar y autorizar su extracción por medio de la violencia física, es decir, a través del tormento.

Las consecuencias procesales inmediatas que se sacan de tener a la prueba de la confesión como reina de las pruebas son las de que habida su expresión en la instancia, ello valga tanto como una sentencia en contra de la parte que la hubiera producido: *confessus pro judicato est, qui quo damnodo sua sententia dematur*. En el proceso civil, por ejemplo, este precepto clásico significa que si uno de los litigantes confiesa, el proceso debe terminar habiendo el juzgador, por lo tanto, en definitiva fallar en su contra, o, por lo menos, darlo por concluido citando a oír sentencia en la que se piensa, normalmente, se condenará al que confesó. Ejemplo de esto lo encontramos en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo artículo 274 establece: "confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia".

Debemos advertir, sin embargo, que los efectos en cita reconocidos a la confesión no son del todo los correctos; hay que tomar en cuenta -- que, en muchas ocasiones, la simple aceptación de la demanda (confesión) no significa el reconocimiento del derecho alegado por el adversario; -- consecuentemente la confesión no traerá aparejada, necesariamente, una sentencia contraria al confesante; ésto se daría en aquellos casos en --

que, por ejemplo, el demandado confiesa los hechos argüidos por el actor en su escrito inicial de demanda en relación con la existencia de un crédito debido, pero en los que al mismo tiempo niega su procedencia por haber prescrito. Significa pues, que a la confesión no se debe confundir con el allanamiento, figura autocompositiva que sí presupone un fallo judicial en contra del demandado que se hubiera allanado, dado que aquí sí existe reconocimiento no sólo de los hechos de la demanda, sino, también, de la pretensión de derecho deducida por el actor.

En el proceso penal, igualmente, aun dentro del supuesto de considerar a la confesión como medio de prueba, en tanto se produce en contra de su autor, ello no necesariamente desembocará en la conclusión de establecer la culpabilidad del imputado, porque, como ocurre frecuentemente, puede suceder que no obstante de aceptar la participación en los hechos delictivos, llegan a existir excluyentes de responsabilidad penal, sin excluir aquellas otras posibilidades en que por diversos motivos se admiten acciones en delitos que no se cometieron por el confesante.

Con estas salvedades, debemos establecer que este medio, al menos dentro del proceso penal, no sólo ha dejado de catalogarse como de reina de las pruebas, sino, que se le ha privado de la eficacia que anteriormente se le atribuía en el sentido de producir una absoluta convicción para el juzgador, al grado de asignársele, por algunos autores, la categoría de mero indicio.

En el proceso penal es un conjunto de reglas dadas para normar el sistema de investigación establecido para indagar la verdad de los hechos del delito. A partir de la *notitia criminis*, todo el procedimiento penal se constituye en un método de averiguación que encuentra su basamento en la prueba y en los medios legalmente aceptados para probar.

Para
sas y a l
na de las
de presun
te punto
puede apo
los hecho.

Fuera
so penal c
objeto de
conocer su

A lo
del acusad
proceso pe

Aunque
do mención
rre lo prop
confesión,
prueba.

Acusad
das signifi
ñará el ver
Florián, (1
do objetos
en los inic
el actor p
Dios, por e
das manifes

(1) Florián,
1969.

Para la investigación de los hechos del delito se recurre a las cosas y a las personas; respecto de éstas, se considera al acusado como una de las fuentes de conocimiento más importantes por la circunstancia de presumir que sea éste uno de los más informados del asunto. Desde este punto de vista se tiene al confesante como órgano de prueba, en tanto puede aportar con su declaración, elementos de convicción para conocer los hechos de la causa.

Fuera de la confesión, el acusado puede ser relevante para el proceso penal cuando se le considera, ya no como órgano de prueba, sino como objeto de prueba, cual sucede en aquellos casos en que el Juez necesita conocer su estado físico o mental por ejemplo.

A lo largo de este capítulo hemos expresado la importancia no sólo del acusado, sino también de la confesión como factores de prueba en el proceso penal.

Aunque cuando hablamos de confesión estamos al mismo tiempo haciendo mención del objeto que la produce, como órgano de la prueba, no concurre lo propio cuando nos referimos al acusado, que no siempre supone la confesión, como sucede en los casos en que se le sitúa como objeto de la prueba.

Acusado y confesión como pruebas puede tener, pues aunque vinculadas significaciones diversas en proceso penal. Por lo tanto, nada extrañará el ver como a continuación explicaremos, siguiendo en este punto a Florián, (1) que tanto el acusado como la confesión puede ser por separado objetos de estudio procesal en cuanto a sus antecedentes históricos: en los inicios del proceso penal se llegó a considerar al acusado como el actor principal de la prueba. En las pruebas ordálicas o juicios de Dios, por ejemplo, al acusado se le hacía participar bajo las más variadas manifestaciones, aunque siempre como factor único de prueba.

(1) Florián, Eugenio. De las Pruebas Penales. Edit. Themis, Bogotá, - 1969. t. II, pag. 14.

En las etapas iniciales realmente no se situaba en ellas ni se tomaban en cuenta los elementos sustanciales de juicio que suministraba, es decir, su producción era más bien estimada en cuanto que originaba hechos o comportamiento de carácter judicial y formal, dado que la prueba era incierta a ciertas actitudes suyas.

Con el tiempo se llegó a tomar al acusado como órgano de prueba, según las diversas modalidades y factores procesales que acomodaban a los sistemas acusatorio e inquisitivo, así como a los diversos métodos de valoración de pruebas que se iban estableciendo.

Actualmente el acusado ha alcanzado una identidad procesal definida y en la que asume múltiples manifestaciones, entre ellas la condición reconocida de órgano de prueba. En este respecto, el criterio que se discute es el de otorgarle plenamente o bien de restringirle valor probatorio a su confesión. Luego de analizar la problemática de reconocer pleno valor de la declaración del acusado, y de ver como ha disminuido su importancia como órgano de prueba, en cambio es notoria la relevancia que va obteniendo, con el avance de la ciencia, como objeto de prueba, hasta el grado de considerarse que ésta lo absorbe.

Se estima, en conclusión, que la función y participación del acusado en el proceso penal, como factor de prueba, ha seguido esta evolución: de ser embrionariamente objeto de prueba, pasó a órgano de prueba, para ser reconocida después como objeto de prueba en toda su plenitud; es decir, dejando atrás las participaciones ordálicas, su proyección dentro del moderno proceso penal parte de lo que confiesa el acusado, para dirigirse luego al estudio y exploración de su individualidad. La Doctrina Procesal Penal es acorde en que este segundo punto domina y a veces engloba al primero, ya que de todas formas lo ilustra y aclara siempre.

Los distintos tratos dados a la confesión, según podemos observar en las variadas manifestaciones que históricamente presentó el proceso -

penal, reflejantes y que

En esto separar entre el de las pruebas de ello ejemplo de los dos procesos civil y proceso penal se los principios ferido en esto

En el proceso riza por el proceso supeditado a origina la facultad obvia que se hace superior

En cambio autonomía, ya no jurisdicción con la prueba

Históricamente contraste de ellos se i religiosos

En el proceso cas, la confesión el sistema a

penal, reflejan con gran claridad y energía los diversos criterios importantes y que inspiraron en las distintas épocas de dicho proceso.

En estos inicios, la confesión se produce en una unión difícil de separar entre el proceso civil y penal. El proceso romano, especialmente el de las primeras épocas, el germánico y el proceso común nos ofrecen de ello ejemplos decisivos. En todo caso, cuando se produjo la separación de los dos procesos, la confesión también se dividió en dos; en el proceso civil conservó su originario carácter formal, en tanto que en el proceso penal se ha transformado, adaptándose a los cambios que han sufrido los principios éticos de la política criminal que de diverso modo han in-

ferido en esta clase de proceso.

En el proceso acusatorio, penetrado por el principio que se caracteriza por el predominio de las partes, como el desahogo de la prueba está supeditado a la iniciativa e impulso de las partes y como en éstas se origina la facultad de disposición en cuanto se refiere a la prueba, resulta obvio que si el acusado confiesa, cualquiera otra prueba posterior se hace superflua.

En cambio, en el proceso inquisitivo la confesión pierde rigidez de autonomía, ya que queda sometida al control y a la apreciación del órgano jurisdiccional, quien se sirve de ella como le parezca en relación con la prueba del delito, según que lo convenza o no.

Históricamente, la trayectoria de la confesión se apoya sobre el contraste de estos dos criterios; pero en el desenvolvimiento práctico de ellos se infiltran y actúan paralelamente elementos éticos, políticos y religiosos.

En el proceso germánico y en el proceso romano de las primeras épocas, la confesión se presenta con caracteres reflejados sobre ella por el sistema acusatorio.

En el proceso germánico, la manifestación acusatoria de la confesión resulta complicada y endurecida por el carácter formal de la prueba; en el proceso romano, la confesión, aunque conserva su carácter formal, se suaviza al ser llevada también a la ágil esfera del libre convencimiento del Juez.

I. La Confesión en el Proceso Penal Romano.

Florián nos explica que en el proceso penal romano la confesión necesariamente debía ser considerada como una prueba decisiva, sea por la estructura acusatoria de ese proceso, sea porque a un pueblo jurídicamente evolucionado no puede ocurrírsele poner en duda la fuerza probatoria que surge en el general de la confesión. En esta forma la confesión fue considerada como una prueba conforme al derecho; y tal era la eficacia que se le atribuía a la confesión, que en este caso valía también el principio de derecho civil según el cual "los confesos en juicio se tienen por juzgados" (*in jure confessi pro judicatis habentur*). Ya en las doce tablas se equiparaba el confeso al condenado (Tabla III, I), y en consecuencia se decía: *Post... confessionem in jure factam nihil queritur post orationem divi Marci, quia in iure confessi pro judicatis habentur* (Después de la confesión hecha judicialmente, nada se pregunta luego de la oración del emperador Marco, porque lo que se confesó en juicio se tiene por pasado en autoridad de cosa juzgada). De esta suerte, el acusado confeso podía ser condenado sin necesidad de juicio ulterior, ya que la confesión interrumpía el procedimiento y hacia superflua y sin objeto la prosecución de aquel.

"Sin embargo -y aquí resplandece otra vez el grandioso sentido humanitario del genio jurídico de los romanos- la confesión nunca revestía carácter formal; para que en ella pudiera tener dicha eficacia se requería que fuera examinada, estudiada, controlada; era necesario, en suma, que fuera atendible.

De
dicaban
consejab
fueran p
ceso pen
llegó ha
era moti
tiana -q
trol, nec

Natu
retórica
nombre es

Indep
ral en el
fesional e
dicar aunc
la histori

En vi
debemos me
de procedi

Este
suelve por
magistrat
madas sin

(2) Flori

De ahí las enseñanzas de los jurisconsultos y emperadores, que predicaban cautela en la aceptación de las confesiones de los reos y que aconsejaban repudiar las confesiones defectuosas o no atendibles, aunque fueran pronunciadas entre las angustias de la questio (tormentos del proceso penal). Y en la época de las persecuciones de los cristianos, se llegó hasta a reprochar severamente a los jueces porque consideraban que era motivo suficiente para condenar el haber hecho profesión de fe cristiana -que sublime confesión!- sin adelantar otras investigaciones de control, necesarias en los casos ordinarios.

Naturalmente, también el confessus tenía su defensor, y hasta en la retórica de esa época a la oración en defensa del confeso se le daba un nombre especial". (2)

Independientemente del bosquejo histórico, que sobre la prueba general en el capítulo anterior señalamos, consideramos por ser la prueba confesional el punto central del presente trabajo, que es necesario ahora indicar aunque también de manera breve, algunos pasajes que a lo largo de la historia ha presentado la confesión del acusado.

En virtud de ser la base la que se apoya nuestro Derecho Vigente, debemos mencionar que en el Derecho Romano podemos distinguir dos clases de procedimientos: Iudita Privata e Iudita Pública.

Este último se subdivide a su vez en dos especies: aquél en que resuelve por sí solo el magistrado y el que, podríamos llamar de jurados o magistrativo comicial, caracterizándose ambos en que las pruebas eran tomadas sin limitación en el número.

(2) Florián, Eugenio. Ob. cit., pag. 18.

En los "crimines extraordinaria" que resultaban de los delicta privata, la acusación sólo la puede ejercer el ofendido, en los demás casos el denunciante tenía que asumir la función de acusador y para responder a las imputaciones infundadas y falsas. Se podía aplicar el tormento en el procedimiento a prueba, tanto al acusado y a los testigos, aunque pertenecieran a la categoría de hombres libres. Sin embargo, el interrogatorio del inculcado, fué el punto central de esta forma de procedimiento. "Ningún inculcado podía negarse a declarar".

Es oportuno aclarar que desde la primera época del procedimiento romano, se usó el tormento como medio para lograr el esclarecimiento de la verdad. Pero, el ciudadano romano sólo podía ser atormentado para averiguar la verdad en cuestiones que se refiriesen a la religión o a asuntos del Estado.

A la caída del Imperio Romano, vuelve a aparecer el sistema acusatorio en la historia del Procedimiento Penal, provocado este hecho por la invasión de los pueblos germánicos del Norte. El procedimiento acusatorio recobra su primitiva rudeza representada por la venganza privada.

Este procedimiento es formalista, público y oral y se rige por el principio dispositivo. La prueba no constituye una carga, sino de derecho; no se dirige al tribunal, sino al querellante existiendo también, como antes apuntábamos, las llamadas ordalías o juicios de Dios.

El tormento no pudo excluirse para provocar la confesión del acusado, cuando prestaba el juramento de salvedad en forma individual o en compañía de sus conjuradores. Si el juramento era prestado, se acudía al duelo para probar la falsedad o veracidad del mismo.

Con
cual la
cesos pe
de Occid
Ibérica
de derec
de otros
mándose e
cual, ha
que ha le

Monu
potente d
el primer
las prueba
de tener c
viera, ser
te. Verdad
averiguar

Poste
taurados l
risconsult
co aparece
so VII, mo
leyes just
tos de los
go Supleto
de guerra
garantizar
derecho pr
y escrito;
ral que el

Con el transcurso del tiempo, podemos advertir que la época en la cual la prueba de confesión tuvo una importancia determinante en los procesos penales de los siglos que siguieron a la caída del Imperio Romano de Occidente, es sin lugar a dudas la Edad Media y fué en la Península Ibérica la que, además de recoger en forma amplísima las instituciones de derecho romanas, abrevó y asimiló en su forma más pura, la influencia de otros pueblos como los germánicos del Norte y de los musulmanes, formándose en esta época un cuerpo legal de gran importancia, razón por la cual, haremos enseguida un breve estudio sobre España, que es el país -- que ha legado sus instituciones jurídicas a México, por mucho tiempo.

Monumento glorioso de esta época es el Fuero Juzgo, que surgía prepotente de entre las ruinas del caduco poder romano y es dicho Código, -- el primero que en la Península Ibérica estatuyó un sistema adecuado de las pruebas. En esta obra, dispone el procedimiento que el acusador ha de tener confianza en que podrá probar la acusación porque si no la tuviera, será castigado cuando por culpa suya sufriera tormento el inocente. Verdad es que en el Fuero Juzgo se sostuvo el tormento como medio de averiguar la culpabilidad.

Posteriormente, llegamos a la época de las historias, en la cual restaurados los principios de la legislación de Roma y consagrados los juriconsultos españoles al estudio profundo del derecho natural y canónico aparecen las Partidas, obra imperecedera atribuída al Sabio Rey Alfonso VII, monumento jurídico que ha llegado a nuestros días como cuerpo de leyes justas, más acatadas por la misma bondad, que por expresos mandatos de los poderes públicos, quienes la relegaron a la categoría de Código Supletorio. La iglesia dulcificó las costumbres de aquellos períodos de guerra incesante y de arbitrariedad inaudita; los hombres de ciencia, garantizaron los derechos del hombre con leyes racionales y justas; el derecho procesal, restauróse sobre la base del procedimiento inquisitivo y escrito; finalmente, la apreciación de las pruebas por la evidencia moral que ellas produjesen al juzgador.

En la Partida Tercera se estableció el racional principio de que la prueba en materia criminal habrá precisamente de producirse no por meras sospechas, sino por testigos, cartas o confesión del acusado. Al contrario en otras leyes se autorizaba el tormento por solo la presunción de la culpabilidad.

Realmente el Rey Sabio, al regularizar en la Partida Séptima, la aplicación del tormento como prueba extraordinaria e imperfecta, destruía virtualmente la sana doctrina proclamada en otro lugar de su Código celeberrimo, según la cual la confesión hecha por tormento, no sería válida sin la subsiguiente ratificación del confesante. Restos del antiguo derecho y de una exagerada e inconveniente noción del supremo interés del Estado, el tormento, desconocido anteriormente, se sostuvo no obstante en las Partidas y aún ha llegado a épocas bien cercanas, puesto que realmente hasta la constitución de 1812 no se declaró abolido para siempre tan bárbaro medio de arrancar la confesión de los reos.

Sensible retroceso se ha de observar en leyes posteriores a las Partidas en cuanto hacen relación a la prueba de delitos y caso concreto resulta ser la Novísima Recopilación que reconociendo sin duda como axiomático aquel postulado absurdo de que "en los delitos atroces es suficiente la mera conjetura, siendo lícito al Juez hasta la transgresión del derecho" llegó incluso, al extremo de permitir la prueba incompleta y a reconocer el testimonio singular.

Por lo que respecta a México, podemos señalar que la piedra angular del Derecho Colonial fué la Audiencia.

Durante esta época, figuró dentro del sistema probatorio penal, con mayor preponderancia, debido al auge que alcanzó en ese entonces, la confesión como medio idóneo para llegar al conocimiento de la verdad, usando

el tormento en determinados casos, con la prudencia que aconsejaban las partidas, pero en los demás, con la amplitud que establecía el Fuero Juzgo y las circunstancias del caso.

Este medio infame de arrancar la declaración de los acusados, tuvo mayor auge a partir de establecido definitivamente en México en 1570, -- por Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de la Nueva España, -- el Tribunal del Santo Oficio de la inquisición, basado principalmente, -- en la compilación, formadas en Toledo en el año de 1484. En esta compilación se establecía la manera de proceder a tomar la declaración del acusado, interrogándole su genealogía, ascendientes, descendientes, así -- como acerca de sus conocimientos, amistades y naturalmente sobre el hecho que se trataba de investigar y en caso de que la prueba no estuviera completa, el fiscal debería pedir siempre, se aplicara el tormento en -- presencia de un notario a fin de hacer constar la hora en que se efectuaba con el objeto de que veinticuatro horas después, el acusado ratificara la confesión hecha.

El cuerpo de leyes en que se encontraban contenidos los procedimientos de la Inquisición, lo formulaban las "Instrucciones de Torquemada" -- promulgadas en 1484, y ampliadas por el Consejo de la Inquisición, llegando con el tiempo los excesos de los inquisidores del Santo Oficio, al grado de que el procesado ignorase muchas veces quien lo acusaba, siendo sujeto a interrogatorios capciosos, terminando a veces loco o embrutecido por la aplicación de tormentos, a que eran sometidos.

No fué sino hasta el año de 1813, cuando las Cortes de Cádiz dieron el decreto de abolición de la Inquisición, el cual fué promulgado en México en el mes de junio del mismo año, tribunal que concluyó definitivamente sus actividades en el año de 1820 con la jura de la Constitución -- de 1812.

En el año de 1824, se expide en la naciente República de México, la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales, la cual contenía, por lo que se refiere a los sistemas --

BIBLIOTECA CENTRAL

probatorios, un adelanto en materia de la confesión, ya que recogió la esencia en la prohibición, aunque teóricamente, de la aplicación del tormento como una garantía para el procesado.

Posteriormente, la numerosa cantidad de disposiciones que en materia procesal penal habían sido dictadas en México, a raíz de su independencia, a las cuales hay que sumar las que se encontraban vigentes antes de realizarse éstas, provocaron una multitud de deficiencias y trámites.

La guerra de Reforma, provocó una situación caótica y los malhechores infestaron el territorio nacional y fué entonces cuando surgió la Ley Montes en 1859, que lleva el nombre de su autor, Don Ezequiel Montes y que se expidió para juzgar a los homicidas, heridos y vagos.

A pesar de que el sistema procesal del mediados del siglo XIX se reconocieron algunos derechos para el inculpado, seguía imperando el sistema inquisitivo y la instrucción de los procesos, llamada "Sumario" duraba muchos años y ocasionaba intranquilidad al inculpado ya que quedaba en inminente peligro de ser nuevamente detenido al final del proceso, con la absolución de la instancia.

En la fase del Sumario, el inculpado estaba en la indefensión, ya que era importante para destruir pruebas adversas que el juez iba acumulando. Se empleaba en este tiempo de procesos, frecuentemente, la confesión con cargos y, las rigurosas incomunicaciones que se imponían al inculpado desde el momento de su detención, hacían más rígido el sistema procesal imperante.

A partir del año de 1871 con la obra de Don Antonio Martínez de Castro, se han realizado diversos trabajos sobre el procedimiento penal, tratando de establecer las reglas más acordes con la realidad tratándose de las pruebas, obras que a través del tiempo han evolucionado hasta llegar a nuestros actuales Códigos tanto de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como también en el Federal de Procedimientos Penales que posteriormente y respecto de la prueba confesional analizaremos.

2. La

En
so penal
de la co
del proce
sal, per
ria. Que
ralmente

Aqu
voluntad
como prue
mienda, s
prueba y
cia intrín
aceptación
sión es la
día enseñ
ne indige
tam, indu
ba mejor
confesión
y tiene f

De
ta, aunqu
plenament
de las pr
estudio y

(3) Flo

2. La Confesión en el Proceso Inquisitorio

En comparación con el proceso acusatorio, vemos que en el proceso penal inquisitorio, la condición del acusado, visto desde el ángulo de la confesión, cambia radicalmente. De conformidad a la estructura del procedimiento inquisitivo, el acusado pierde su personalidad procesal, pero queda situado en el primer puesto de la investigación probatoria. Quedando totalmente a merced del juzgador, el acusado debía naturalmente convertirse en un instrumento de prueba.

Aquí, la confesión carece de valor como libre manifestación de la voluntad del acusado, sino que adquiere un significado muy importante - como prueba, como prueba máxima. "En la investigación que se le encomienda, si puede obtener la confesión el Juez alcanza el apogeo de la prueba y esto no ya por una virtud formal cualquier, sino por la eficacia intrínseca que le atribuye y le señala la ley. Entonces tuvo plena aceptación práctica como principio axiomático la regla de que la confesión es la reina de las pruebas -*confessio regina probationum*- y bien podía enseñarse: *confessione nulla maior reperitur probatio, nec probatio ne indigamus ubi confessione habemus, quia confessio facit rem manifestam, inducit notorium, habet vim rei judicatae* (No se encuentra una prueba mejor que la confesión y no necesitamos de prueba cuando tenemos la confesión, porque ésta hace manifiesto el delito, demuestra la acusación y tiene fuerza de cosa juzgada).

De aquí el empleo de la tortura para obtener una prueba tan perfecta, aunque, en el fondo, tampoco la tortura hace siempre a la confesión plenamente atendible; además su apreciación se complica con el sistema de las pruebas legales, por lo cual fué necesario someterla a minucioso estudio y a cuidadosa y severa apreciación previa".⁽³⁾

(3) Florián Eugenio. Ob. cit. pag. 20

3. Declaración del Imputado y Confesión.

Entre nuestros estudiosos se da una cierta manía: cuando tratan de referirse a la declaración del imputado, penetran a la misma por la puerta de la confesión. Por desgracia, olvidan que entre lo que es declaración del imputado y confesión media una diferencia.

Recordemos únicamente que la confesión es sólo una de las especies de declaración del imputado y que, por tanto, el género próximo de la confesión es la declaración; de ahí que por tal género conocemos.

Entre las múltiples declaraciones que producen los sujetos en el proceso, encuéntrase la que produce el imputado.

La declaración del imputado es declaración de parte (de parte procesal). Corresponde a la declaración del sujeto pasivo del proceso.

Puesto que esta declaración puede darse durante el proceso o antes del mismo -caso en que se preconstituye, como ocurre con la que se da en la averiguación previa-, creemos que en lugar de llamarse "declaración del sujeto pasivo del proceso", es más conveniente denominarle declaración del imputado.

En lo que atañe a su contenido, la declaración del imputado puede consistir en aceptación de hechos -caso en que estamos ante la confesión-, en el rechazo de éstos, o en una aclaración o calificación de los mismos. En cuanto al efecto jurídico que puede producir, la declaración del imputado puede serle adversa a sus intereses, beneficiarlo o ser neutral.

Independientemente del valor que tenga la declaración del imputado, constituye un medio de prueba a partir del cual se pueden obtener datos-

(favorable
tórica, cc

La de
sión- en o
los actos
tribunal.

Esta
que con la
ha llevado
cual alige

De tri
de junio de
claración y
de que tan
fesaba mori
atormentado

Consid
dad perdura
delitos pat
batorio ple

En al
vincula al

(4) Carra
Méxic

(favorables o desfavorables) que atribuyen a esclarecer la verdad histórica, como elemento para solucionar el conflicto penal.

La declaración contra reus -casi siempre emparentada con la confesión- en ocasiones se ha considerado como acto de disponibilidad de -- los actos procesales, que exime de materia por probar y que vincula al tribunal.

Esta declaración en contra, mas emparentada con el allanamiento -- que con la confesión (con el allanamiento que es medio autocompositivo) ha llevado a transformar el enjuiciamiento ordinario en sumario, con lo cual aligera las formas procesales (art. 156 CFPP).

De triste memoria es el caso que recuerda Carrancá y Rivas: "un 10 de junio de 1687 prendieron a un negro o "lobo" asesino, se le tomó declaración y se le dieron tormentos toda la noche, con orden del Virrey -- de que tan pronto confesara lo ahorcasen". Lo que significa que si confesaba moría, y si se abstenía (ironía del proceso) continuaría) siendo atormentado. (4)

Considerada en antaño como la reina de las pruebas, en la actualidad perduran vestigios de la declaración in contra cuando se trata de -- delitos patrimoniales, en los cuales el legislador le asigna valor probatorio pleno (art. 174 CFPP).

En algunas ocasiones los tribunales han aceptado que la confesión vincula al juez y en otras, que no vincula.

(4) Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario Edit. Porrúa, S.A., México, 1974. pag. 67.

BIBLIOTECA CENTRAL

Desgraciadamente, la confesión no siempre representa o confirma la verdad histórica. Alcalá-Zamora nos recuerda un hecho de la vida real. en Granada, España, Carmen y Custodio se encontraban unidos en matrimonio. La primera sostenía relaciones extraconyugales con Amador (todos los nombres ficticios). Custodio a su vez, era celador en la prisión de Granada, donde trabajaba por las noches. Y era precisamente durante la noche cuando Amador y Carmen se veían en la casa de esta última.

Un día Carmen amaneció muerta a consecuencia de fatal golpe en la cabeza. Tras la investigación policiaca, Amador confesó que había peleado con Carmen, y que por ello le pegó en la cabeza. Esta fué suficiente para condenar a Amador, quien así fue ejecutado; para ello se tuvo en cuenta a la vez que algunos vecinos habían visto a Amador salir de la casa y también oído una discusión y un grito.

Muchos años después, los magistrados que dictaron sentencia recibieron una carta proveniente de Custodio, que más o menos decía así: "próximo a morir, quiero descargar mi conciencia del peso del remordimiento. Quien mató a Carmen no fue Amador, sino yo, Custodio, el marido. Como devorado por los celos. La noche del crimen abandoné la guardia de la cárcel. en horas de la madrugada, sin que nadie se diese cuenta; llegué a mi casa cuando ya los vecinos se habían retirado a dormir; en el momento de penetrar en la alcoba, Carmen, que no estaba muerta sino sólo desvanecida, comenzaba a recobrar el conocimiento y pronunciaba palabras de amor y perdón dirigidas a su amante. Era la confirmación de mi desgracia, y con el mismo instrumento con que Amador le asestó el primer golpe y en el mismo lugar de la cabeza, le aplique el segundo y definitivo. Me reintegré a la prisión, sin que ni a la salida ni a la vuelta nadie se topase conmigo, y a la mañana regresé como si nada supiera del asunto y denuncié como ajeno el crimen por mí realizado". (5)

pr
ca.
cór
que
ves
ció
ció
de I
rier
cont
y de
meno.

ficta

ciona
vil.

"Tocó
sus a
planta
de la
do, de
teadas

(6) C
M

Lamentablemente aún encontramos jueces y magistrados que olvidan su profesión y descuidan su actividad en aras de la reconstrucción histórica. Anula la valoración probatoria frente a una simple e intrascendente contradicción en las declaraciones del proceso o de los coprocesados, lo que constituye un festín para la prensa amarillista y los ignorantes investigadores, y casos hay en que sin tener trascendencia, tal contradicción, condenan por mera "convicción", más que por verdadera reconstrucción histórica. Carranca y Rivas, al recordar a Manuel Payno (el autor de Los Bandidos de Río Frío), nos lo trae a colación cuando dice refiriéndose a él, que "conocían de memoria esas cosas; jueces que ante la contradicción de las declaraciones no hacían el menor esfuerzo por pensar y deducir como se debe y se quedan a mitad del camino arguyendo por lo menos complicidad". (6)

En lo que hace a la que en otros procesos se conoce como confesión ficta o presunta, por fortuna es desconocida en el enjuiciamiento penal.

Dejar de contestar a una interrogante o un hecho no puede ser sancionado como aceptación del mismo, como con frecuencia ocurre en lo civil.

En relación con la confesión presunta, Julio Acero recuerda que: "Tocó tan lamentable originalidad al Código de Jalisco de 1923, que en sus artículos 397 a 400, cuyos precedentes y motivos se ignoran, transplantando de plano al procedimiento penal de juicio, la ficción legal de la confesión presunta y sustituyó la amplitud del examen oral limitado, de arbitrio del juez, al formulismo estrecho de las posiciones planteadas por escrito por las partes."

(6) Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Ed. PORRUA, S.A. México. 1974. pag. 74

"...pero todavía más" en carrera del desquiciamiento, hubo de llegarse hasta prever el caso de la articulación de posiciones del propio agente del Ministerio Público, a quien si no respondía el cuestionario por oficio, se le había de tener por confeso". (7)

4. Concepto de Prueba Confesional

La palabra confesión proviene del latín *confessio* que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o propiciando por otra.

Para el derecho procesal civil, en términos generales, por confesión se entiende "el acto de prueba proveniente de cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario". (8) Lessona definió a la confesión como "una declaración, judicial o extrajudicial, en que una parte capaz de obligarse, con ánimo de suministrar a la otra prueba que duda en su perjuicio, reconoce, total o parcialmente, la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de producir efectos jurídicos. Esta noción, en gran parte exacta, aunque en algunos de los ejemplos no lo sea tanto, precisa bien muchas de las características fundamentales de la confesión. De un lado versa sobre los hechos y con ello queda dicho que, doctrinalmente no cabe llamar confesión al reconocimiento de las pretensiones ajenas (que propiamente se denomina *allanamiento*), ni recaer en ningún caso sobre conceptos jurídicos, que es materia privativamente reservada al órgano jurisdiccional". (9)

(7) Acero, Julio. Procedimiento Penal Ed. CAJICA, Puebla, México. 1968. pags. 277 y 278.

(8) Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Edit. Cárdenas Editor, México, 1971. p. 48.

(9) Sesson, cit. por Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil Español. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951. vol. I, p. 480.

Este (confesión l hechos rela

En est de prueba per persona com cer que el n propio, porq personal que cha prueba: ce hechos que mente sinónim cidas: como l Verdaderament interrogatori de confesión e tilizando a pe

En el pro el nombre de o que no sea el delito en una penal el único nal ha de ser junto), porque sino del Estad

(10) Satta, Sa Buenos Ai

(11) Guasp, Ja Políticos

(12) Sauchelli Bibliográ

Este orden de ideas encuentra su base en el principio de "que la confesión hace prueba plena contra quien realiza, siempre que no verse hechos relativos a derechos no disponibles". (10)

En esta rama procesal se ubica a la confesión dentro de los medios de prueba personales porque, como su nombre lo indica, se utiliza a una persona como elemento productor de la misma. Se ha llegado a establecer que el nombre que recibe esta prueba, o sea el de confesión, es impropio, porque en realidad no alude estrictamente a cualquier prueba personal que proporcione las partes, sino sólo a cierto resultado de dicha prueba: el resultado que se obtiene cuando una de las partes reconoce hechos que le son perjudiciales. Pero otras denominaremos, practicamente sinónimas de la prueba de confesión, inciden en limitaciones parecidas: como la de la prueba de posiciones o de la prueba de juramento. Verdaderamente, la designación mas adecuada de esta prueba, sería la de interrogatorio de las partes, pero la extraordinario difusión del nombre de confesión en la legislación y en la doctrina, obligada a seguirlo utilizando a pesar de su excesiva restricción literal". (11)

En el proceso penal, la doctrina que le es relativa considera que el nombre de confesión es correcto, sólo que "no puede atribuirse a otro que no sea el reo o, si se quiere, al que se encuentra imputado de un delito en una causa criminal". (12) Es decir, se estima que el proceso penal el único órgano de la confesión con respecto a la cuestión criminal ha de ser imputado. "No comprende al querellante (exclusivo o conjunto), porque es interés penal que éste hace valer no es propio de él, sino del Estado.

(10) Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Edit. EJEA., Buenos Aires, 1971. vol. I. pag. 322.

(11) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Edit. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1961. pag. 335.

(12) Sauchelli. Confesión del Delito". Enciclopedia Jurídica Omega, Ed. Bibliográfica Argentina, S/f, t. III, pag. 792.

BIBLIOTECA CENTRAL

Las partes civiles introducidas en proceso, en cuanto a su prueba, sólo han de actuar como testigos, aunque declaren en perjuicio de sus propios intereses. Esa calidad absorbe la de confesante en tanto a la mera cuestión civil, por cuanto ésta sigue el régimen de la penal. Así ocurre con el querellante, aún cuando también ejerza la acción civil. En conclusión, pues, solamente el imputado puede ser oído en la prueba de confesión en el proceso penal. (13)

Sin importar que en el proceso civil sean las partes quienes presenten la confesión y de que en el proceso penal se llegue a considerar al Ministerio Público como parte, si bien sólo en sentido formal "porque hace valer no su pretensión, sino la del Estado". (14) Entendamos que en el procedimiento criminal la confesión encuentra su fuente sólo en el imputado y respecto de la cuestión delictual que en aquel se debata.

Así pues, la confesión es una manifestación que hace el inculpatado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea o provocada (sin coacción). La confesión es espontánea cuando el acusado por propia decisión, expone ante el Juez Penal, bien ante el Ministerio Público en la averiguación previa, su participación en el delito objeto de la imputación; es provocada, en aquellos casos en que se adquiere por virtud del interrogatorio.

(13) Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. E.D.I.A.R. Argentina, 1996, t.v., pag. 90.

(14) Guarneri, José. Las Partes en el Proceso Penal. Edit. José M. Ojeda Jr., Puebla, Pue., México, 1952. pag. 46

Resulta
sentido de n
sión propiam
nado; por ell
el citado inc
tivos; esto e
realidad no c

Ahora bi
ce a que se a
dose como con
tensión punit
contrasta con
cuenta, o en l

Descartan
raciones que h
estos casos se
la existencia
rroborar tanto
cir, la imputa
sí y menos la

La prueba
ba, por ser el
queda de la ve
ducto tenido p

Resulta claro, que si la declaración del inculpado se hace en el -- sentido de negar la acusación penal, en tal caso, más que de una confe-- sión propiamente dicha, se trataría más bien de una defensa del inculpa-- nado; por ello, sólo se considera como confesión la declaración que hace el citado inculpado cuando admite haber participado en los hechos delictivos; esto es, aquel que se concrete a negar los sucesos del delito, en realidad no confiesa, sino que sólo se defiende de la acusación.

Ahora bien, confesar los hechos del delito no necesariamente condu-- ce a que se acepte la culpabilidad; consecuentemente, seguirá considerán-- dose como confesión a la que admita los hechos y niegue en cambio la pre-- tensión punitiva. En todo caso, si la confesión no parece verosímil o si contrasta con otros elementos probatorios, el Juez Penal indagará por su cuenta, o en base a los demás medios, para verificarla.

Descartamos la posibilidad de considerar como confesión a las decla-- raciones que hace el querellante o el ofendido por el delito, porque en-- estos casos se trata de simples comunicaciones que hace con relación a -- la existencia de hipotéticos delitos y que invariablemente se deben co-- rroborar tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, es de-- cir, la imputación es tan sólo el dato a probar, pero no es la prueba en sí y menos la de confesión.

La prueba confesional ha resaltado entre todos los medios de prue-- ba, por ser el medio al que históricamente más se ha recurrido en la bús-- queda de la verdad, con la certeza de hallarla y comprobarla por ese con-- ducto tenido por infalible a través de muchas centurias.

BIBLIOTECA CENTRAL

Antes de proceder a delimitarla conforme a la doctrina procesal a fin de impregnarnos de su naturaleza y esencia, considero oportuno anotar la opinión del maestro Juan José González Bustamante, quien respecto de la confesión en sus "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" asienta lo siguiente: "Paulatinamente la prueba confesional ha ido perdiendo crédito y la técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad por medio de la lógica y del raciocinio hasta el extremo de que priva la tendencia de suprimir a la confesión como medio probatorio autónomo, y sólo se le conoce un valor relativo de carácter indiciario en que se requiere establecer una relación íntima entre el hecho confesado y las circunstancias que lo rodean. Ahora, la prueba confesional puede servir para orientar al tribunal con el fin de que norme su juicio por la certeza moral que le merezca el órgano que la produce, teniendo en cuenta las demás circunstancias de veracidad que concurren en un caso determinado".

Expuesto lo anterior, procuraremos ahora proporcionar, en nuestra modesta opinión, un concepto o definición sobre la prueba confesional en materia penal.

Ya los romanos afirmaban que definir es cosa muy peligrosa, sin embargo, nuestra íntima necesidad de saber a qué atendernos nos lleva a formular concreciones que intentan albergar en su seno lo esencial, lo insustituible de un conocimiento.

Así, advertimos que la palabra confesión deriva del latín "confessio" que significa la acción y efecto de confesar o la declaración que uno hace de lo que sabe, voluntariamente o preguntando por otro. Por confesar, gramaticalmente debemos entender, el manifestar o aseverar unos hechos, ideas o sentimientos. Reconocer y declarar uno, obligado por la fuerza de la razón, lo que de otro modo no reconocería o declararíamos.

Diversas la confesión. una persona re producir contr

Gorphe al aquel contra e mismo".

Así podría dicionalmente que define a la su propia culpa

El Maestro al complementar claración en la lito. Así la co

a). Una

b). Que de la culpabilidad festado por el tenido se resue de culpabilidad

Sin embargo sea en contra d señalar que "es bilidad" (crite

Diversas son las definiciones que los autores han tratado de dar a la confesión. Para Bonnier, "La confesión es la declaración por la que - una persona reconoce por verdadero un hecho de tal naturaleza que puede producir contra ella consecuencias jurídicas".

Gorphe al respecto manifiesta: "La confesión consiste, por parte de aquel contra el cual se alega un hecho, en reconocer la exactitud del -- mismo".

Así podríamos continuar con otras tantas, empero, la definición tradicionalmente aceptada es la proporcionada por la doctrina escolástica - que define a la confesión como el "reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad".

El Maestro Manuel Rivera Silva en su obra "El procedimiento Penal"- al complementar la anterior definición expone: "La confesión es una declaración en la que se reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito. Así la confesión comprende dos elementos esenciales a saber:

- a). Una declaración ; y,
- b). Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de culpabilidad. El resto es declaración".

Sin embargo, para nosotros la confesión no implica que fatalmente - sea en contra del confesante, como sostiene la doctrina escolástica al - señalar que "es el reconocimiento que hace el acusado de su propia culpabilidad" (criterio adoptado también por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación en diversas ejecutorias), porque, quien admite ser el autor de una conducta o hecho, no por ello estará reconociendo su culpabilidad; quizá de la total relación de su dicho se desprende que se colocó dentro de alguna hipótesis prevista como causa de justificación o de cualquier otra eximente. Por otra parte, lo manifestado por el confesante alcanza el carácter de confesión hasta en tanto se corrobora por otros elementos y no siempre conduce a la culpabilidad; si admitiéramos el criterio escolástico, bastaría que el sujeto manifestara ser el autor del ilícito penal, para que, con base en ello, el Juez lo declarara culpable. Pero por no implicar necesariamente el reconocimiento de la culpabilidad, sostenemos que cuando una persona dice ser autor intelectual o material de los hechos delictuoso, o haber tomado parte en alguna de las formas señaladas por la ley, tal declaración será base para muchas otras investigaciones que, mediata o inmediatamente, tal vez conduzcan a la culpabilidad.

Por lo que hace a los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal de Procedimientos Penales, observamos que dichos ordenamientos no contienen una definición en general; en el primero de los citados, en sus Capítulos IV y XIV del Título Segundo, se proporciona tan sólo un concepto de lo que debe entenderse por confesión judicial (la que adelante detallaremos) que en mi opinión más bien la refiere en su forma, es decir, al modo de producirla y establece los requisitos que dicha especie debe reunir, para en su caso, constituir prueba plena. En cuanto al segundo de los Códigos en cita, en sus capítulos I y IX del Título Sexto, se concreta a hablar de la confesión tan sólo sobre su forma y enseguida establece los requisitos que dicho medio de prueba debe reunir y restringe el valor probatorio pleno de la confesión a los casos dispuestos en su artículo 279.

En tales condiciones, ante la insuficiencia de elementos con los que contamos, pues la doctrina escolástica, como antes lo analizamos, parte de un error de principio al referirse a un conocimiento de culpabilidad y ante la inexistencia de un concepto claro que nos proporcionen nuestros cuerpos legales podemos afirmar, basándonos en las concepciones modernas sobre nuestro tema en desarrollo, que por confesión debemos entender "el medio de prueba a través del cual un imputable reconoce haber tomado parte, en alguna forma, de las establecidas en la ley, en los hechos motivo de la investigación y que pueden resultar típicos".

De esta definición se desprende que el sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior; pero tal afirmación siempre debe estar condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.

En torno a la confesión se han expresado diversas ideas. En algunas definiciones el interés se ha centrado en el contenido de la confesión, mientras que en otras se atiende al resultado que produce.

En cuanto al contenido, se afirma que la confesión es una declaración o participación de conocimiento, y que tal declaración se refiere a hechos propios y no ajenos (si se tratará de hechos ajenos estaríamos en presencia del testimonio en su sentido estricto).

En otra característica referida al contenido de la declaración, la polémica entre los estudiosos del proceso penal aún persiste. Algunos consideran que en esta declaración se reconoce al autor de un delito como responsable de éste (Franco Sodi y la Suprema Corte), se reconoce culpabilidad (Rivera Silva, Rafael de Pina), participación en el delito (García Ramírez y Victoria Adato), etc.

BIBLIOTECA CENTRAL

Por nuestra parte, creemos más acertada la afirmación de Clarid Quedo, pues la confesión sólo existe aceptación de haber participado en el hecho que se imputa, que no es lo mismo que aceptar ser delincuente.

Los estudios del Derechos Procesal suelen correctamente diferenciar la confesión del allanamiento y del reconocimiento. Aunque las tres coinciden en que son actitudes que revelan aceptación, se diferencian en que la confesión únicamente implica aceptación de los hechos; el allanamiento sólo aceptación del derecho invocado.

Puede haber casos en que se acepte el hecho imputado, pero no se acepte la pretensión ni el derecho invocado.

Atendiendo al mismo contenido, la confesión puede ser parcial o total, dependiendo de que se acepte la totalidad o sólo parte de los hechos que se imputan.

Por lo que hace al resultado, hay quienes consideran que la confesión, más que una simple declaración, es la que perjudica al declarante o beneficia al adversario. Es decir, se trata de una declaración en contra. que en algunos procesos ha llegado a ser considerada como medio de solución del conflicto (al confundírsele, desgraciadamente, con el allanamiento), o de disponibilidad de las formas procesales.

En nuestra opinión, Parra Quijano se pronuncia correctamente, cuando afirma que "la confesión no implica que necesariamente sea contra el confesante, es decir, que tenga que admitir su culpabilidad o responsabilidad, ya que de lo total de lo confesado se puede llegar a una causa de justificación del hecho". (15)

(15) Parra Quijano, Jairo. Tratado de la Prueba, t. II. Edit. Librería del Profesional. Bogotá, 1984. pag. 29.

Es
ha cons:
en el pi

Res
proceso
sivo del
fesión s

En c
del imput
acepta lo

5. Natu

A pe
de prueba
raleza jur
forma de t

Nicol
minal", sc
ba testifi
do tiene t
formar su

(16) Prie
TECNO

Es tal vez por ésto que Prieto-Castro, de manera más simplista, la ha considerado como "la declaración de parte sobre los hechos relevantes en el proceso".

Resulta conveniente destacar que la confesión en lo personal (en el proceso puramente penal) va sólo referida a la declaración del sujeto pasivo del proceso, a diferencia del proceso civil o laboral, donde la confesión se puede producir por ambas partes procesales.

En consecuencia, la confesión en el proceso penal es la declaración del imputado sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial-acepta los hechos en que se funda el acusador (causa petendi).

5. Naturaleza Jurídica de la Prueba Confesional.

A pesar del criterio, casi unánime, respecto al carácter de medio - de prueba otorgando a la confesión, cuando se trata de precisar su naturaleza jurídica, las opiniones se dividen: algunos las conciben como una forma de testimonio, otros como indicio, etc.

Nicolas Framarino en su obra "Lógica de las Pruebas en Materia Criminal", sostiene: El Testimonio del acusado es una especie de la prueba testifical. Nadie puede, de buena fé, negar que la palabra del acusado tiene también legítimamente su peso en la conciencia del Juez para formar su convencimiento.

(16) Prieto-Castro, Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal Penal, Edit./TECNOS, Madrid 1982, pag. 138.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

BIBLIOTECA CENTRAL

Y si ésto es así, su palabra es una prueba; y si es una prueba, no puede menos de personal, y por tanto, en los límites de la oralidad, un testimonio.

"El testimonio del acusado es, un testimonio como otro cualquiera, con una cualidad particular en el testigo, la cual no siempre, sino en ciertos casos dados, produce sospechas que se deben tomar en cuenta, como se hace cuando las hay respecto de cualquier otro testimonio"

Continua exponiendo el autor en cita: "Por no haber considerado la confesión desde su verdadero punto de vista, como una especie de testimonio del acusado, se ha llegado a reputarla como una prueba *SUI GENERIS* y privilegiada, resultando de aquí que mientras unos han exagerado su valor probatorio, otros en cambio, le han negado todo valor como prueba"

Los que por no considerar la confesión como prueba privilegiada han llegado a exagerar su valor hasta declararla decisiva en el juicio penal, se han apoyado para ello en los criterios de las pruebas civiles, olvidando que la materia de los juicios penal y civil es sustancialmente distinta. Que en el juicio civil la calificación de confeso que se le tenga por el juzgador es natural y lógico, no tanto por motivos probatorios cuanto por razones jurídicas de la materia controvertida. Trátese de derechos privados y enajenables de que el ciudadano puede disponer siempre, por lo que su confesión judicial aunque no sea un testimonio base de certeza, vale como declaración de la voluntad capaz de atribuir derechos a la parte contraria, o de disponerla de obligaciones, con lo cual sirve para zanjar la controversia y el juicio".

"Pero no ocurre lo mismo en el juicio criminal, la justicia penal no cumple su fin castigando a cualquiera, pide al verdadero delincuente para que su misión sea legítima. Sin la certeza de la delincuencia, aún con la aquiescencia del acusado, la condena sería siempre monstruosa y turbaría la conciencia social más aún que el delito. Ahora bien, como no toda confesión inspira la certidumbre en la delincuencia, significase que la máxima *CONFESSUS PRO JUDICATO HABETUR*, buena en lo civil no sirve en lo penal.

Por otro lado, como se conoce como interés mismo explicando más que el interés social, examinemos. En la prueba a la que se encuentran frías revistiendo el caso, repugna es así en el caso sino más bien cual fuere, en el sistema explicando de el punto de principio superior el juicio penal debe

"En suma, con la máxima le todo valor

Dejamos a la jurídica de las acciones, expuestas dio de la cual testimonio, patermaier la t sólo un indicio ciedad contiene testimonio.

Por otra parte, sostiene Framarino: "Desde el momento en que se reconoce como fin supremo del juicio penal el descubrimiento de la verdad como interés social, no cabe negar valor probatorio a la confesión. Esto mismo explica como las diferencias del sistema procesal, según que correspondan más o menos al fin del descubrimiento de la verdad como interés social, ejerce su influjo en la diversa resolución del problema que examinemos. En el sistema acusatorio se tiende fácilmente a negar valor de prueba a la confesión, porque en ese sistema, acusador y acusado, se encuentran frente a frente, para combatir sus respectivas afirmaciones, revistiendo el debate el carácter de una lucha entre dos, acusador y acusado, repugna fundar la condena en las palabras mismas del acusado. No es así en el sistema inquisitorio que responde, no a la idea del duelo, sino más bien a la idea superior de la investigación de la verdad, sea cual fuere, en interés de la sociedad; por lo demás, tal diferencia de sistema explica como hecho la del valor dado a la confesión, pero no desde el punto de vista de la justicia, porque en todo sistema, por un principio superior a todo procedimiento positivo, el fin supremo de todo juicio penal debe ser siempre la averiguación de la verdad objetiva".

"En suma: si no hay razón para exagerar el valor de la confesión -- con la máxima **CONFESSUS PRO JUDICATIO HABETUR**, tampoco la hay para negar le todo valor probatorio".

Dejamos asentado al inicio de este tema que en cuanto a la naturaleza jurídica de la confesión, las opiniones se dividen y en tales condiciones, expuesta como ha quedado la Teoría de Nicolás Framarino por medio de la cual este autor sostiene que la confesión es una especie de testimonio, pasamos enseguida a desarrollar, siguiendo la tesis de Mittermaier la teoría actual que sostiene que la confesión del acusado es sólo un indicio para que, una vez expuesta, analicemos que grado de veracidad contiene la afirmación de que la confesional es una especie de testimonio.

BIBLIOTECA CENTRAL (VIAJES) VOJITIBI

Para Mittermaier, la prueba confesional no es, en su naturaleza jurídica, más que un indicio, pues afirma no toda confesión, lleva en sí desde luego la convicción de su sinceridad; para tener ésta fuerza es preciso que reúna ciertas condiciones. Se debe exigir, una concordancia demostrada entre la confesión y las circunstancias de la causa.

En materia criminal, continua exponiendo Mittermaier, la confesión no es para el juez más que un medio de formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los hechos confesados por el acusado. Hay pues, una enorme diferencia entre la confesión, medio de convicción en el proceso criminal, y la confesión o reconocimiento en el proceso civil; ésta admite el principio de la renuncia y del desistimiento. De este modo es lícito a la parte, prestando una confesión hasta inverídica y reconociendo por bien fundadas las pretensiones adversas, renunciar a sus evidentes derechos; pero no permitiendo este desistimiento el proceso criminal y siendo su objeto la manifestación de la verdad material, está obligado el juez instructor a dirigir igualmente sus escrupulosas investigaciones sobre todos los hechos confesados y sobre sus pormenores más accesorios; porque es necesario que el juez pueda decir, si el acusado ha sido sincero en su confesión. Resulta de este principio que el acusado no debe ser creído por su simple declaración, y que para adquirir fuerza probatoria, la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturaleza. La presunción que se deriva de la confesión, no llega al juez sino con el auxilio de una multitud de presunciones que se le encadenan.

A manera de resúmen, el profesor alemán manifiesta: "Es cosa demostrada para nosotros que la simple confesión no forma la convicción del juez, ni llega a él sino con el auxilio de presunciones racionales sucesivas, sacadas de la observación diaria de las leyes de la humana naturaleza y de la expresión de las fisonomías. Adquiridas estas presunciones, el juez examina la confesión, recurriendo a los demás medios de información existentes; y en fin, no la tiene por verdadera sino con ésta última condición; a saber, que le parezca que el acusado ha querido firmemente decir la verdad.

Expue
antecedent
naturaleza ju

En pri
pues no obs
que influyó
el sistema
el procedim
la confesión
carácter de
su criterio
embargo, cor
pues si el s
dimiento per
tarse la con
tiene lugar
fensa de par
éste es sinc
tes, y el ac
conoce por l

Por el
objeto final
cual su prop
te entre los
sempaña un p
que en el pr
ttermaier, p
nir además c
Juez.

Expuesto lo anterior, hagamos ahora un análisis de las teorías que anteceden con el objeto de determinar cual es en nuestro concepto, la naturaleza jurídica de la prueba confesional.

En primer lugar, para nosotros, Nicolás Framarino incurre en error, pues no observa la naturaleza del proceso civil que es acusatorio, y -- que influyó del mismo modo en el proceso penal, cuando sostiene que en el sistema acusatorio, refiriéndose a las etapas por las cuales a pasado el procedimiento penal, se tiende fácilmente a negar valor de prueba a la confesión, empero, reconoce que el debate en dicho sistema reviste el carácter de una lucha entre dos, acusador y acusado, pero repugna, para su criterio, fundar la condena en las palabras mismas del acusado. Sin embargo, consideramos que a través del tiempo ha sucedido lo contrario, -- pues si el sistema acusatorio del proceso civil ha influido en el procedimiento penal, es precisamente en este sistema donde, si llega a prestarse la confesión, se le ha considerado de una manera análoga a la que tiene lugar el proceso civil, en el que termina toda contestación y defensa de parte del acusado; y se hace completamente inútil examinar si éste es sincero, no siendo el proceso una lucha empeñada entre ambas partes, y el acusador no tiene prueba que hacer, desde que su adversario re conoce por la confesión el fundamento de sus conclusiones.

Por el contrario, es en el procedimiento inquisitivo, en donde el objeto final es la manifestación de la verdad material, el sistema en el cual su propio objeto, señala a la confesión un lugar sumamente importante entre los medios de prueba. Así pues, la confesión ocupa un lugar, de se mp ñ a un papel mucho más importante en el procedimiento instructivo -- que en el proceso de acusación; pero no hace prueba, como lo señala Matteredmaier, por el sólo efecto de las declaraciones del acusado, debe re u n i r además ciertas condiciones, antes de determinar la convicción del Juez.

BIBLIOTECA CENTRAL

Por otra parte, en nuestro concepto, quienes afirman al igual que Framarino que la confesión es una especie de prueba testifical, o sea, un testimonio, están equivocados pues parten de un error de principio -- que consiste en equiparar dos medios de prueba, que lógicamente conservan caracteres que los diferencian.

Para comprender debidamente la diferencia esencial que existe entre la prueba confesional y la prueba testimonial partamos desde el significado etimológico de este último medio probatorio.

La palabra testigo deriva del latín **DETESTTIBUS** que significa "Dar fe a favor de otro", por ello, salta a la vista el hecho de que no puede ser uno testigo contra sí mismo ya que, de su etimología resulta que el testigo sólo puede testificar o dar un testimonio respecto de actos ajenos.

En tal virtud, nos adherimos a lo manifestado por Chioyenda, citado por Julio Acero en su obra "El procedimiento Penal" al decir: "El testigo es la persona distinta de los sujetos procesales (recordemos que el procesado es una de las partes en el proceso penal) llamada a exponer al Juez las propias observaciones de hechos acaecidos, de importancia para el proceso".

En apoyo a las ideas expuestas en párrafos anteriores, sostenemos que el testimonio o la declaración de un testigo es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través del cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia. Hay entonces como en la confesión, narración de hechos, más contraste con la prueba confesional, en el testimonio éstos son ajenos, no propios y no se traducen, en modo alguno, en el reconocimiento de su participación en los hechos que pueden resultar típicos por parte de quien testifica.

Expuestas de
raleza jurídica de
un testimonio, sólo
medio de prueba, t
cio, cuyo valor, c
lo analizaremos de
indicios le propor
confesión del acus
que esa confesión

Decimos tambie
cunstancia cierta d
clusión acerca de l

La convicción
dicio se diferencia
agrega el dato espe

De lo anterior
ba indiciaria es por

Por ello afirma
trario a la realidad
propia, pues lo cier
tra informaciones, p
confesión un medio d
su contenido tiene u
preestablecidos, sin
te. Tiene un valor e
El Juez no está some
analizarlo, examinar
ciarlo con entera lí
pruebas legales y el
establecida, todo qu

Expuestas del modo en que se hizo algunas objeciones sobre la naturaleza jurídica de la prueba confesional, para poder considerarla como un testimonio, sólo nos resta manifestar que en nuestro concepto, dicho medio de prueba, tiene sin duda alguna la naturaleza de un simple indicio, cuyo valor, o sea la forma como logra la convicción del Juez, como lo analizaremos después, depende del auxilio que una multitud de otros indicios le proporcionen a su vez, en otras palabras, el valor que a la confesión del acusado le otorgue el Juez del conocimiento, dependerá de que esa confesión se corrobore con otras pruebas que la hagan verosímil.

Decimos también que es un indicio porque la confesión es una circunstancia cierta de la que se puede sacar por inducción lógica una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar.

La convicción indiciaria se funda por tanto, en un silogismo. El indicio se diferencia de la presunción en que al dato genérico y probable, agrega el dato específico y cierto; a lo abstracto une lo concreto.

De lo anterior se desprende que, el requisito primordial de la prueba indiciaria es por tanto, la certeza de la circunstancia indiciante.

Por ello afirmamos, siguiendo a Florián, que sería exagerado y contrario a la realidad de admitir que el acusado es un testigo en causa propia, pues lo cierto es que se manifiesta como una persona que suministra informaciones, por lo mismo el acusado es un órgano de prueba y la confesión un medio de prueba. Y es medio de prueba material, no formal y su contenido tiene un valor y podrá utilizarse, no en virtud de motivos preestablecidos, sino en cuanto el Juez la considere creíble y concluyente. Tiene un valor en virtud de su contenido, más no como verdad formal. El Juez no está sometido al contenido de la confesión, y antes bien debe analizarlo, examinarlo críticamente, descomponerlo en sus partes y apreciarlo con entera libertad, ya que, desapareciendo el sistema de las pruebas legales y eliminada con ello la eficacia de cualquier regla preestablecida, todo queda dicho al afirmar que el juez es libre de apre-

ciar la confesión como le parezca, con la única garantía del deber jurídico de exponer los motivos.

Sobre el tema de la confesión, han surgido diversas disquisiciones abstractas acerca de su naturaleza, tanto en el Derecho Procesal Civil como en el Derecho Procesal Penal.

a) La confesión como una especie de la prueba testimonial. Bentham y Framarino Dei Malatesta, por ejemplo, le niegan a la confesión el carácter de medio de prueba autónomo, ubicándole como una especie de la prueba testimonial. Bentham⁽¹⁷⁾ establece que "la palabra testigo se emplea para designar dos individuos diferentes o el mismo individuo en dos situaciones diferentes: testigo presencial, es decir, que ha visto, que ha oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si es interrogado; testigo de referencia, que expone ante un tribunal de justicia las informaciones que ha adquirido. El nombre testigo puede ser aplicado a las partes mismas interesadas en la causa y también a todos aquellos a quienes se les da más comúnmente. Resulta muy extraño que, después de haber oído la disposición o la confesión de una persona examinada por el Juez, se niegue que haya actuado con el carácter de testigo".

Framarino Dei Malatesta,⁽¹⁸⁾ por su lado nos dice: "Después de haber hablado del testimonio del tercero y del testimonio del acusado; y queremos hablar del testimonio del sindicado en forma genérica, antes de emprender el estudio especial de la confesión, puesto que ésta no es sino una de las especies de aquél.

(17) Bentham, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Edit. EJEA, Buenos Aires, 1971, t. I, pag. 177.

(18) Framarino Dei Malatesta, Nicola. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Edit. TEMIS, Bogotá, 1973. vol. II, pag. 155.

El d
tomando s
sión no ól
tra opinic
exclusivan
cer que se
privilegia
prueba tes

b) La co
fesión del
ella se de
culpable; t
parecerle p
tal o un pr
riamente a
un medio de
hechos conf
creído por
confesión d
nes de dive

Manzin
siste en cu
de la verdad
nal o que se
por ese mis

(19) Mitter
Reus, S

(20) Manzin
Buenos

El dejar de lado la consideración general del testimonio del acusado, tomando solo en cuenta el testimonio específico que constituye la confesión no sólo es contrario al orden lógico de las ideas, sino que, en nuestra opinión, ha ocasionado también muchos errores. En efecto, el hablar exclusivamente de la confesión del acusado, es lo que ha terminado por hacer que se le considere como una prueba sui generis, una prueba especial y privilegiada. . . "El testimonio del acusado es una de las especies de la prueba testimonial".

b) La confesión como indicio. Otros puntos de vista confieren a la confesión del acusado la categoría de indicio, por la poca credibilidad que de ella se deriva, pues, "la naturaleza humana, dicen, cierra los labios del culpable; todo hombre sano de juicio, se apresura a huir de lo que pudiera parecerle perjuicios, sería necesaria nada menos que una perturbación mental o un profundo disgusto de la vida para que fuera a exponerse voluntariamente a un grave peligro... la confesión no es para el Juez mas que - un medio de formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los - hechos confesados... Resulta de este principio que el acusado no debe ser creído por su simple declaración, y que para adquirir fuerza probatoria, la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturaleza". (19)

Manzini⁽²⁰⁾, establece que "la confesión es también un indicio y consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal o que se refieren a la responsabilidad o irresponsabilidad de otros -- por ese mismo delito".

(19) Mittermaier., C.J.A. Tratado de la Prueba en Materia Criminal. Edit. Reus, S.A., Madrid, 1929. pag. 171.

(20) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Edit. E.J.E.A. Buenos Aires, 1952, t. III, pag. 491.

c) La confesión como medio de prueba. Principalmente en la doctrina procesal civil se ha sostenido la tesis que considera a la confesión como un medio de prueba. Saez Jiménez y López Fernández⁽²¹⁾ nos reseñan algunas de las opiniones que dan a la confesión naturaleza de medio de prueba.

"Es imposible -dice Chioyenda- separar completamente la institución de la confesión judicial del concepto prueba, puesto que lo normal es ciertamente que nadie emita declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho y normalmente sucede -- cuando la parte a quien perjudica, está convencida de la verdad de un hecho; ese hecho es efectivamente verdadero. Lo que ocurre es que esta normalidad quien la tiene presente es el legislador, el cual por razones de oportunidad práctica, priva al Juez sin más que estimar la normalidad en cada caso concreto.

Guasp afirma que la confesión es un verdadero medio de prueba. Nada importa que ciertos preceptos de nuestro Derecho Positivo parezcan referirse no a una verdadera figura probatoria, sino negocial o de declaración de voluntad, como ocurre cuando se habla de una especial capacidad o consentimiento, o incluso de revocabilidad o irrevocabilidad de la confesión, pues éstas son expresiones fruto de una concepción defectuosa que se mantiene como vestigio histórico de ideologías superadas o, si se quiere, como una consecuencia de la especial significación psicológica que tienen algunos resultados de la prueba de la confesión.

Miguel y Romero dice que existen tres tipos de razones que justifican la consideración de medio de prueba a la confesión.

(21) Sáez Jiménez, Jesús y López Fernández Gamboa, Epifanio. Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal. Edit. Santillana, Madrid, s/t t. I. pag. 848.

1a. De carácter psicológico, porque cuando el hombre que propone a huir de aquello que le puede hacer daño admite hechos que le perjudican, es necesario aceptar que actúa movido por el impulso que le imprime la fuerza de la verdad.

2a. De carácter lógico, ya que nadie como el confesante conoce mejor lo contrario, por ser la parte principal en los hechos, y si los confesa es evidente que fueron así.

3a. De carácter jurídico, consistente en la facultad de disponer de las cosas propias, que deben permitir a cada cual el reconocerse asimismo obligado.

d) La confesión como acto de disposición de derechos. Aplicada al proceso civil, donde prevalece el principio dispositivo, esta opinión señala a confesión como un acto de disposición de las partes, ya que si éstas dominan la materia del proceso, también deciden sobre la confesión como un acto de disposición del derecho material. Guasp (22) explica que "erronea es, en efecto, la explicación hoy anticuada que ve en la confesión un acto de disposición del derecho material, un negocio jurídico privado que, por engendrar la vinculación de los litigantes al resultado de las concordes declaraciones emitidas, la hace semejante a un contrato de derecho material, afín, si acaso, al negocio renuncia, de allanamiento o de transacción. Sin embargo, esta opinión no puede ser seriamente defendida, ya que la vinculatoriedad que la confesión produce no hace del consentimiento de las partes, sino de la sumisión que deben al pronunciamiento judicial, no siendo el Juez un mero fiscalizador formal de la confesión sino un verdadero destinatario.

(22) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961. pag. 359.

e) La confesión como negocio jurídico. Parecida a la posición precisa da y también dentro del proceso civil, se ha considerado que la naturaleza de la confesión es la de un negocio jurídico, o sea que según este punto de vista se trata igualmente de un acto dispositivo del propio derecho porque si como se ha dicho que la confesión es la declaración que una parte hace acerca de la verdad de hechos para sí desfavorables y favorables para la contraria, de esta definición "también resulta que la confesión tiene por objeto la existencia o inexistencia de determinados hechos, con lo que se sale fuera del concepto de la confesión misma alguna declaración que tendría por objeto no hechos, sino el reconocimiento de relaciones jurídicas o situaciones jurídicas, entrándose así en el campo de declaraciones de carácter negocial, llamadas reconocimientos. En nuestro concepto existe la confesión cuantas veces el hecho declarado como verdadero por una parte, es tal que produce a cargo de la misma parte un efecto jurídico, ésto es, el nacimiento, modificación o extinción de la relación jurídica que se discute. Resulta, pues extraño al concepto de confesión la declaración de la verdad de un hecho que no produzca tales efectos, ésto es, de un hecho simple, no tomado en consideración por el derecho. Sin llegar hasta el fondo del problema, opinamos que se trata efectivamente de un negocio jurídico unilateral; pero no de una llamada declaración de ciencia, sino de una declaración de voluntad que tiene por contenido el reconocimiento de la existencia de un hecho jurídico, a que el derecho liga el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica". (23)

f) Nuestra opinión. Consideramos como procedente la distinción que hace Sentís Melendo⁽²⁴⁾, respecto del derecho probatorio en el proceso civil y el proceso penal, especialmente por lo que hace a la prueba que

(23) Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1959. pag. 434.

(24) Sentís Melendo, Santiago. Estudios de Derecho Procesal. Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1967, t. I, pag. 590.

nos ocupa, atribuir naturaleza de negocio reconocimientos disponer.

Independiente proceso penal, en materia de sentencias, que se investigan en un instrumento debe ser con también emplear, sin embargo el Juez sepa ad enumerarlos (rio, de manera bre todo, que que los uno c arroja la confesión sí mismos en prueba; lo que tos; el criterio nión lógica c acusado.

El por que confesión ha plicar, entre probatorios e

nos ocupa, porque es evidente que a la confesión del acusado no se puede atribuir naturaleza de acto de disposición de derechos, ni menos aun, - de negocio jurídico, ya que en el proceso penal no siempre se discute el reconocimiento de relaciones jurídicas privadas de las cuales se puede - disponer.

Independientemente de ello nosotros consideramos, ya dentro del pro ceso penal, que la confesión del acusado es un medio para probar sui ge neris, que sirve para indagar y reconocer los hechos delictivos que se - investigan en la causa criminal. Vista, así, la confesión del acusado es un instrumento para la búsqueda de la verdad, la que, como tal, no sólo - debe ser considerada apropiada al fin de alcanzarla, sino que debe ser - también empleada correctamente por quien la utiliza para que pueda desem - ñar, sin engaño, su cometido. Es decir, que no es suficiente que el -- Juez sepa advertir los elementos singulares de la confesión, que sepa -- enumerarlos o pasarles revista en forma más o menos ingeniosa; es necesa rio, de manera principal, que los pueda apreciar convenientemente, y, so bre todo, que sepa captar el nexo no únicamente exterior, sino íntimo -- que los une con la personalidad del acusado. Los datos singulares que a - rroja la confesión deben, pues, ser valorados bajo un doble aspecto: por sí mismos en unión del acusado y en relación a los otros elementos de -- prueba; lo que significa buscar la conexión con sus causas y sus efec -- tos; el criterio de la verdad que produce la confesión derivase de su u - nión lógica con el resto de los elementos de prueba, lo que incluye al - acusado.

El por qué de que en el proceso penal se quiera quitar valor a la - confesión hasta el grado de considerarla como mero indicio, se podría ex - plicar, entre otras causas, por el hecho de tomar los variados elementos probatorios en un exámen aislado, prescindiendo del ligamen que los une,

cisa-
rale-
e pun
recho
a par
bles
ción -
, con
ración
es ju
raccio
cepto
por -
rídici-
jurí-
n la
ésto
Sin -
ante-
ón de
o el -
cho 11
, (23)
e ha-
ci-
que
A.

en el cual consiste verdaderamente el valor de la prueba. Si nos servimos de un parangón ordinario pero expresivo, podemos decir que la confesión no está sólo constituida por una cadena de datos expresados por el acusado, sino por una trama de elementos en forma múltiple, conexos los unos a los otros. El requisito de la confesión debe referirse pero eso, no a la claridad de la expresión del acusado, con la cual se pudiera tener por demostrado un hecho, sino a la claridad del ligamen que tiene lugar entre los varios datos probatorios, y a las ideas que éstos representan. Lo anterior, porque cada uno de los datos probatorios considerado aisladamente, o sea separado de los otros, pierde gran parte de su propia eficacia porque deviene como si fuera abstracto; cada uno de los datos, por el contrario, implica a los otros y la verdad no es más que la unidad de todos ellos. La naturaleza de la confesión es pues, la de un medio de prueba autónomo, que debe ser valorado conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares, para evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que derive de ella como única fuente probatoria.

Conviene desde ahora advertir el error en que a menudo se incurre, de equiparar a la confesión con el interrogatorio, al grado de dar a éste no sólo la categoría de medio de prueba independiente, sino de subsumir dentro del mismo a la propia confesión.

En este sentido habla Florián⁽²⁵⁾ cuando dice: Si conforme con la naturaleza de las cosas que el interrogatorio en general el acusado habla por sí mismo, personalmente, y que en su lugar no puede admitirse ningún representante, con mucha mayor razón debe decirse lo mismo del interrogatorio como medio de prueba y en particular de la confesión". Silva Melero⁽²⁶⁾ agrega que "hasta ahora nos hemos referido al interrogatorio en sentido formal, es decir, a la llamada confesión".

(25) Florián Eugenio. Ob. cit., t. II, pag. 30.

(30) Silva Melero Valentin, La Prueba Procesal. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, t. I. pag. 168.

Cappel
verdad que
Juez el pc
situación
refiere qu
claración,
Inclusive
como lo se
das en est
busca pen
conoce de
cias, etc.
confesión
cuestionari
más de a de
saber lo qu
ring,⁽³⁰⁾
rrogatorio
en gran me
ra adecuada

(27) Cappel
Edit.

(28) Colín
les.

(29) Peláez
Edit.

(30) Dohrin
E.J.E.

Cappelletti,⁽²⁷⁾ sobre el interrogatorio de parte, agrega que "es verdad que también en el proceso alemán -occidental, la ZPO atribuye al Juez el poder- deber de interrogar a las partes al objeto de aclarar la situación de hecho o sea el quid (Yacti) allegatum". Colín Sanchez⁽²⁸⁾ refiere que "el interrogatorio en términos generales, conduce a la declaración, o a una negativa a contestar guardando un absoluto mutismo". Inclusive se ha llegado a establecer técnicas para el interrogatorio, - como lo señala Peláez⁽²⁹⁾ "con la ayuda de algunas técnicas desarrolladas en estos últimos años gracias a la antropología fenomenológica, se busca penetrar en la intimidad del sujeto ayudándole a revelar cuanto - conoce de sí mismo: aptitudes, deseos, experiencias, intereses, tendencias, etc. Los medios fundamentales que se utilizan para obtener esta confesión son la autobiografía, las diversas formas de entrevista, el cuestionario, la historia individual, etc.; técnicas que llevan, además de a descubrir algunos trazos de la personalidad del delincuente, a saber lo que el criminal piensa de sí mismo". En igual sentido, Dohring,⁽³⁰⁾ al referirse a las técnicas que se deben observar en el interrogatorio del imputado, dijo que "el éxito del esclarecimiento depende en gran medida de que el interrogador enfrente al imputado de una manera adecuada y se ajuste debidamente a la idiosincrasia de éste".

(27) Cappelletti, Mauro. "La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil
Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1972. pag. 386.

(28) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Edit. Porrúa, S.A. México, 1970, pag. 324.

(29) Peláez Michelangela. Introducción al Estudio de la Criminología.
Edit. D'Palma, Buenos Aires, 1966, pag. 159.

(30) Dohring, Erick. La Prueba, su Práctica y Apreciación. Edit. - - -
E.J.E.A., Buenos Aires 1972, pag. 168.

En todas las opiniones citadas encontramos la idea de erigir al interrogatorio como algo distinto a la confesión, pero si bien observamos, en el fondo, aquél constituye una mera formalidad para la producción de ésta; el interrogatorio en sí no es medio de prueba ni prueba tampoco nada, pues lo que prueba es su resultado, pero entonces éste es confesión y no interrogatorio. Sin interrogatorio la confesión se puede dar, como ocurre frecuentemente en aquellos casos en que el acusado confiesa de manera espontánea; inversamente, a menudo sucede también, que formulándose el interrogatorio el acusado guarda silencio y no confiesa nada.

En interrogatorio es sólo una simple formalidad autorizada por la ley procesal para provocar la confesión del inculcado; no es un medio de prueba en sí, como tampoco lo fue el tormento, en los procesos antiguos en que se permitió, utilizado para arrancar la confesión al acusado.

6. Clases de Prueba Confesional.

Atendiendo a las necesidades y fines del presente trabajo nos parece suficiente hablar sólo de la confesión judicial y la extrajudicial como especies de la propia prueba en estudio, ya que, lo ficto, lo calificado, etc., son más bien modalidades a las que puede sujetarse.

En puridad, consideramos que para definir a la confesión judicial debemos tomar a este calificativo en su acepción restringida, es decir, en su significado literal, pues de lo contrario caeremos de nueva cuenta en el error en el cual ha incurrido el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que consiste en considerar como judicial a la confesión rendida ante la policía Judicial, olvidando, como después analizaremos, la naturaleza de dicha autoridad.

Ya lo establecía Mittermaier, las condiciones de la confesión en cuanto a su forma son las siguientes:

- a) La confesión debe ser articulada en juicio.

b) La confesión judicial debe presentarse ante el Juez de instrucción, debidamente instituido y competente en la causa, si la confesión ha sido recibida por empleados de la Policía, el Juez no debe olvidar, - que éstos proceden por lo común con interrogatorios sugestivos y capciosos, y que es necesario, por lo tanto, desconfiar siempre de los medios de excitación que han empleado.

c) La confesión debe ser circunstancia y extenderse acta formal de ella, inmediatamente de ser articulada.

d) La confesión debe emanar de la libre voluntad del inculcado. Sin embargo, puede ser provocada por algunas preguntas generales pero nunca sugerida. (31)

De lo señalado por Mittermaier inferimos que, sólo adquiere la categoría de judicial la confesión que se rinde ante los órganos jurisdiccionales y no obstante, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal califica como judicial a la confesión emitida ante el funcionario de la policía judicial que haya participado las primeras diligencias (art. 136), ésto es inadmisibile, simplemente porque el funcionario de la policía judicial no es y ni siquiera forma parte de él, un órgano con jurisdicción, o sea, dicha autoridad no está facultada para declarar el derecho con fuerza ejecutiva, en virtud de que el Estado no la ha investido de poder para ello.

Más preciso que el anterior, el Código Federal de la materia, ya no habla de confesión judicial, sino establece en forma general que la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en el pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Mi

(31) Mittermaier. Op. cit. p.220.

nisterio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios Constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable. (art. 207 -- del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aceptada como se expuso la confesión judicial es decir, la rendida sólo ante el Juez de la causa, podríamos afirmar que entonces sí se justificaría la preferencia con que se consagra dicho medio de prueba, por su inegable seriedad y solemnidad que hacen presuponer la reflexión de las consecuencias, así como por el más evidente ofrecimiento de garantías de autenticidad y de libertad.

Lo declarado ante el juez se considera, con razón, expuesto con toda conciencia de su importancia que excluye la trivialidad o ligereza de otras manifestaciones particulares, y por otra parte, no puede dudarse de los términos de tal declaración como directa y fehacientemente anotados.

Sin embargo, el juzgador no debe perseguir a costa hacer fuente de sus convicciones a la confesión que ante él se rinda, más al recibirla no se conformara exclusivamente con el dicho inculpado, sino que ha de inquirir acerca de las cuestiones esenciales, a fin de lograr convencimiento pleno de aquello que fué manifestado por el confesante equivalía a la verdad efectiva, ello en virtud de la naturaleza jurídica que posee la confesión, cual es la de un indicio.

Hay que tener presente que, el Juez deberá hacer factible que la prueba confesional se produzca lo más espontáneamente posible, en el co-

nocimiento
serán ind
ción.

En cu
las omisic
Distrito p
la práctic

El Có
fracciones
sión judici
do lógicame
dicial lo e
ra todos lo
acuerdo con

En tal
terio formu
trajudicial
cuando actúa
ción previa
cía preventi
ral, aquella
dicionales.

Aquello
u oficiales
como simples

nocimiento de que en la mayoría de los casos, lo más que podrá obtener -- serán indicios que complementados con otras pruebas integrarán su convic -- ción.

En cuanto a la confesión extrajudicial, podemos decir, que debido a las omisiones que aparecen en el Código de Procedimientos Penales del -- Distrito para la regulación y valorización de la misma, representan en -- la práctica un verdadero problema.

El Código mencionado, en su art. 249 solamente cita en las diversas fracciones que lo componen, lo relativo a la valorización de la confe -- sión judicial y no se refiere en lo absoluto a la extrajudicial, quedando lógicamente sin efecto, para los fines de una verdadera confesión ju -- dicial lo establecido en el art. 138 de dicho ordenamiento que dice: "Pa -- ra todos los efectos legales la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que este Código establece".

En tal virtud, de lo expuesto podemos inferir, basándonos en el cri -- terio formulado respecto de la confesión judicial, que por confesión ex -- trajudicial debemos entender aquella que reciben, el Ministerio Público -- cuando actúa en ejercicio de la función de Policía Judicial (averigua -- ción previa), los sujetos ajenos a las cuestiones del procedimiento (poli -- cía preventiva, presidentes municipales, particulares, etc.), y en gene -- ral, aquella que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdic -- cionales.

Aquellos ante quienes se produzca la confesión, ya sea particulares u oficiales en el desempeño de sus funciones tendráseles en el proceso -- como simples testigos de oídas.

BIBLIOTECA CENTRAL

Así, la confesión rendida ante una autoridad, distinta a la jurisdiccional, que tome las primeras providencias en la comisión de un delito establecerá un firme indicio sobre la existencia del hecho que se investiga. Pues contará con la valiosa nota psicológica de la inmediatez, y éste, aunado a otros elementos probatorios podrá integrar como también sucede confesión judicial, la prueba circunstanciada.

Por eso, consideramos que la confesión extrajudicial al igual que la judicial, no obstante que en la primera se demostró como señala Bonnier el "animus confitendi", tiene la naturaleza jurídica de un indicio que deberá ser tomado en cuenta por el juzgador, una vez que haya estimado el grado de certeza y verosimilitud de dicha probanza, como cuando dicta el auto de formal prisión, al enumerar los requisitos que establece el art. 19 Constitucional, la presunta responsabilidad del acusado, debe estar probada por todos los datos que arroje la averiguación y en este caso puede tratarse de la confesión extrajudicial o de cualquier otro indicio en contra del acusado, los cuales el juzgador deberá apreciarlos en conciencia y darles el valor probatorio que considere prudente.

Creemos que si se considera extrajudicial a la confesión hecha ante cualquier otra autoridad, que no sea el Juez, se evitaría que los auxiliares de la justicia, insistieran en presentar confesos a los acusados de un delito. Tengamos presente que, en la mayoría de los casos, los agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial a sus órdenes durante el período de averiguación previa, obtienen "confesiones" a través de nefastos métodos de "convencimiento" que aniquilan la salud mental y física del inculcado. Desgraciadamente estas "confesiones" son exhibidas en el proceso penal con el carácter de judiciales, pues así lo previene la ley, si se cumplen ciertas condiciones, y en consecuencia, la impugnación de las mismas por parte de la defensa no deja de ser problemática.

Para
frac. II ó
la averigu
que no pod
ley penal,

La com
rio Públic
rá de todo

Sin er
titucional
que la cons
suncional,
que le favo
tánea, debi
que la rinda

Por su
cial o extra

La conf
nea o median
de Procedim
confesión ju
cionario de
gencias. Sal
ante el Juez

Confesi
por ejemplo,
cia del Mini
se rinde ant
cias de aver

Para terminar este capítulo sólo nos resta decir, que el art. 20, -frac. II de la Constitución Federal, otorga una garantía al indiciado en la averiguación previa y período de preparación del proceso a efecto de que no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibido y sancionado por ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Sin embargo, para que en la práctica profesional esta garantía constitucional tenga plena vigencia y sea respetada, sería muy conveniente - que la consignación del detenido se efectuara con base en la prueba presuncional, y, la declaración del indiciado le sea tomada sólo en aquello que le favorezca, a fin de que pueda iniciar su defensa en forma espontánea, debiendo reservarse la declaración que constituya confesión para que la rinda ante el Juez del proceso.

Por su parte Díaz de León nos dice que la confesión puede ser judicial o extrajudicial; simple o cualificada; directa o indirecta.

La confesión judicial es la que hace el acusado, de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante el órgano jurisdiccional. El Código de Procedimientos Penales para el D.F., en su art. 136, sostiene que la confesión judicial no sólo hace ante el Juez, sino, también, ante el funcionario de la policía judicial que hubiera practicado las primeras diligencias. Salta a la vista el error, pues la confesión judicial se hace ante el Juez, y no ante las policías que no son órganos jurisdiccionales.

Confesión extrajudicial, es la que se hace fuera de juicio, como, - por ejemplo, la que se produce en la averiguación previa ante la presencia del Ministerio Público o de la policía judicial; cuando la confesión se rinde ante un organismo o persona no facultada para practicar diligencias de averiguación previa, adquirirá valor jurídico sólo si el acusado

la ratifica de manera libre ante el Ministerio Público.

La confesión es simple cuando se hace aceptando lisa y llanamente la participación en el hecho delictivo.

Es cualificada la que se expresa reconociendo la verdad del hecho, pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos.

La confesión es directa cuando se rinde de manera expresa; es indirecta cuando el confesante guarda silencio o no concurre a absolver posiciones, lo cual se toma como una confesión tácita cual sucede, por ejemplo, en el proceso civil. (32)

a) Regulación y procedencia. En nuestro proceso penal, la confesión del acusado constituye un medio de prueba expresamente reconocido, tanto en el Código Federal (art. 207) como en el D.F. (art. 135 fracc. I); tiene como finalidad esclarecer los hechos del delito que se investiga a fin de conocer la verdad de la responsabilidad del inculcado, aun- dsque también existen hipótesis en que la confesión sirve para comprobar el cuerpo del delito, es decir, para integrar los elementos del injurto- que integran el tipo, como lo establecen por ejemplo, la fracción II del art. 115 del Código de Procedimientos Penales del D.F. y la fracción I del art. 174 del Federal.

b) Requisitos formales. Nuestros códigos procesales penales, independientemente de las condiciones subjetivas y objetivas señaladas para la confesión, determinan una serie de requisitos formales que se deben cubrir en el desahogo de esta prueba.

(32) Díaz de León, Marco Antonio, "La Prueba de Confesión en el Proceso Penal". Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la República, num. 9, vol. II, noviembre-diciembre de 1980.

En primer lugar, la confesión judicial se debe rendir ante el Juez - que conozca del asunto, ésto es, ante el Juez competente que habra de valorarla (artículos 207 C.F.P.P., y 136 C.P.P.D.F.); sin embargo, como asienta Colín Sánchez,⁽³³⁾ "La práctica y la misma ley patentizan que, en muchas ocasiones, los órganos jurisdiccionales, a pesar de estar enterados de que carecen de capacidad objetiva para avocarse al conocimiento de los hechos, motivo de la acción penal, no pueden inhibirse de ello, sino hasta en tanto hayan cumplido ciertos mandatos constitucionales; por ejemplo: cuando la consignación se hizo con un detenido, el Juez está obligado a tomar declaración preparatoria al procesado y a la práctica de las diligencias necesarias para resolver la situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas. En tal caso, si durante el lapso señalado - la declaración del sujeto condujera a establecer que hubo confesión, y -- con base en ello y en algunos otros elementos se le decretará la formal prisión y a la vez, el Juez se declara incompetente, sería absurdo argumentar que la confesión emitida en las condiciones señaladas no tendría ninguna relevancia y que, por ello, no alcanzaría validez".

La confesión extrajudicial se hará ante el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa.

Ahora bien, cuando la confesión extrajudicial se hace ante un organismo no facultado para hacer diligencia de averiguación previa, la confesión así admitida carecerá de valor jurídico si no se ratificará libremente por quien emitió ante el Ministerio Público.

Así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia definida:

(33) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. pag. 339.

CONFESION ANTE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE
PARA RECIBIRLA

"La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculcado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XV, pág. 62. A.D. 1595/57. Darío Navarro Guerrero. 5 votos.

Vol. XXII, pág. 62. A.D. 4808/53. Alvaro Urdapilleta Sotomayor. 5 votos.

Vol. XLII, pág. 11 A.D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, pág 77. A.D. 1412/60. Enrique Juárez Alvarado. Unanimidad de 4 votos.

Otro requisito es que su producción deba ser espontánea, libremente determinada por la voluntad del acusado. La confesión conseguida por coacción o sin la voluntad del inculcado, cualquiera que sea el medio de obtenerla, carece de todo valor probatorio. Sin embargo, este supuesto de la coacción debe ser probado por el confesante, pues de otra manera su confesión tendrá validez, así se hubiera alegado que se obtuvo por medio de la violencia. Así lo ha determinado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia definida:

Cuand
serto de q
del Estado
sión inici

Sexta

Vol. X

Vol. X

Unanim

Vol. X

Vol. X

Unanim

Vol. XI

Unanim

Igualme

cedimientos

té plenament

los artículo

c) Cono

blecen, tamb

con la pers

Desde

lo que decla

D.F. y 287

CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA

Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XVI, pág A.D. 4233/55. Pedro Morales. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, pág. 86 A.D. 4925/55. Alberto Morales Flores.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, pág. 86. A.D. 4231/55. Félix Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, pág. 11 A.D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, pág. 49 A.D. 6131/59. José Gómez Durán.

Unanimidad de 4 votos.

Igualmente, es requisito formal el que establece el Código de Procedimientos Penales para el D.F., en la frac. I de su art. 249: "Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116".

c) Condiciones subjetivas. Nuestras leyes procesales penales establecen, también, una serie de requisitos que se deben cubrir en relación con la persona del confesante, para que adquiera validez la confesión.

Desde luego, el acusado debe gozar de todas sus facultades para que lo que declare sea con su pleno conocimiento. (art. 249 frac. II C.P.P.- D.F. y 287 frac. I. del C.F.P.P.).

El Código de Procedimientos Penales para el D.F., en la frac. II de su art. 249, señala como condición subjetiva, además, que el confesante sea mayor de 14 años de edad, lo cual consideramos como innecesario si se toma en cuenta que, penalmente, sólo se puede procesar a personas mayores de 18 años de edad; por la misma razón no es útil tampoco lo que dispone en cuanto a la edad el Código Federal, es decir, que la confesión sea hecha por personas mayor de 18 años (art. 287 Frac. I).

En condición, igualmente, que lo que se confiese sea de hecho propio (artículos 249 frac. III C.P.P.D.F., y 287 frac. III del C.F.P.P.), con ésto se quiere significar que la declaración que haga el inculcado debe referirse a los hechos delictivos en los que hubiera participado. Resulta claro que si el acusado manifiesta hechos delictivos no cometidos por él, ello en realidad no es confesión, sino una imputación en contra de quien lo hubiera efectuado.

Finalmente, la confesión debe ser en contra de quien la emite (art. 249 frac. II C.P.P.D.F.), lo que significa que quien confiesa reconoce en su perjuicio haber cometido hechos delictivos. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

CONFESION CONTENIDO DE LA. "Prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculcado de su propia responsabilidad de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa".

Sexta Epoca, Segunda parte" Vol. LXXXIII, pag. 12 A.D. 8100/62.
Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

d)
del conf
señalar

Que
C.P.P.D.
referir
gentes.

Que
sea desvi
que ha su
siguiente

CONF
ción en m
gundo térm
valor indi
otras pue
las prueba
los errore
rencia o e
tancias qu
lación con
incógnita
la materia
cerca de l
de ahí su

Sexta
Marga

d) Condiciones objetivas. Estas se refieren no tanto a la persona-- del confesante, sino a lo que confiesa, a su declaración en sí, pudiendo señalar las siguientes:

Que la declaración sea creíble, verosímil (artículos 249 frac. V -- C.P.P.D.F. y 287 frac. IV C.F.P.P.); quiere decir que la confesión debe referirse a hechos que sean entendibles y aceptables por el común de las gentes.

Que la confesión sea corroborada por otras pruebas, o bien que no sea desvirtuada por otros elementos de convicción. Tal es el criterio -- que ha sustentado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

CONFESION. PRESUNCIONES. VALOR DE LA PRUEBA. "La moderna legisla -- ción en materia penal, entre la que figura la nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobre, relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado al rango de reina de -- las pruebas la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar ya una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado; de ahí su carácter indirecto.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVIII, pág. 51 A.D. 5557/57.
Margarito Sánchez Arias y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Que no sea contradictoria; se dan casos en que existen varias confesiones por haberse declarado tanto en la averiguación previa como en el proceso. Ciertamente, las contradicciones que se presentan en las confesiones del inculpado, indican no sólo inseguridad en éste, sino que provocan en el Juez una duda que acaso no le permitan obtener una plena convicción. Existe, sin embargo, un principio que rige en nuestro proceso penal, según el cual las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores, máxime si la primera está corroborada con otros elementos probatorios y las posteriores carecen de base de sustentación. Además la retractación de la confesión debe ser plenamente probada para que adquiera validez. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia definida:

CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. "De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VIII, pág. 60 A.D. 3435/57. Esteban Rodríguez Castañeda.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, pág. 75 A.D. 351/60. José Sánchez Venegas. 5 votos:
Vol. XLIII, pág. 37 A.D. 6702/60. J. Guadalupe Montes Lozada.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, pág. 37 A.D. 1367/60. Juan Carmona Hernández.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, pág. 31 A.D. 7422/60 Rutilio Lobato Valle.
Unanimidad de 4 votos.

III. LA I TOS

1. Regu Penal

La es
no obedece
la ley pro
Código de
pués de ve
igual que
pudiera se
mente se h
y técnica.

La vi
volución d
le patroc
la obra de
pués de qu
tegrando l
nas doctri
mexicanizá
tros recur

El as
ha encontr
lucionado
te la Supr

CAPITULO III

III. LA PRUEBA CONFESIONAL A LA LUZ DE LAS LEGISLACIONES DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y DERECHOS HUMANOS.

1. Regulación de la Prueba Confesional en el Código de Procedimientos Penales Federales de 1934.

La expedición de un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales no obedece a un simple deseo de innovar, sino a necesidades de adaptar - la ley procesal federal a los preceptos de la Constitución de 1917 y al Código de Procedimientos Penales Federales, al que hoy se substituye después de veinticinco años de vida en que cumplió plenamente su misión, al igual que el Código Penal de 71, hizo posible que durante algún tiempo - pudiera seguirse aplicando, no obstante que la ley substantiva radicalmente se había modificado, tanto en su estructura como en su orientación y técnica.

La vieja legislación penal de Martínez Castro, por ley natural de evolución del Derecho Penal en México, tuvo que ser substituida, tocándole patrocinar, como Presidente de la República en 1929, la iniciación de la obra de renovación, que se completa satisfactoriamente en 1931, después de que como Secretario de Gobernación proyectó esa segunda etapa integrando la Comisión que elaboró este Código, de acuerdo con las modernas doctrinas del Derecho Penal en el mundo, incorporadas a nuestro país mexicanizándose, es decir, ajustándose a nuestras necesidades y a nuestros recursos materiales y técnicos.

El aspecto jurídico de esta obra renovadora de la legislación penal ha encontrado como obstáculo que la legislación constitucional no ha evolucionado paralelamente a las disposiciones penales; pero afortunadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha logrado, mediante su ju-

jurisprudencia, armonizar los preceptos de las garantías individuales con las nuevas tendencias penales, primero en materia de menores infractores; después, tratándose del problema de los toxicómanos, a los que la legislación de 31 declaró enfermos y para los cuales la Procuraduría General de la República estableció en una de sus circulares, de acuerdo con el Departamento de Salubridad, un procedimiento especial para distinguir la acción sobre los enfermos, entregándolos a ese Departamento, de la acción enérgica sobre los traficantes de drogas; y por último, en cuanto a la situación de los enfermos mentales, problemas que resulto por la ley substantiva estaba pendiente, en cuanto a un procedimiento adecuado tutelar, para no juzgarlos ficticiamente conforme al procedimiento ordinario, y que el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales ya resuelve, esperando que la Corte complete en esta tercera cuestión su interpretación análoga a la de los menores y los toxicómanos. Señalaremos cuáles son los lineamientos generales del Código Federal de Procedimientos Penales, que por cargo del ciudadano general Abelardo Rodríguez, Presidente de la República, tocó redactar a una comisión para elaborar dicho Código, y que después indicaremos cómo quedó integrada, en qué forma trabajó y de quiénes colaboraron para mejorar su proyecto.

Sirvió de base para la redacción del Código el sistema acusatorio y no el inquisitivo, en atención a que aquél es el que está consagrado por el art. 21 de la Constitución; pero, sin embargo, se conservaron modalidades del antiguo sistema inquisitivo, porque es imposible suprimirlo totalmente; tanto debido a preceptos constitucionales que atenúan el sistema acusatorio, cuanto que llevado al extremo ese sistema, sería perjudicial para la organización misma de los tribunales, pues si bien es cierto que el Ministerio Público, a partir de la Constitución de 17 de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, tiene encomendado, en forma exclusiva, el ejercicio de la acción penal, no es debido restringir la actuación judicial a tal extremo que los jueces tengan sólo como funciones: -

primero, la de dictar autos de formal prisión, y, segundo, la de dictar sentencias.

Establecido por el Código Penal un sistema racional de arbitrio judicial, en los términos de los artículos 51 y 52, medulares en ese ordenamiento, a fin de que el juzgador pueda apreciar y valorar libremente las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de un delito, con el fin de realizar la individualización de las partes, sistema que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado hasta ahora ampliamente en sus ejecutorias, el Código Federal de Procedimientos Penales se amoldó a la ley sustantiva a la que tiene que complementar, concediendo expresamente autorización a los jueces para obtener durante la instrucción del proceso todos los datos necesarios para conocer las circunstancias peculiares del inculcado, motivos que lo impulsaron a delinquir, condiciones económicas y, en general, las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito.

Como consecuencia del sistema del arbitrio judicial, el nuevo Código Procesal Federal armoniza lógicamente y racionalmente el articulado de los capítulos de apelación, valorización de la prueba y libertad caucional, superando en esta materia al Código Procesal Común, de acuerdo con la experiencia obtenida durante su aplicación en tres años.

El Código Federal Procesal ya no enumera, en su título sexto sobre la prueba, los diferentes medios de ellas, sino que establece que puede constituir la todo aquello que se ofrezca como tal.

La confesión establece como una prueba testimonial de parte interesada, sin concederle el valor exagerado que se le ha dado en Códigos anteriores, y únicamente se le da el de un indicio, con excepción de cuando se trate de comprobar el cuerpo de los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado, cuando en este último delito vaya aunada alguna otra prueba. Estos cuatro casos son los únicos en que se admite que la confesión haga prueba plena.

Todos los medios de prueba emitidos por el art. 206, siempre que no sean la confesión en los casos señalados, los documentos públicos y la inspección, constituyen meros indicios, cuyo valor será apreciado por los tribunales teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca. Es decir, los tribunales usarán de arbitrio judicial para la valorización de las pruebas.

Si se hubieran dejado las normas antiguas, no sería posible el arbitrio judicial, como en parte no lo está siendo en ese aspecto de apreciación de la prueba en la justicia penal del Distrito Federal, ya que los jueces tienen que dar valor probatorio pleno a la declaración de dos testigos, cuando reúnan determinadas circunstancias, independientemente de que estos testimonios hayan creado en el juez tal o cual convicción.

En todas las legislaciones procesales anteriores a este Código, y aun en la vigente en el Distrito Federal, se da gran importancia a lograr que el inculcado se declare autor de determinado hecho delictuoso, dando un lugar secundario a la convicción que, en mi concepto, debe ser la mira principal de los juzgadores.

Sin embargo, fue necesario establecer algunas reglas para que los jueces aprecien la confesión de un inculcado o la declaración de un testigo, disponiendo, respecto de la primera, que la confesión debe ser sobre hecho propio, por persona mayor de dieciocho años y con los demás requisitos ya antes establecidos en la legislación procesal mexicana. Para la segunda prueba, es decir, para la testimonial, deberá apreciarse la declaración del testigo conforme a reglas que ya establecía el Código anterior y que se repiten en el nuevo.

En materia de pruebas por objeto de la ley, las pruebas

El magistrado en sus resoluciones de mitigación o violación de alteración

En cuanto al lenguaje fue usado, reo, i, gua, como en derna, pero nas.

Con la sanción del dación del C propiamente n naria, con el ley, y para f que aplicarla

Sólo es cación del pr via al ejerci consignación cuando el Mir y los tribuna intervienen a

En materia de apelación, el código dispone que el recurso tendrá -- por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de -- las pruebas o si se alteraron los hechos.

El magistrado de circuito puede confirmar, revocar o modificar las resoluciones del inferior, sólo en la extensión, mejor dicho, con las limitaciones que imponen las expresiones, inexacta aplicación de la ley, - violación de los principios reguladores de la valoración de la prueba o alteración de los hechos.

En cuanto a técnica de elaboración del código, se procuró que su -- lenguaje fuera claro y sencillo; que las palabras de más uso, como proce- sado, reo, inculpado, etc. se empleen con connotación precisa y no ambigua, como en la ley anterior; teniendo en cuenta la doctrina procesal mo- derna, pero inspirándose en instituciones y necesidades netamente mexica- nas.

Con conocimiento de causa no se pudo seguir integralmente, en la re- dacción del Código, la tendencia técnica de no incluir en el texto sino- propiamente normativo, pues se incorporaron una que otra cuestión doctri- naria, con el fin de orientar en cuanto a la estructura general de la -- ley, y para facilitar su consulta a funcionarios no letrados que tienen- que aplicarla; jefes de hacienda, por ejemplo.

Sólo es razón explícita que el título preliminar contenga una clasifi- cación del procedimiento penal, en cuatro períodos; la averiguación pre- via al ejercicio de la acción penal; la instrucción que principia con la consignación que hace el Ministerio Público a los tribunales; el juicio- cuando el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa y los tribunales sentencian, y, por último el de ejecución, en el cual - intervienen autoridades administrativas o judiciales.

Esta división del procedimiento penal en cuatro períodos, no pretén de establecer como verdadera determinada doctrina procesal, con exclusión de otras, sino que su adaptación tan sólo obedece a fines prácticos de método, para elaborar la ley.

Se reglamenta con precisión el ejercicio de la acción penal con todas sus modalidades, y, en particular, se fijan reglas, a fin de que el desistimiento de esa acción no vaya más allá de sus justos límites.

Aun cuando se vuelve a hablar en la ley de sobreseimiento, de hecho no se crea nada nuevo, porque tan sólo se agrupan disposiciones ya existentes en el Código anterior, sobre cesación del procedimiento, como, - por ejemplo, la libertad absoluta, detallándose los efectos que producen esa cesación del procedimiento.

Siempre con la tendencia de que el Código Procesal dé facilidades para la realización del arbitrio judicial, se impone a los agentes la obligación, al formular sus conclusiones, de no concretarse a enumerar los preceptos legales en que se basa la acusación, sino, además, fijar y precisar, de acuerdo con los elementos de prueba existentes en el proceso y con el conocimiento directo que el Ministerio Público ha tenido del procesado, los móviles que lo llevaron al delito y, en general, de las circunstancias que enumera el art. 52 del Código Penal, y que en su concepto deba tener en cuenta el Juez para imponer la sanción justa dentro del mínimo y máximo señalados por la ley.

Con el mismo objeto se estimó que el procedimiento oral es el que debe seguirse en las audiencias de dercho, a fin de que el Juez, pudiendo interrogar al procesado y aun repetir las diligencias de prueba solicitadas, dicte su fallo no sólo apreciando la letra muerta de las constancias procesales, sino, además el dato que le proporcione esa audiencia oral.

Es de gran importancia la creación de tribunales para menores que - infrinjan las leyes penales federales, en todos los Estados de la República, mediante el procedimiento tutelar que establecimos de acuerdo con el Código Penal, integrando esos tribunales con el Juez de Distrito, el delegado de Salubridad y el delegado de Educación, es decir, con un abogado, un médico y un maestro.

Consideramos que la puesta en vigor del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales continúa la obra de renovación de la legislación penal en México; permite la pronta unificación en toda la República de esta legislación, y deja el campo preparado al gobierno de la República para la realización de su programa de prevención de la delincuencia, "POLITICA CRIMINAL", que completa el aspecto jurídico de la represión con una empresa social económica, para atacar directamente las causas del delito.

La comisión redactora del Código estuvo integrada por los licenciados Angel González de la Vega, Angel Carvajal, Macedonio Uribe, Telésforo ocampo, Jr. y Ezequiel Burquete; y una vez elaborado el proyecto, colaboraron en su estudio y observaciones principalmente, las personas siguientes: licenciados José Angel Ceniceros, Adolfo Desentis, Francisco - González de la Vega, Alberto R. Vela, Javier Piña y Palacios y Fernando-Ortega.

En México, D.F., agosto 28 de 1934.

I. Antecedentes:

En los últimos años se han multiplicado las reformas de los textos-penales. Esto alcanza lo mismo el peldaño constitucional que los niveles legal y reglamentario, más una serie de prevenciones contenidas en sendos acuerdos y circulares, provenientes, en su mayor número, de la Procuraduría General de Justicia. El conjunto interesa a las diversas ramas de la regulación penal: orgánica, material, procesal y ejecutiva.

Ha habido reformas indispensables y afortunadas, y las ha habido -- controvertibles y controvertidas. Por lo demás, se anuncia ya la posible expedición, sin necesidad verdadera, de un nuevo Código Penal para la Federación y el Distrito Federal.

Para ilustrar sobre la cantidad de reformas incorporadas solamente en el ordenamiento sustantivo, sin tomar en cuenta las muy numerosas introducidas, año tras año, a las leyes adjetivas, baste considerar ciertos datos esenciales que en otras oportunidades he mencionado y que a continuación reproduzco.

Entre el 30 de diciembre de 1981 y el 25 de marzo de 1994, fueron expedidos veinte decretos de reformas al Código Penal. En seguida señalo las respectivas fechas de promulgación y, entre paréntesis, las correspondientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación: 30 de diciembre de 1981 (11 de enero de 1982), 30 de diciembre de 1982 (5 de enero de 1983), 29 de diciembre de 1983 (13 de enero de 1984), 27 de diciembre de 1984 (21 de enero de 1985), 29 de diciembre de 1984 (14 de enero de 1985), 13 de diciembre de 1985 (23 de diciembre de 1985 (10 de enero de 1986), 5 de noviembre de 1986 (17 de noviembre de 1986), 29 de diciembre de 1988 (3 de enero de 1989), 16 de octubre de 1989 (31 de octubre de 1989) 14 de agosto de 1990 (15 de agosto de 1990), 22 de diciembre de 1990 (21 de enero de 1991), 12 de diciembre de 1991 (30 de diciembre de 1991), 17 de diciembre de 1991 (24 de diciembre de 1991), 2 de junio de 1992 (11 de junio de 1992), 13 de julio de 1992 (17 de julio de 1992), 19 de diciembre de 1982 (28 de diciembre de 1992), 23 de diciembre de 1993 (10 de enero de 1994) y 24 de marzo de 1994 (25 de marzo de 1994). Añádase la iniciativa de reformas del 17 de junio de 1994.

Este similar d y uno cor son derog nominaci

Ademá reformó di Código Pen

Añáda: Ley de Seglamentos c ricipción, y cial, tambi mento de la otras norma se dictó un así como un

En este tro modo de implica un m miento de M y para toda publicada e yó a la ley trito Federa

El orde nal especial las cosas lo 'cho Penal', da, han vuel

Este conjunto implica doscientos setenta y dos cambios en un número similar de preceptos del Código mencionado. De aquéllos, ciento sesenta y uno corresponden a reformas, sesenta son adiciones, y cincuenta y uno son derogaciones. Igualmente, hubo treinta y una modificaciones en la de nominación de títulos y capítulos.

Además, un decreto del 24 de mayo de 1994, publicado el 25 de mayo, reformó diez artículos del Título Vigésimo cuarto del Libro Segundo del Código Penal, Título apenas creado en 1990.

Añádase las nuevas leyes y los nuevos reglamentos. Por ejemplo, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, de 1993, así como los reglamentos de justicias de faltas también de 1993, en la misma circunscripción, y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, también del D.F., que vino a relevar al escasamente aplicado reglamento de la misma especialidad, expedido en 1979, más los reglamentos y otras normas administrativas de las Procuradurías de Justicia. En 1991 se dictó un reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, así como un reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

En este orden de cosas y normas, tiene especial relevancia, a nuestro modo de ver, la novísima -por su fecha, no por su orientación, que implica un retorno a tiempo que parecían superados- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del 19 de diciembre de 1991, publicada el 14 de diciembre siguiente. Este documento derogó y sustituyó a la ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, del 26 de diciembre de 1973.

El ordenamiento primeramente citado constituye una verdadera ley penal especial destinada a los menores de entre once y dieciocho años. Así las cosas los menores de edad, que habían "salido para siempre del Derecho Penal", como se dijo hace casi un siglo, con una expresión ilusionada, han vuelto a este campo del Derecho.

La "explicación" del retroceso se funda en el otorgamiento de "garantías" a los menores de edad; de ahí que se hable, con una calificación curiosa, de Derecho "garantía". En rigor, este Derecho ha "garantizado", como se dijo, el retorno de los menores al Derecho Punitivo. Me preocupa el tema, ampliamente, en la segunda edición de nuestro libro *Proceso Penal y Derechos Humanos* (Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 287-338) -Comentario- que hace el autor, García Ramírez-.

Otro ordenamiento importante de esta etapa es la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*, del 16 de diciembre de 1991, publicada el 27 de propio diciembre. Derogó y sustituyó a la *Ley del mismo nombre*, de fecha de 15 de abril de 1986, a la que mejora en algunos aspectos. -- También hemos analizado este nuevo ordenamiento sobre tortura en el mismo *Libro Procesal Penal y Derechos Humanos* (op. cit., pp. 338-388), y anteriormente en la revista de la Facultad de Derecho de México. (num. 181-182, enero-abril de 1992, pp. 197-220).

Con estos antecedentes más o menos cercanos aparece ahora la reforma constitucional en materia penal -procesal penal- del 2 de septiembre de 1993, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre, junto con las reformas a los artículos 65 y 66 (acerca del período de sesiones del Congreso de la Unión), y 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 -- (sobre régimen electoral) de la Constitución. Hubo fe de erratas, publicada en el propio *Diario Oficial* del 6 de septiembre. Más tarde llegaría, ya en 1994, una nueva reforma al art. 41 acerca de la organización electoral.

La reforma penal constitucional que ahora se comenta fue promovida por dos iniciativas producidas en la Cámara de Diputados, y dictaminadas conjuntamente: una de ellas, con fecha 30 de junio de 1993, planteó la reforma de los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución, y la otra, fechada el 8 de julio siguiente, requirió la modificación de los artículos 19 y 107 (derogación de la fracción XVIII) de la misma Ley Suprema.

A continuar
notablemente

La ini
ta con una
rídico y cu
den de idea
to como el
Resulta nec
pre con vistas
ministración
vestigación

La prop
al Estado de
se desarroll
El Ministeri
el marco jur
do aquello qu
buscamos cons

El dicta
tucionales y
lio de 1993.
de éstas, del
samente el mi

En aquel
este respect
de las inicia
nal reformas
buscar avance
tra sociedad"

A continuación examinaremos el contenido de estas reformas, que revisten notablemente importancia para el procedimiento penal.

La iniciativa de mayor alcance, presentada el 30 de junio, da cuenta con una serie de preocupaciones mayores que han nutrido el debate jurídico y culminado en reformas constitucionales y legales. "En este orden de ideas -dice la iniciativa-, los suscritos sostenemos que un ámbito como el de la justicia penal, no debe quedar exento de este debate..." Resulta necesario -se afirmó- "adecuar las normas constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial".

La propia iniciativa contiene otra consideración general, alusiva al Estado de Derecho, fundatoria de la reforma: "Nuestro sistema penal -se desarrolla con base a (sic) las garantías que otorga la Constitución. El Ministerio Público y el Juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros: este es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa".

El dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, tiene fecha 8 de julio de 1993. Comprende las dos iniciativas. Así, resulta que la segunda de éstas, del 8 de julio, fue dictaminada, con insólita celeridad, precisamente el mismo día en que se presentó.

En aquel documento se narra el proceso parlamentario desarrollado a este respecto y se afirma, entre otras cosas, lo siguiente: la finalidad de las iniciativas "no es exclusivamente el llevar al texto constitucional reformas que aprecien requisitos de forma, sino por el contrario, es buscar avances reales que se ajusten a la nueva realidad que vive nuestra sociedad", a fin de que se cuente con un marco jurídico "que exprese

en equilibrio el goce de las libertades fundamentales del ser humano con el deber estatal de procurar y administrar justicia".

El objeto de los proyectos es el "perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, con la consecuente salvaguarda de los derechos humanos, en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como en la etapa propiamente procesal de todo juicio de este orden".

Se indica que las propuestas de reforma "se nutren de los múltiples debates que a lo largo del siglo se han generado en torno a este tema", y se observa que "es innegable que en nuestros tiempos la sociedad nacional y la comunidad internacional se han visto afectadas por nuevas conductas antisociales cometidas por organizaciones e individuos, que han hecho de esa labor ilegal, su "modus vivendi", con el consecuente daño a los bienes individuales y colectivos de cuya salvaguarda depende una sana convivencia humana".

El art. 206 del C.P.P.F. Se admitirá como prueba en los términos -- del art. 20 frac. V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra Derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial la estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

El Código de Procedimientos Penales Federales en su art. 207 establece la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las for-

malidad
tados Ur
to, hast

Hub

Con.
como req
concepto
causa en
culpado e
reforma d
rado" por

En v
expresar
Ya hemos
derecho "a
so a), y a
"podrá ser
poner que
que el inc
confianza
virtúa com

En cu
ha querido
dimiento y
los hechos
mula) por
poo la aut
se dirigen
ceptos: ar
éste se re
y no al co

malidades señaladas por el art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Hubo algunas modificaciones en materia de prueba como sigue:

Confesión. Bajo la reforma de 1990, la frac. II del art. 287 define como requisito de la confesión (requisito de admisibilidad, en nuestro concepto) "que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso". La reforma de 1993 sustituye "en presencia" por "con la asistencia" y "enterado" por "informado".

En varios casos la reforma ha hecho meros cambios de palabras para expresar lo mismo, pero no parece ocurrir tal cosa en el presente caso. Ya hemos visto, al hablar de la situación del detenido, que éste tiene derecho "a declarar asistido por su defensor" (art. 128, frac. III, inciso a), y al referirnos a la declaración preparatoria, que el inculcado "podrá ser asesorado por su defensor" (art. 155). Por lo tanto, cabe suponer que la modificación en el art. 287 sirve al propósito de permitir que el inculcado reciba asesoramiento del defensor o la persona de su confianza al rendir la confesión, lo cual, por demás está decirlo, desvirtúa completamente la naturaleza de la confesión.

En cuanto a la situación de "enterado" por "informado", quizás se ha querido decir que no es suficiente que el inculcado conozca "el procedimiento y el proceso" (bastaría con el referirse al procedimiento, o a los hechos materia del procedimiento, o a la imputación y a quien la formula) por medios propios, sino es necesario que se le haya "informado" por la autoridad obligada a hacerlo acerca de los cargos que contra él se dirigen, en la forma y con las constancias que establecen otros preceptos: artículos 128, frac. II y párrafo final de la frac. III (aunque éste se refiere sólo a los derechos considerados en la propia frac. III, y no al consignado en la frac. II), por lo que hace al detenido en averi

guación previa, y 154, por lo que respecta a quien rinde declaración preparatoria).

Ahora bien, el art. 287, frac, II, presenta un evidente punto de inconstitucionalidad. En efecto, ese precepto secundario determina que la confesión debe ser hecha con la asistencia del "defensor o persona de su confianza" (del inculpado). Es elocuente la "o" disyuntiva: vale la confesión en lo que respecta a este extremo, si el reo está asistido por -- una persona de su confianza, que ya no sería el defensor. La Constitución dice otra cosa: la confesión rendida por el inculpado "si la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

Hubo y persiste la desconfianza frente a las declaraciones obtenidas por la policía judicial. Los acontecimientos de probables ocurridos en cierta etapa de esta corporación -- que culminaron en el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos -- dieron motivo, más que suficiente, para esa desconfianza. De ahí que haya perdido validez la confesión ante la Policía Judicial, al cabo de más de setenta años de tenerla, desde que se expidió la C. de 1917 hasta que se reformaron los códigos procesales en 1990. La invalidez de la confesión ante la Policía se afirmó en el hoy penúltimo párrafo del art. 287.

Tomando en cuenta lo anterior, era necesario determinar qué valor debía darse a las actuaciones de los agentes de aquella corporación, a la que nuestra Ley Fundamental encomienda la persecución de los delitos, bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público. A esto -- viene a referirse el actual último párrafo del art. 287, que manifiesta: "Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación", y en seguida se reitera: "pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas".

De ese párrafo, que plantea diversos problemas, se colige lo siguiente: I) La Policía puede recabar declaraciones, pero éstas no tendrán carácter de confesión, sino funcionarán apenas como material conocido por los sentidos de los agentes que emitirán, a este respecto, el testimonio que corresponda, y el juzgador se atenderá, para valorar la probanza, a las reglas del testimonio, no a las de confesión; II) se da a todas las diligencias de la Policía Judicial el carácter de testimonios -puesto que no se hace salvedad alguna-, atribución que resulta inadecuada en vista de la naturaleza que puedan tener algunas diligencias, totalmente ajena al carácter de un testimonio, como puede suceder, por ejemplo, con la obtención de huellas, el levantamiento de vestigios, la recolección de documentos, etc; III) las diligencias de la Policía, por sí solas, carecen de eficacia probatoria, aunque sean numerosas, consistentes y persuasivas; se requiere que las corroboren otras pruebas resumidas directamente por el M.P.; y IV) esas diligencias -testimonios- se tomarán en cuenta -en el acto de la consignación: expresión excesivamente restrictiva, que da lugar a que se entienda que no serán atendidas antes de la consignación, ni después de ella, esto es, carecerán de eficacia ante el juzgador. Quizás el legislador no quiso esta consecuencia extrema, pero eso fue lo que dijo.

Todavía por lo que hace a la confesión, corresponde mencionar que fue derogado el segundo párrafo del art. 279. Este indicaba que la confesión hacía prueba plena para acreditar el cuerpo del delito en los casos del art. 174, frac. I (el precepto, que no tiene fracciones, se refiere al robo), y 177 (delitos contra la salud, peculado, abuso de confianza y fraude).

2. Regulación de la Prueba Confesional en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.

El Código de procedimientos penales para el Distrito Federal. Este Código fue publicado en el Diario Oficial del 29 de agosto de 1931, corregido según fe de erratas del mismo Diario de 11 de septiembre del propio

año, y abroga al de 2 de octubre del mismo año, que a su vez había abrogado al de 6 de julio de 1894.

El artículo 10. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es determinativo de la función jurisdiccional, si advertimos que el concepto jurisdicción, tiene, en derecho procesal, una acepción específica en cuanto se refiere a la actividad de determinar los juicios; y para ese fin, los órganos jurisdiccionales encargados de administrar la justicia penal, los faculta el Estado en los términos previstos por el artículo que se comenta y que en su parte última enfatiza: "Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal".

No cabe duda que, este precepto es determinativo de la jurisdicción territorial, al excluir de manera categórica el que órgano jurisdiccional correspondiente a cualesquiera otras jurisdicciones puedan intervenir en la determinación de nuestros juicios penales. Este precepto, se funda en el respeto mutuo a la soberanía que existe entre los diversos Estados que integran la República Mexicana conforme a nuestro Regimen Constitucional de Estados Federados.

En el Sistema Jurídico Mexicano, existen cuatro clases de fuero, -- concepto que debido al abuso de la sinonimia, es empleado en la Carta Magna para designar el de Jurisdicción. Estos fueros, son conocidos con las siguientes denominaciones: constitucional, federal, militar y común.

El artículo 108 Constitucional se ocupa del fuero constitucional, estableciéndolo a favor de altos funcionarios en el supuesto de la comisión de determinados delitos;

Los artículos 109 y 111, determinan quienes ejercen la función Jurisdiccional Constitucional;

El a
de la Fed

El ar
militar.

El ar
cia del Di
rente en l

Existe
los Consejo
Jurado Popu
Constitució
Tribunales

Los Cor
ral, depende
Social de la
ter de autor

Debe te
planteados o
abstenerse o
por el Plenc
frac. V del
ción y, tram
digo Federal
to del abus
gar del de J

El artículo 41, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial - de la Federación, trata del Fuero Federal.

El artículo 13 Constitucional, hace referencia a la Jurisdicción - militar.

El artículo 10. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justi-- cia del Distrito Federal, determina la función Jurisdiccional en lo refe-- rente en los delitos del orden común.

Existen órganos parajurisdiccionales, como son el Jurado Popular y los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal. El Jurado Popular, está previsto por los artículos 20, frac. VI y III de la Constitución Política, también por el art. 123 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Fede-- ral, dependen de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación-- Social de la Secretaría de Gobernación, estos Tribunales tienen el carác-- ter de autoridades administrativas.

Debe tenerse en cuenta que, los conflictos sobre Jurisdicción, son planteados cuando órganos de Jurisdicciones diversas pretenden conocer o abstenerse del conocimiento de un delito. El incidente debe ser resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme la -- frac. V del art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-- ción y, tramitarse conforme lo disponen los artículos 427 al 443 del Có-- digo Federal de Procedimientos Penales, el que adolece también del defec-- to del abuso de la sinonimia y emplea el concepto competencia en el lu-- gar del de Jurisdicción.

Al hablar del concepto de la prueba confesional dejamos asentado en el capítulo correspondiente que por tal debemos entender "el medio de prueba a través del cual un imputable reconoce haber tomado parte, en alguna forma de las establecidas por la Ley, en los hechos motivo de la investigación y que pueden resultar típicos".

Igualmente, al referirnos a la confesión judicial como una de las especies de la prueba confesional, afirmamos que aquélla, alcanza la categoría de judicial o adquiere judicialidad, precisamente cuando es rendida ante el juez de la causa, órgano dotado de jurisdicción y en consecuencia, facultado por el Estado para declarar el derecho con fuerza ejecutiva, pero sin formar por ello, considerándola aisladamente, una prueba plena. En otras palabras, la confesión judicial hará prueba plena en contra de quien la realice, cuando únicamente es rendida ante el juez in dicios que la hagan verosímil.

Atento a lo anterior, analizaremos enseguida la forma en que regula el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la mal llamada confesión judicial y la manera en que lo hace, respecto de la confesión en general, el Código Federal Adjetivo.

En su capítulo V, Título Segundo, el primero de los ordenamientos citados establece lo siguiente:

Art. 136.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concordancias:

c.c.p. Arts. 135 a 138.

Confesión judicial del acusado.- La confesión judicial produce efectos legales cualesquiera que sea el momento procesal en que se haga; y esos efectos son de prueba plena cuando está corroborada por otros elementos de convicción.

Art. 137.- La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Concordancias:

c.c.p. Arts. 136 y 249.

Art. 138.- Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que este código establece.

Concordancias:

c.c.p. Art. 249, Fracs. I, II, III y V.

Por su parte, y con mejor técnica que el del Distrito Federal el Código Federal de Procedimientos Penales en su Capítulo I, Título Sexto, dispone:

El Art. 206.- del código de Procedimientos Penales Federales se admitirá como prueba en los términos del art. 20 frac. V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra lo derecho, a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad judicial la estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

El Art. 207.- Código de Procedimientos Penales Federales establece la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Hubo algunas modificaciones en materia de prueba, como sigue:

Confesión. Bajo la reforma de 1990, la frac. II del art. 287 define como requisito de la confesión (requisito de admisibilidad, en nuestro concepto) "que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso". La reforma de 1993 sustituye "en presencia" por "con la asistencia", y "enterado" por "informado".

En varios casos la reforma ha hecho meros cambios de palabras para expresar lo mismo, pero no parece ocurrir tal cosa en el presente caso. Ya hemos visto, al hablar de la situación del detenido, que éste tiene derecho "a declarar asistido por su defensor" (art. 128, frac. III, inciso a), y al referirnos a la declaración preparatoria, que el inculpado "podrá ser asesorado por su defensor" (art. 155). Por lo tanto, cabe suponer que la modificación en el art. 287 sirve al propósito de permitir que el inculpado reciba asesoramiento del defensor o de la persona de su confianza al rendir la confesión, lo cual, por demás está decirlo, desvirtúa completamente la naturaleza de la confesión.

E
ha que
dimient
hechos
por me
autorid
ge, en
art. 12
re sólo
signado
via, y 1

Aho
constitu
confesión
confianza
sión, en
defensor,
za, que y
fesión re
rá de tod

Hubo
das por l
en cierta
de la Con
ficiente,
fesión an
la, desde
gos Proce
afirma en

En cuanto a la sustitución de "enterado" por "informado", quizás se ha querido decir que no es suficiente que el inculpado conozca "el procedimiento y el proceso" (bastaría con referirse al procedimiento, o a los hechos materia del procedimiento, o a la imputación y a quien la formula) por medios propios, sino es necesario que se le haya "informado" por la autoridad obligada a hacerlo acerca de los cargos que contra él se dirige, en la forma y con las constancias que establecen otros preceptos: -- art. 128, frac. II y párrafo final de la frac. III (aunque éste se refiere sólo a los derechos considerados en la propia frac. III, y no al consignado en la frac. II), por lo que hace al detenido en averiguación previa, y 154, por lo que respecta a quien rinde declaración preparatoria.

Ahora bien, el art. 287, frac. II, presenta un evidente punto de inconstitucionalidad. En efecto, ese precepto secundario determina que la confesión debe ser hecha con la asistencia del defensor o persona de su confianza (del inculpado). Es elocuente la "o" disyuntiva: vale la confesión, en lo que respecta a este extremo, si el reo está asistido por su defensor, y también vale si está asistido por una persona de su confianza, que ya no sería el defensor. La Constitución dice otra cosa: la confesión rendida por el inculpado "sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

Hubo y persiste la desconfianza frente a las declaraciones obtenidas por la Policía Judicial. Los acontecimientos deplorables ocurridos en cierta etapa de esta corporación -que culminaron en el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos- dieron motivo, más que suficiente, para esa desconfianza. De ahí que haya perdido validez la confesión ante la Policía Judicial, al cabo de más de setenta años de tenerla, desde que se expidió la C. de 1917 hasta que se reformaron los Códigos Procesales en 1990. La invalidez de la confesión ante la Policía se afirma en el hoy penúltimo párrafo del artículo 287.

Tomando en cuenta lo anterior, era necesario determinar qué valor darse a las actuaciones de los agentes de aquella corporación, a la que nuestra Ley Fundamental encomienda la persecución de los delitos, bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público. A esto viene a referirse el actual último párrafo del art. 287, que manifiesta: "Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación", y en seguida se reitera: "pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas".

De ese párrafo, que plantea diversos problemas, se corrige lo siguiente: I) la Policía puede recabar declaraciones, pero éstas no tendrán carácter de confesión, sino funcionarán apenas como material conocido por los sentidos de los agentes, que emitirán, a este respecto, el testimonio que corresponda, y el juzgador se atenderá, para valorar la probanza, a las reglas del testimonio, no a las de confesión; II) se da a todas las diligencias de la Policía Judicial el carácter de testimonios --puesto que no se hace salvedad alguna--, atribución que resulta inadecuada en vista de la naturaleza que pueden tener algunas de esas diligencias, totalmente ajena al carácter de un testimonio como puede suceder, por ejemplo, con la obtención de huellas, el levantamiento de vestigios, la recolección de documentos, etc; III) las diligencias de la Policía, por si solas, carecen de eficacia probatoria, aunque sean numerosas, consistentes y persuasivas; se requiere que las corroboren otras pruebas resumidas directamente por el M.P.; y IV) esas diligencias --testimonios-- se tomarán en cuenta en el acto de la consignación: expresión excesivamente restrictiva, que da lugar a que se entienda que no serán atendidas antes de la consignación, ni después de ellas, esto es, carecerán de eficacia ante el juzgador. Quizás el legislador no quiso esta consecuencia extrema, pero eso fue lo que dijo.

T
fue de
sión h
del art
al robo
fraude)

De
que amb
al inter
curre er
de sus f
autorida
deben ce
delincue
so, con a
tienen ar

Sin
Distrito
ca ante l
risdiccio
manifesta
en delito
tralizada
confesión
el autor
puede con
toridad c
confesión
hay tal r
una prueba
valoració

Todavía por lo que hace a la confesión, ~~corresponde~~ mencionar que -- fue derogado el segundo párrafo del art, 279. Este indicaba que la confesión haría prueba plena para acreditar el cuerpo del delito en los casos del art, 174, frac. I (el ~~precepto~~, que no tiene fracciones, se refiere - al robo), y 177 (delitos contra la salud, peculado, abuso de confianza y fraude).

De la lectura de los artículos transcritos se desprende, repetimos, que ambas leyes no definen que debe entenderse por prueba confesional y al intentar explicar, el Código del Distrito a la confesión judicial, in curre en el error de considerar al órgano jurisdiccional, que por razón de sus funciones es de alta investidura, de la misma categoría que una - autoridad administrativa como es la policía judicial, cuyas actividades - deben ceñirse a la investigación de los delitos y a la localización del delincuente; sin pretender ponerlo a disposición del juzgador como confeso, con ayuda de la "ratificación" que de la declaración del acusado, ob tienen ante el Ministerio Público.

Sin embargo, si de acuerdo con el sistema del Código Procesal del - Distrito Federal recibe el nombre de confesión judicial la que se produzca ante la Policía Judicial, el Ministerio Público o ante el órgano Ju-- risdiccional, resulta que debe entenderse por confesión extrajudicial la manifestación hecha incluso ante particulares. Es frecuente, sobre todo en delitos del orden patrimonial cometidos en contra de empresas descentralizadas, que se levante un acta (administrativa) en la que conste la confesión de quien, de acuerdo con ciertas investigaciones, resulta ser el autor de un hecho presuntivamente delictivo. Si tal manifestación que puede considerarse como confesión extrajudicial es ratificada ante la au toridad correspondiente, a virtud de tal ratificación se convertirá en - confesión judicial, pero si, como sucede en la mayoría de los casos, no hay tal ratificación, semejante confesión extrajudicial se convierte en una prueba documental y su valoración será de acuerdo con el sistema de valoración de la prueba correspondiente.

Ahora bien, punto medular de este trabajo es determinar el valor jurídico que el juzgador deberá otorgar a la prueba confesional, tomando como base la regulación que de ella hacen los Códigos en estudio.

A manera de introducción diremos, que el valor y alcance probatorios de la confesión han sufrido necesariamente la influencia de las distintas concepciones del procedimiento y de los principios filosóficos que han regido la mentalidad de los hombres, hasta el punto de llegar a ser considerada y a nuestro juicio lo es, como equivalente de un simple indicio, después de haber constituido por largo tiempo la **PROBATIO PROMPTISSIMA**, que una vez obtenida ponía término a toda actuación procesal. Vestigio de esta concepción de honda raigambre en las costumbres jurídicas del pasado, nos queda en el espíritu moderno de la ley civil, en donde la confesión de parte releva de la prueba al actor.

Por el contrario, en el campo criminal, el juez tiene por misión la consecución de la verdad histórica, y en ningún caso es un aplicador de penas o el mero observador pasivo del proceso civil, y solamente tiene en el hecho de la confesión un medio, un punto de partida para sus investigaciones, y eso siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, no ya únicamente en lo que hace a la forma sino también en cuestiones intrínsecas que para tal acto las Leyes y la jurisprudencia han señalado cuidadosamente, restringiendo cada vez más el radio de acción de la confesión en su afán de conseguir el fin primordial de las instituciones judiciales, cual es de impartir justicia con base en la verdad, único cánon en que pueden y deben afianzarse sus decisiones.

Veamos pues, en que consisten todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal de 1931 para que la mal llamada confesión judicial, alcance valor probatorio pleno.

Art.
deberá re

I. Q

le

Q

II. Q

tr

o

III. Qu

IV. Qu

ca

qu

de

V. Que

gan inveros

Con

C.P

El Cód

ba confesio

ción que se

lor de la c

art. 287 y

La con

delito en l

Art. 28

deberá reun

Art. 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez - deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo - lo dispuesto en los artículos 115 y 116;
Concordancias: c.p.p. Arts. 94 al 103, 105 al 114, 117 al 124.
- II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y -- que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento y - del proceso.

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Juez.

Concordancias:

c.p.p. Art. 245.

El Código Federal de Procedimientos Penales, reconociéndole a prueba confesional el carácter de un simple indicio, salvo los casos de excepción que señala en su art. 279. La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el -- art. 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el art. 290.

La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los artículos 174, fracción I, y 177.

Art. 287.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez - deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;
- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso;
- III. Que sea de hecho propio, y
- IV. Que no existan datos que, a juicio del Juez o Tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

C
Artículo
declaración
persona no
en pleno t
tales, ren
Público, e
causa, sob
tutivos de
de la impu
formalidad
20 de la C
los Estados

Artículo 1:
cial es ad
tado del p
pronunciars
va.

Artículo 1:
gales, la c
se valoriza
reglas que

Reformas al Código de Procedimientos Penales
del Distrito Federal del Diario Oficial de la
Federación del 10 de enero de 1994.

CAPITULO V

Confesión Judicial

Artículo 136. La confesión es la -
declaración voluntaria hecha por -
persona no menor de dieciocho años,
en pleno uso de sus facultades men-
tales, rendida ante el Ministerio-
Público, el Juez o Tribunal de la
causa, sobre hechos propios consti-
tutivos del tipo delictivo materia
de la imputación, emitida con las
formalidades señaladas por el art.
20 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 137. La confesión judici-
cial es admisible en cualquier es-
tado del proceso, hasta antes de
pronunciarse la sentencia definiti-
va.

Artículo 138. Para los efectos le-
gales, la confesión extrajudicial-
se valorizará de acuerdo con las -
reglas que este código establece.

Se modifica
CAPITULO V

Confesión

Se reforma
Artículo 136. La confesión es la -
declaración voluntaria hecha por -
persona no menor de dieciocho años,
en pleno uso de sus facultades men-
tales, rendida ante el Ministerio
Público, el Juez o Tribunal de la
causa sobre hechos propios consti-
tutivos del tipo delictivo materia
de la imputación, emitida con las
formalidades señaladas por el art.
20 fracción II de la Constitución-
Política de los Estados Unidos Me-
xicanos.

Se reforma
Artículo 137. La confesión es admi-
sible en cualquier estado del pro-
ceso, hasta antes de pronunciarse-
la sentencia definitiva.

Se deroga
Artículo 138. Derogado.

3. Los Derechos Humanos, como Protectores de la Confesión.

Mucho se ha escrito sobre los derechos humanos. Sin embargo, el tema no puede considerarse agotado pues ni siquiera ha sido suficientemente tratado. Su amplitud, su complejidad, su relevancia, la controversia que origina su concepto, su naturaleza y su finalidad, no lo permiten.

Distintas son las perspectivas bajo las cuales pueden estudiarse estos derechos, ya que muchas y muy variadas son las situaciones en que se ven involucrados. No obstante lo anterior, una de las variantes de la vida social que más influencia en ellos es la penal.

Estamos conscientes de que toda obra humana es susceptible de perfeccionamiento. Los derechos fundamentales del hombre, entre ellos los de libertad, igualdad y legalidad, son derechos cuya concepción, justificación y determinación no pueden atribuirse a una doctrina o a una escuela filosófica o jurídica en especial, pues están arraigados en la persona humana e inferidos de un orden superior de valores.

Tema de actualidad, sin duda alguna, es el de los derechos humanos. El bicentenario de la Revolución Francesa y el documento emanado como consecuencia de ella: la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano, originan esta situación.

No obstante esta afirmación, para llegar a ese resultado fue necesario un largo proceso de movimientos sociales, políticos, económicos, jurídicos y filosóficos que se vieron reflejados en diversas formulaciones normativas de los derechos humanos.

La co
la referid
cos suceso
niversal c

En ef
dieron ori
e incorpora
del mundo,
bien en tex

La vio
y en todos
de que se t
quico, dem
quiera de l
ilegales de
ejecuciones
jano y Medic

En un E
culares como
tar sus cond
to indispens
menor número

En el á
trascendenci
los particip
de una condu
del sistema
proceso pued
gados de esa
tre otras ca

La conmemoración de la Revolución Francesa y, por consiguiente, de la referida Declaración, no le corresponde exclusivamente a Francia. Pocos sucesos han repercutido de manera tan determinante en la historia universal contemporánea.

En efecto, a partir de 1789, en mayor o menor grado, las ideas que dieron origen a la Declaración de los Derechos Humanos fueron aceptadas e incorporadas en los ordenamientos jurídicos de casi todos los Estados del mundo, bien en las leyes supremas, bien en las leyes secundarias, -- bien en textos declarativos.

La violación de los derechos humanos que se presenta todos los días y en todos los países, independientemente del sistema político-económico de que se trate (comunista, socialista, capitalista, totalitario, monárquico, democrático), es cosa común. Quién no se ha enterado, por cual -- quiera de los medios de comunicación, de casos concretos de privaciones ilegales de la libertad, de torturas, de penas infamantes y crueles, de ejecuciones masivas, tanto en Norte, Centro y Sudamérica, como en el Lejano y Medio Oriente, así como en Europa y África.

En un Estado de Derecho como el mexicano, en el que tanto los particulares como el poder público (federal, estatal y municipal) deben ajustar sus conductas al orden jurídico, el estricto apego a éste es requisito indispensable para lograr un accionar ausente de violaciones y con un menor número de conflictos legales.

En el ámbito penal, la relevancia de los bienes protegidos y la -- trascendencia de las medidas adoptadas para su custodia, requieren de -- los participantes del proceso punitivo (desde que se toma conocimiento -- de una conducta presumiblemente delictuosa hasta su ejecución a través -- del sistema penitenciario), del estricto apego a la legalidad. En este -- proceso puede existir fallas y abusos por parte de los individuos encargados de esas funciones, ya sea por ignorancia, mala fe o corrupción, en -- tre otras causas.

La línea divisoria entre la violación y el respeto a los derechos humanos, en este aspecto, es muy difícil de distinguir.

En México existe, desde la época independiente hasta nuestros días, una tendencia bien definida de reconocimiento, aceptación y respeto a los derechos humanos. Así lo demostró, en su momento, la inclusión de éstos en las distintas constituciones que han regido a nuestro país, incluida la vigente. Así lo demuestra la creación, por acuerdo publicado en el Diario Oficial del 5 de abril de 1989, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, cuyos objetivos principales son:

-Promover la defensa y el respeto de los derechos humanos por parte de las autoridades que actúen en el ámbito del Estado;

-Operar como una instancia de recepción de quejas o denuncias de violaciones a dichos derechos.

Los derechos humanos, tanto para ser plasmados en ordenamiento jurídico como para vigilar su respeto y observancia, no son de la exclusiva jurisdicción del Gobierno, sino que, por su trascendencia, compete también al interés general de la comunidad y exige la activa participación de todos los sectores sociales.

En este contexto, toda persona debe conocer sus derechos y la forma de hacerlos valer eficaz y responsablemente, así como sus deberes hacia los demás dentro de un orden justo y solidario.

Por su parte, los poderes públicos (federales, estatales y municipales) deben darse a la tarea de promover las condiciones para dar efectividad a los derechos humanos y a las garantías individuales, debiendo eliminar los obstáculos que impidan su plenitud y facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social.

no d

"el c
carác
curso
human

I
secuer
conoce
formul
compon.

Er

humanos
Caldea
divino
que ter
deza d
cho il
viduo
más va
Dios R
fera p

(1) I
M

Mientras los Derechos Humanos no se respeten, sólo existirá un reino de fuerza y tiranía.

a). Su origen.

Los derechos humanos, en su acepción actual, son considerados como "el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente" (1)

Este concepto acerca de los derechos humanos es, en gran parte, consecuencia del desarrollo de la civilización, toda vez que la noción que conocemos en la actualidad es producto de un largo y difícil proceso de formulación, durante el cual fue necesario precisar algunas ideas que lo componían y que en la antigüedad se ignoraban.

En los tiempos remotos se desconocía cualquier concepto de derechos humanos del hombre o del individuo. Desde el siglo V a. de C., en Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, los soberanos declaraban su origen divino, y en esta calidad ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, que tenían como única razón de su existencia la de participar en la grandeza del monarca. La omnipotencia sagrada del Estado le confería un derecho ilimitado, frente al que la pretensión de cualquier derecho del individuo hubiera parecido, sencillamente, absurda. Los individuos no tenían más valor que el de material humano, enteramente consagrados al mito del Dios Rey, utilizándose sus potenciales de trabajo en la forma más fructífera para el soberano.

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 1063.

En Grecia, ante las múltiples reflexiones filosóficas de la época, desde el siglo X a. de C., se inicia el desarrollo ideológico propuesto por Sócrates, Platón y Aristóteles quienes, en su búsqueda de la verdad, dirigen su estudio hacia el hombre y logran desarrollar algunas de las facultades que le corresponden por su naturaleza. Aristóteles desarrolla estos conceptos basados fundamentalmente en la idea de que hay un orden natural derivado de la esencia misma de las cosas; así, pone de manifiesto la naturaleza racional del hombre y al definirlo como un animal político destaca, también, su naturaleza social.

Este desarrollo ideológico desembocó, en el siglo V a. de C., en la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el individuo libre. Esparta, Atenas y Tebas conocieron la separación de las clases sociales, característica de la antigüedad, que dividía la sociedad en hombres libres y esclavos, con todos los matices que afectaban esa distinción: los ilotas, los artesanos, los marineros y los sirvientes no desempeñaban papel alguno en la vida de la polis, ni en el terreno civil, ni en el político.

Sin embargo, el sistema político de Atenas, basado en el hombre libre, se consolida con la instauración de la democracia directa de Pericles que incorpora a los ciudadanos pobres en la gestión de los asuntos públicos junto con los ricos, quedando excluidos de este derecho los esclavos y los artesanos.

Asimismo, la escuela estoica, al desarrollar el pensamiento de Aristóteles, concluye que todo hombre por su naturaleza es miembro de la comunidad universal del género humano, gobernada por la razón y perteneciente a la comunidad política en la que nace; con esta tesis establece el antecedente de la concepción del hombre con significación espiritual.

C
rreno l
sus súl
no de :

Er
da por
nes ent
socieda
dualism
dad. Ah
tringida
ra el c:
como úni
bre ejer
vos no s

Aun
la Ley d
da ciuda
chos.

Una
co que m
la igual
XII Tabl
se acaud

La
desemboc
rio hast
je a tod
dad orig

Comparado las diversas sociedades antiguas, estimamos que en el terreno político, y pese a las sujeciones que la polis griega imponía a sus súbditos, la sociedad griega creó al hombre libre y el libre gobierno de la ciudad.

En Roma se logra regular, mediante el derecho, la libertad concebida por los griegos y tutelar los derechos del individuo en las relaciones entre el Estado y los particulares. El rasgo característico de esta sociedad, como el de las otras sociedades antiguas mencionadas, es el dualismo de estatutos del ciudadano y de los demás miembros de la sociedad. Ahí, la aplicación práctica del concepto de individuo libre es restringida, pues los privilegios políticos y civiles son exclusivamente para el ciudadano que es *sui juris* y ostenta el carácter de *pater familias*, como único titular de derechos reconocidos por el Estado, al tener el libre ejercicio de ellos. A los demás miembros de la familia y a los esclavos no se les consideraba como individuos.

Aunque la aplicación del concepto de individuo libre es restringida, la Ley de las XII Tablas refleja un espíritu de libertad y asegura a cada ciudadano su libertad, así como la propiedad y protección de sus derechos.

Una vez instaurada la República, se establece un régimen autocrático que monopolizan los patricios, mismos que desconocen en la práctica la igualdad civil y los derechos políticos de la plebe, otorgados en las XII Tablas. La gestión de los asuntos públicos se concentraba en la clase acaudalada.

La evolución que se inició con la República en el siglo V a. de C., desembocó en transformaciones profundas que se extendieron desde el Imperio hasta el siglo V d. de C. El advenimiento de Jesucristo, cuyo mensaje a todos los hombres supone un gran avance al romper con la desigualdad originaria de éstos y la esclavitud, influye decisivamente en la fun

danentación de los derechos de la persona al dignificarla. Como la expresa Felice Bataglia, "la antigüedad no percibió la existencia del sujeto, con la significación ética y jurídica fuera del Estado, para que el individuo fuese reconocido como sujeto con anterioridad e independencia al ente político y con dignidad propia y propio valor, para que fuese estimado como principio, tanto en el orden jurídico como en el orden moral, y se le pudiesen atribuir inherencias y facultades que no vinieran de fuera, sino de dentro, en la intuición de que el hombre puede hacer de sí mismo, en sí mismo".⁽²⁾ Fue precisa la revolución del cristianismo, que a través de sus etapas patrística y escolástica plantea este problema absolutamente desconocido al mundo clásico, y que llamó "de la subjetividad moral o la dignidad moral del hombre en cuanto a la persona". Al valorar al hombre como miembro del pueblo de Dios, se comienza a reconocer en él una especial dignidad.

La aportación cristiana de la concepción material y espiritual del hombre, individuo y persona, provisto de dignidad, nos permite afirmar que estos principios universales fueron la más formal proclamación de los derechos inherentes a la persona humana, con todas sus prerrogativas individuales y sociales.

La formulación del principio de la dignidad humana tuvo consecuencias jurídicas importantes, pues si el hombre pertenece al reino de Dios es evidente que tiene ciertos derechos de los cuales no puede ser despojado por ninguna comunidad humana. En esta doctrina se encuentra la raíz de la afirmación de que el hombre posee derechos incondicionales e inviolables, oponibles a cualquier organización social y política, y de ella emanan los orígenes del reconocimiento de los derechos humanos enlazados al derecho natural.

(2) Castán Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre, Edit. Madrid, España 1978, pags. 46 y 47.

Los dere
tamente l
cho natur
derechos
que const

La i
dignidad,
nismo se
Los romanc
fundamenta

Como
historia d
cional de
se la prese
en la natu
sarias para
social, ser
la conviver

Para ó
humanos, es
leció desde
yor activid
vía Europa.

En est
dad sobre g
bernar just

Los derechos esenciales del hombre en cuanto tal, en su cualidad absolutamente humana, no pueden separarse, porque el hombre participa del derecho natural al ser su intérprete racional y titular, portador de algunos derechos que le son inherentes por naturaleza, como atributos propios, y que constituyen parte de su esencia como sujeto de derecho.

La idea de igualdad esencial de todos los hombres, con su inherente dignidad, adquiere desarrollo y va difundiéndose a medida que el cristianismo se incrementa dentro de la situación histórica del Imperio Romano. Los romanos, con el trasfondo de la filosofía estoica, concibieron una fundamentación espiritual de los derechos del hombre.

Como se advierte, el derecho natural se presenta a lo largo de la historia de la filosofía del derecho como la respuesta a la exigencia racional de la existencia de una justicia absoluta y objetiva, sosteniéndose se la presencia de reglas naturales de la convivencia humana, fundadas en la naturaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales necesarias para la vida social. Al ser el derecho el reglamento de la vida social, sería irracional que tuviese fines contrarios a los naturales de la convivencia humana.

Para dar continuidad al esquema evolutivo del concepto de derechos humanos, es menester expresar que el conjunto de ideas enunciadas prevaleció desde el siglo VI hasta el siglo XII y que transcurrieron sin mayor actividad filosófica, por la situación de grandes invasiones que vivía Europa.

En esta época se mantuvo la validez del derecho natural y su autoridad sobre gobernantes y súbditos. Los reyes tenían la obligación de gobernar justamente y conforme a la ley.

Como la esencia del sujeto para que el ordenamiento jurídico sea eficaz, el orden moral, el deber de hacer de cristianismo, este problema de la subjetividad de la persona. Al

espíritu del hombre afirma la existencia de prerrogativas

no consecutivas, reino de Dios, de ser despojado de la condición humana, y de los humanos en

Madrid, España

Durante el siglo XII florece la filosofía escolástica al conjuntar la filosofía aristotélica y el pensamiento cristiano y origina un esquema ordenado y jerarquizado del saber. Su principal exponente es Santo Tomás de Aquino, que resume en dos grandes aspectos los deberes del poder y la autoridad real; la defensa del territorio y la asistencia a los débiles y el alivio de los desgraciados. Es de especial consideración este nuevo deber prescrito a la autoridad pública, porque estas ideas permitieron a Santo Tomás expresar que el bien privado del hombre debe subordinarse al bien común, cuando ambos bienes son de la misma naturaleza; no así si el bien común es de inferior naturaleza y se contrapone al bien privado, en cuyo caso se reconocerá la preeminencia y dignidad del bien personal.

La autoridad debe estar limitada y ejercerse sólo de acuerdo con la ley. El poder se justifica únicamente en la medida en que sirve al bien común. El principio del bien común constituye una gran aportación a los derechos humanos, porque implica el reconocimiento del hombre frente a esos derechos, considerado no sólo individualmente sino también en un sentido colectivo.

b). El Ombudsman.

El ombudsman en el artículo 102 Constitucional tienen sus fundamentos y en el cual establece también que la ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar la prueba que acrediten la responsabi-

lidad c
que la
ción de
ne.

El
las cont
entre ur

En
los dipl
tervenir
lo hará

El E
del gobie
ta, omisi
ciones.

El O
bito de s
ción de l
que cono
ministrat
excepción
derechos.
rias y de

Esto
rales, la

El c
incorform
acuerdos

lidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Mediante esta disposición se instituye el Ministerio Público Federal, organismo que es el encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales, de todos los delitos de carácter federal, así como la investigación de los mismos, para lo cual deberá presentar las pruebas correspondientes y solicitar las órdenes de aprehensión, las cuales, en caso de ser procedentes, serán dictadas por los jueces de distrito. Al Ministerio Público también se le atribuye la obligación de velar por la pronta y expedita administración de justicia.

Este artículo también establece que los funcionarios del Ministerio Público Federal estarán dirigidos por el Procurador General de la República, quien tiene además las siguientes funciones: será el representante de la Federación en los negocios en que ésta sea parte, intervendrá en aquellos negocios o asuntos en que participen diplomáticos o cónsules; participará en aquellos problemas que surjan entre dos o más entidades federativas o entre los poderes de una misma entidad; además será el consejero jurídico del gobierno federal.

Finalmente, es muy importante destacar que no obstante que la institución del Ministerio Público Federal se encuentra contenida en este artículo, el cual está ubicado dentro del capítulo correspondiente al Poder Judicial Federal, no es un órgano de dicho Poder, sino que depende del Ejecutivo Federal, en virtud de que corresponde a este último la obligación de velar por el cumplimiento de las Leyes. En estas condiciones sería deseable que las funciones del Ministerio Público a que se refiere el presente art., fueran trasladados al capítulo que trata del Poder Ejecutivo Federal.

**Líneas de la reforma
del 28 de enero de 1992**

La reforma del 28 de enero de 1992, divide este precepto en los apartados A, que contiene la redacción original sin cambio alguno, y B, -

que ins
Humanos
las gar
tores P
jurisdic

Par
nal en c
reseñada

El
lar al fu
rocracia.

Se h
diateur,
fensor de:

El gr
dadanos, p
flexible,
bitrariada

En un
sustituye
inmediato
defensor c

El no
quien debe
nes son re
inmediato

que instituye al Ombudaman a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que tiene competencia para intervenir en caso de violaciones a las garantías que ocasionen las instituciones administrativas y los sectores Públicos Federales, Estatales y Municipales, con excepción de la jurisdicción y competencia del Poder Judicial de la Federación.

Para entender a esta figura y poder ubicar a la institución nacional en comentario, vamos a presentar en forma sintética las conclusiones reseñadas por Sonia Venegas en su obra Origen y devenir del Ombudsman:

El término se empleó por primera vez en Suecia, en 1809, para señalar al funcionario encargado de investigar las quejas en contra de la burocracia.

Se han multiplicado los nombres, siendo los más populares los de mé diateur, comisionado, procurador, defensor de los derechos humanos, defensor del público, etc.

El gran intervencionismo del Estado afecta sensiblemente a los ciudadanos, por lo que se requiere una impartición de justicia equitativa y flexible, que defienda los intereses de carácter social y evite las arbitrariedades.

En una institución que se adapta a cualquier régimen jurídico. No sustituye a los tribunales, sino que es un instrumento que resuelve de inmediato los conflictos entre los gobernantes y gobernados, por ello es defensor de los derechos humanos.

El nombramiento debe recaer en una persona de gran honorabilidad -- quien debe ser independiente e imparcial en su actuación. Las resoluciones son recomendaciones, pero con tal fuerza moral que son respetadas de inmediato por los funcionarios afectados.

Ombudsman significa, según Fairén Guillén, el hombre que da trámite, sin embargo, en sentido más amplio, es el delegado (de los poderes del Estado) que da trámite a la satisfacción del derecho, por eso Dante Barrios agrega que dicho trámite significa que cualquier organización se debe someter a la norma jurídica y en caso de desvío, este comisionado tendrá que conducir la infracción por su cauce adecuado.

El llamado Ombudsman, de origen sueco, surgió en la Constitución de ese país en 1809. Entre nosotros existe un antecedente autóctono generado por Ponciano Arriaga en el congreso potosino de 1847: la llamada "Procuraduría de los Pobres" cuyo objetivo era defenderlos de las injusticias, atropellamientos y excesos que contra ellos se cometían, y se siguen cometiendo, ya sea por parte de algunas autoridades, o por algunos agentes públicos, pero principalmente, buscaba mejorar la miserable condición de vida de nuestro pueblo, atender la modificación de sus costumbres y promover todo cuanto favoreciera a su ilustración y mejora (citado por el licenciado Juventino Castro, en su conferencia dictada el 18 de mayo de 1989).

Continuando con el comentario a este precepto, debemos señalar que los organismos de protección a los derechos humanos que establecerán las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Formularán recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; así mismo establece que no serán competentes en materia de asuntos laborales, electorales y jurisdiccionales.

E
incor
cuerto

C
ción d
rechos

Lc
aún no
Derecho
la fech
la Fede
cuenten
a parti
los orga

Not
Revista
te al me

c).

En
los dere
les como
cos de c
cepciona
llos de

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Cabe señalar que en tanto se establecen los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo las quejas de competencia local.

Los Estados que cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que se refiere a las entidades del país que no cuenten con organismos de esta clase, se establece la obligación de que, a partir del 28 de enero de 1992, dispondrán de un año para establecer los organismos de protección de los derechos humanos.

Nota: Para el desarrollo de este comentario se tomó como fuente la Revista I.D.C., núm. 140, págs. 2232-2234, sección fiscal, correspondiente al mes de diciembre de 1991.

c). Primeras formulaciones normativas de los Derechos Humanos.

En la Edad Media aparecen las primeras formulaciones normativas de los derechos humanos, reconocidas en diversos documentos jurídicos, tales como pactos, fueros, contratos o cartas, relativos a grupos específicos de ciudadanos. Se caracterizaron como privilegios o concesiones excepcionales, emitidos como medidas protectoras ante los posibles atropellos de que pudieran ser víctimas los feudatarios, en sus personas, su

dignidad y sus bienes, por parte de los poderes públicos; se consideraban producto de la organización feudal y del carácter faccionado que tenía la relación entre el soberano y sus súbditos, ya que el sometimiento de éstos estaba privado de toda eficaz defensa jurídica contra los gobernantes. Se trataba más bien de acuerdos ocasionales, con objeto y contenido limitado. Estos ordenamientos carecieron de secuencia orgánica y sistemática. No se logra todavía el reconocimiento de derechos naturales, esenciales, ni siquiera parcialmente absolutos, porque se limitan a una clase o testamento social.

Dentro de los ejemplos más relevantes de estos documentos tenemos:

El pacto convenido en las Cortes de León en 1188, entre el Rey Alfonso IX y su reino, en el que el Rey expresó bajo juramento que haría sostener la justicia y la paz. Este pacto se articuló en disposiciones específicas que garantizaron importantes derechos de las personas (seguridad, paz de la casa domicilio, propiedad, actuación en juicio, etc).

La Carta Magna Inglesa en la que el Rey Juan Sin Tierra, en 1215, se compromete a respetar las libertades individuales (seguridad personal, libertad de comercio), y limita el recaudo de los tributos a la aprobación previa del gran Consejo, denominado "Consejo Común del Reino"; en él se encontraban validamente representados los súbditos ante el príncipe, según las costumbres feudales. Este importante documento logra su reconocimiento por las exigencias de los varones normados al soberano, que incorporan en el mismo los principales derechos individuales, como se desprende del texto del art. 29:

"Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni privado de su propiedad, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado, ni molestado de manera alguna, y no nos pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus partes y según la ley del país.

N
la just

Se
teriore
promete

Cor
que sin

La
Constitu
que suce
consuetud
ción Ingl
mas escri

El P
tamiento
tes de Tar
celebrada
al libro
las franq
por ello,
sas y Cart
rantías.

(3) Castr
S.A.

(6) Castán

No venderemos, ni negaremos, ni retrasaremos a nadie el derecho o la justicia". (3)

Se infiere que los derechos consignados en este precepto fueron anteriores a la Carta, pues el monarca no lo crea ni otorga, sólo se compromete a respetarlos.

Como se advierte, estas garantías se dirigen a los hombres libres, que sin duda eran los menos; no eran aplicables a los siervos

La relevancia de esta Carta radica en su calidad de fuente de la -- Constitución Inglesa; como señala Felice Bataglia, "de esta Carta y las que sucedieron surgió lentamente un sistema de costumbres y principios-consuetudinarios sobre los que se erigió el cuerpo vivo de la Constitución Inglesa, de una forma más acertada que si hubiera nacido sobre normas escritas, pensadas por los legisladores y doctrinarios". (4)

El Privilegio General, otorgado por Pedro III en 1283 por el levantamiento de las diversas clases sociales, dada la reclamación de las Cortes de Tarazona, origina su emisión en las primeras Cortes de Zaragoza, celebradas el mismo año. Este documento, posteriormente, se incorpora al libro 1º de la colección de fueros y constituye la ratificación de las franquicias que conformaban el Derecho Consuetudinario de Aragón; -- por ello, ha sido calificado como base legal de las libertades aragonesas y Carta Magna de esas libertades que inician todo un sistema de garantías.

(3) Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparos, Ed. Porrúa, S.A. México, 1978. pag. 5.

(6) Castán Tobefías, José. Ob. cit. pag. 10.

Como secuela del Privilegio General, Alfonso III sanciona en 1287 los Fueros de la Unión, que surgen como respuesta por el levantamiento de la Hermandad de la Unión que expresaba su inconformidad por el incumplimiento del Rey al derecho. Poco después, con motivo de la sangrienta lucha en la que la Unión fue derrotada, Pedro IV en 1348 ratifica el Privilegio General y ordena que se inserte como ley en el cuerpo de los Fueros. Esta confirmación sanciona el derecho de seguridad personal y fortalece, con grandes atribuciones, la autoridad de Justicia Mayor, al incrementar las bases de la Constitución aragonesa.

Las formulaciones de derechos, especialmente los de seguridad personal y de propiedad, asientan el principio fundamental de inviolabilidad de las personas y de las propiedades, quedando bajo la tutela de la función judicial la prohibición del procedimiento inquisitivo. Con ello, -- Aragón logra marcar y delimitar las funciones del poder público; sin embargo, lo más característico de esta organización política y judicial es el establecimiento de los procesos forales, los que aseguraban la observancia de las libertades individuales por medio de la institución del -- Justicia Mayor, la cual tuvo sus orígenes en las Cortes de Ejea en 1265.

Las funciones del Justicia Mayor eran muy diversas; en general, los actos de esta magistratura se encaminaban a mantener el imperio de la ley y a conservar la armonía de los poderes constituidos, persiguiendo los casos de desafuero para resolver los conflictos que una providencia arbitraria hubiese producido en las relaciones del individuo con el Estado o de un poder con otro poder o aun de las Cortes con el Rey, garantizando el principio de sumisión del Rey y de las clases sociales al derecho. Siglos después, este principio se utilizó como fundamento para definir el Estado de Derecho.

Los procesos forales más significativos fueron: La Firma de Derecho, que como caución de estar en justicia garantizaba al reo el no ser preso en cuanto a su persona, ni despojado de la posesión de sus bienes,

hasta que hubiese sentencia en el juicio respectivo. El otro, denominado de Manifestación, consistía en retirar a las autoridades ordinarias de su acción contra determinada persona, detenida o presa sin proceso o por juez incompetente, como prevención de la arbitrariedad o la fuerza de -- que pudiesen ser víctimas los aragoneses o quienes habitasen en Aragón, -- aun cuando no fuesen naturales del reino. Se excluía de la Manifestación el caso del crimen de herejía, perseguido por el Tribunal del Santo Oficio. Esta garantía se consideró como algo muy semejante al habeas corpus inglés. La Manifestación podía tramitarse en la Corte o Tribunal del Jus ticia Mayor.

Como complemento de esos antecedentes, en la América hispana. Fray -- Bartolomé de las Casas se erigió en defensor de los derechos humanos de los indios y, como seguidor del pensamiento del teólogo iusnaturalista -- Francisco de Vittoria, luchó abiertamente no tan sólo porque el conquistador respetara los derechos de los conquistados, sino también contra el mismo derecho de conquista.

Como constancia del imbatible espíritu humanista y cristiano que -- caracterizó a los misioneros, es menester señalar el memorial que Fray -- Bartolomé dirige al Rey de España, donde plantea el carácter injusto y -- tiránico de las encomiendas; y la situación de pecado mortal del soberano que las emite, así como la advertencia de que no podrá salvarse si no las restituye, justificando también el derecho de los indios a enfrentar al reino en cualquier tiempo.

Este documento respondió, como muchos otros de la época, a las circunstancias históricas que revelaban la necesidad de acceder a mayores -- niveles de justicia.

De la situación que privaba en las Indias se desprendieron varios -- documentos como:

1) La Pragmática de los Reyes Católicos de 1480, que establece el derecho a la libertad de residencia para cualquier hombre o mujer, vecinos o moradores de los distintos reinos; 2) La Cédula concedida por Fernando el Católico en 1514, ordenando que los indios e indias tengan entera libertad para casarse con quienes quisieran y que no se les ponga impedimento; 3) Las Nuevas Leyes de Indias de 1542, que entre otras disposiciones establecen que ningún indio libre sea obligado a trabajar contra su voluntad, so pena de muerte; 4) La real Cédula del Rey Felipe II al Virrey del Perú, de 1592, que reconoce el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, y 5) La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, que tuvo influencia en la "internacionalización" de los derechos humanos.

Como podemos apreciar, el derecho novo-hispano integró diversas normas protectoras de los derechos humanos; no obstante, éstas no pudieron fructificar en un sistema de derechos públicos subjetivos, porque el absolutismo del régimen español lo impedía.

Resta sólo mencionar, para concluir esta fase antecedentes, que las disposiciones de la Carta Magna Inglesa de 1215 se repiten en la Petición de Derechos de 1628, y son modificadas en 1679, en lo relativo al habeas corpus, otorgándole mayor claridad y dinamismo: "I Cuando una persona sea portadora de un "habeas corpus", dirigido a un "sheriff", carcelero o cualquier otro funcionario, a favor de un individuo puesto bajo su custodia, y dicho "habeas corpus" se presente ante tales funcionarios o se les deje en la cárcel, quedan obligados a manifestar la causa de esta detención a los tres días de su presentación..... Este plazo de tres días es aplicable solamente en el caso de que el lugar de la prisión no diste más de veinte millas de tribunal en que residen los jueces....."

pus"
del
comp

recho
dia a

d
E
aspecto
siglo
provoca
influen

En
la conc
dad del

En
humanos,
do su co
la Edad

(5) Dar
nal

"V. Ninguna persona puesta en libertad en virtud de un "habeas corpus" puede ser detenida de nuevo por el mismo delito, a no ser por orden del tribunal ante quien está obligada a comparecer, o de otro cualquier competente..."(5)

Estas disposiciones son ratificadas también en la Declaración de Derechos (bill of Rights) de 1689, iniciándose la transición de la Edad Media a la Edad Moderna.

d). Principales declaraciones de Derechos Humanos.

En el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna confluyen diversos aspectos: el sistema político y económico autoritario que caracterizó al siglo XVII; el absolutismo despótico y la monarquía de derecho divino que provocaron una reacción de cambio en el siglo XVIII; la decadencia de la influencia religiosa, y la aspiración a la libertad.

En este cambio influyen dos corrientes ideológicas, que dieron fin a la concepción medieval del mundo y de la vida, rompiendo la estrecha unidad del orbe cristiano. Estas fueron el Renacimiento y la Reforma.

En esta etapa se exaltaron, filosófica y teóricamente, los derechos humanos, sin negarles su consideración de derechos naturales, transformando su configuración tradicional, dado el abandono de la base teológica de la Edad Media.

(5) Daranas Peláez, Mariano. Las Constituciones Europeas, Edit. Nacional, Madrid, España, 1979. pags. 512 y 513.

En la filosofía racionalista de los siglos XVII y XVIII, los derechos del hombre giran en torno a la persona individual, como fuerza independiente de la colectividad, pasando de ser individuales y sociales a estrictamente individuales, como derechos frente al poder, fundados en la lucha entre el Estado y el individuo.

John Locke es uno de los representantes de este individualismo. Formuló la primera teoría filosófica de los derechos del hombre en 1690.

Carlos de Secondat, barón de Bréde y de Montesquieu, hace una antología de la libertad, en 1748, al formular la teoría de los medios que garantizan la libertad contra la arbitrariedad de los gobernantes, inspirada en las instituciones inglesas.

En 1762 Juan Jacobo Rousseau, en el Contrato Social, edifica todo el orden jurídico y político sobre el principio de la libertad inalienable. Esta doctrina, aun cuando construye al Estado sobre la base de la voluntad general de los ciudadanos, reserva a éstos su derecho natural, del que deben gozar en su cualidad de hombres, dado que el origen del derecho natural es el hombre mismo.

La ley, como expresión de esa voluntad general, que no puede equivocarse, se encarga de discernir las aplicaciones de aquella reserva.

Como consecuencia de este contexto ideológico, se modifica la denominación de los derechos humanos, llamados ahora "derechos individuales del hombre y del ciudadano", con un significado protector de los derechos del hombre individualmente considerado, enfrentados a un Estado que de un lado era omnipotente y, de otro, un obstáculo para la espontánea actividad humana.

indi
polí
ma li
con u
to y

llan
de exp
da vez

E
ca, do
quería
un docu
concedi
men int

La
convert
Connect
land y
New Ham

De
de se i
que est

Estos conceptos jurídico-políticos se centran en el antagonismo del individuo y el Estado, que conduce a una doble concepción filosófica y política de los derechos humanos. En el plano jurídico positivo se plasma la aspiración de dar efectividad a los antiguos derechos naturales, con un sentido racionalista de la ley natural, a través del reconocimiento y la sanción que se les concediese.

En el origen de las revoluciones francesa y norteamericana se hallan las aspiraciones naturales de la persona humana hacia su libertad de expansión y hacia una emancipación político-social que la libere, cada vez más, de las compulsiones de la naturaleza material.

En esta secuencia, nos referimos a las colonias inglesas de América, donde los inmigrantes ingleses para fundar una colonia en América requerían una autorización del soberano inglés, mediante la expedición de un documento que estableciera las reglas de gobierno, y en el cual se concediera igualmente amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior. Estos documentos recibieron el nombre de Cartas.

Las principales Cartas de las trece colonias inglesas que habían de convertirse posteriormente en los Estados Unidos de América, son las de Connecticut (1662), Rhode Island (1663), Virginia, Pennsylvania, Maryland y Carolina del Norte (1776), Vermont (1777), Massachusetts (1780) y New Hampshire (1783).

De entre todas estas Cartas debe destacarse la de Virginia, en donde se incluye por primera vez un catálogo de derechos (bill of Rights), que establece las prerrogativas del gobernado frente al poder público.

En esta declaración, como manifiesta don Ignacio Carrillo Prieto, se da un paso trascendental; desaparece la invocación al derecho inglés, lo que permite afirmar a Jellinek que esta declaración es una ley en la que "reconoce solamente los derechos de las generaciones presentes y futuras como base y fundamento del gobierno. El pasado nunca volverá con la pretensión de establecer condiciones inmodificables y eternas". (6)

Todas estas cartas establecían derechos fundamentales para los habitantes de las colonias, porque trascendieron a las enmiendas de la Constitución Americana que debía regir a los territorios separados de la metrópoli.

Las colonias americanas, descontentas por las cargas impositivas establecidas por el parlamento inglés, se reunieron en 1765 en un Congreso para redactar una declaración de derechos y una petición al Rey de no ser gravados más que por tasas que ellos mismos hubiesen consentido previamente.

La negativa a dicha petición dió origen al conflicto armado que llevó al pueblo norteamericano a la victoria y que plasmó los propósitos de la declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, redactada por -- Jefferson.

"Cuando se investiga el origen de las declaraciones americanas, es posible querer encontrar su origen en los Bill of Rights ingleses. Pero un examen menos superficial nos hará ver diferencias fundamentales.

(6) Carrillo Prieto, Ignacio. La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, MEXICO, 1978. , pags. 60 y 61.

"Los
tos princ
nea de de
nes americ
hombre y
lienables
convicció

La As
proclama l
tituyéndo
de la Decl
guesía.

La Dec
clase socia
tendía la e
tad, en esp

La lib
bertad de l
de los demá

Al cal
del Hombre
inviolables
riamente co
tal debía g
estatal.

(7) Ibidem

"Los Bill of Rights norteamericanos quieren no sólo plantear ciertos principios de la organización pública, sino ante todo, trazar la línea de demarcación entre el individuo y el Estado. Según esas declaraciones americanas, el individuo no debe al Estado, sino a su condición de hombre y a su naturaleza, los derechos que posee, derechos que son inalienables e inviolables. Las leyes inglesas no acentúan nunca aquella convicción". (7)

La Asamblea Nacional Francesa de 1789, al inicio de la revolución, proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, constituyéndose en el fundamento del Derecho Político de Francia. El mérito de la Declaración corresponde a una clase social bien definida: la burguesía.

La Declaración se finca en el concepto de libertad que tenía esa clase social, en lo que se podría llamar "la libertad burguesa", que pretendía la eliminación de cualquier obstáculo al goce pleno de esa libertad, en especial los derechos a la propiedad y a la posesión.

La libertad no tenía otro límite que el de no dañar o invadir la libertad de los demás; es decir, el límite era el respeto de la libertad de los demás hombres.

Al calor de la revolución Francesa, en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano se consignan derechos naturales, universales, inviolables, inalienables e imprescriptibles. Fueron concedidos originariamente como derechos naturales del individuo que, con carácter prestativo debía garantizar al hombre una protección frente al excesivo poder estatal.

(7) Ibidem, pág. 59.

A estos derechos de protección individual pronto se le sumaron, como su reflejo objetivo, las correspondientes obligaciones de seguridad y protección por parte del Estado.

El debate de la Asamblea Nacional de Francia respecto de la materia penal fue el 22 de agosto, fecha en la que se produjeron numerosas intervenciones, destacando para nuestro estudio la de Duport quien al aludir a la prisión preventiva, se refirió a la costumbre bárbara de castigar a los hombres aun antes de que sean declarados culpables, impugnación fundamental que todavía hoy se dirige a este sistema cautelar; Mirabeau recordó el uso, abandonado en Francia en 1705, de interrogar a los detenidos dentro de las 24 horas siguientes a su captura.

En la declaración Francesa que venimos comentando, la igualdad formal se establece en el art. 1°. El 2° acogió la tesis de que el fin de la asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles: libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.

De acuerdo con el doctor don Sergio García Ramírez: "Al régimen penal interesan de plano los artículos 7, 8, y 9. El primero consagra el principio de legalidad y sanciona su incumplimiento. La porción final fija el deber procesal de sujetarse al procedimiento penal amparado por la ley: se hace culpable quien resista. A la legalidad en el enjuiciamiento, el art. 8° agrega la pena sustantiva: tácitamente consagrada el *nullum crimen* y expresamente la *nulla poena sine praevia lege*. Además se rechazan las penas superfluas y se aceptan sólo las verdaderamente necesarias.

ción c
y priv
to en

α
rechos
menes a
las doc
ssez-fa
doctrin
vo marx
ral, sir
cepto sc
tales co
ciones d
Europa O
por el ot

4, FUN
DE I

Ante
ra, que e
la postul

(8) Garcí
Edit

"El art. 9° expone la presunción de inocencia del individuo presunción quimérica en la realidad, frente al pesado aparato de restricciones y privaciones que el enjuiciamiento trae consigo hasta el pronunciamiento en torno a la culpabilidad". (8)

Continuando con el desarrollo evolutivo de las declaraciones de derechos humanos, es preciso apuntar que así como los defectos de los regímenes autoritarios habían provocado en el siglo XVIII la aparición de -- las doctrinas liberales, los abusos de los regímenes basados en el laissez-faire originaron, a fines del siglo XIX y a principios del XX, las doctrinas sociales, desde el intervencionismo moderado hasta el colectivo marxista. En realidad, no tratan de suprimir la idea de derecho natural, sino de subsistir el concepto liberal de dicho derecho por un concepto social y en su formulación se han sugerido doctrinas divergentes, tales como el socialismo y el marxismo, todas susceptibles de interpretaciones diversas y matizadas, como lo demuestran hoy día en América y la Europa Occidental por un lado, la Unión Soviética y la Europa Central -- por el otro, sin olvidar China, Yugoslavia, Cuba, Guinea, Mali, etc.

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA CONFESION. ARTICULO 20 FRACCION II DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Antes de iniciar el tema, es necesario hacer dos precisiones: primera, que en México existe bien debida una larga tradición en favor de la postulación, reconocimiento y consagración en el derecho positivo de

(8) García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, - Edit. Porrúa, S. A., México 1994, pags. 41 y 42.

los derechos del hombre, que es ostensible desde nuestra independencia hasta la Constitución vigente y, segunda, que en virtud del número tan grande de ordenamientos que se expidieron durante el período de integración del Estado Mexicano, no se examinarán una a una las constituciones que han regido a nuestro país, sino que se han seleccionado aquellas -- que consideramos más representativas para este trabajo.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana -- (Constitución de Apatzingán de 1814).

"Entre las virtudes de esta ley fundamental merece destacarse desde luego este hecho: elaborada en 1814 por un grupo de hombres sin experiencia política y en medio de múltiples circunstancias adversas, incluye en su articulado un verdadero catálogo de derechos del hombre. La Constitución de Cádiz de 1812, expresión primera en Europa, sin duda alguna, del liberalismo político, no lo hace de esta manera y la Constitución norteamericana de 1776 tampoco contiene un catálogo de derechos públicos individuales, toda vez que los derechos humanos se consignaron con posterioridad, en 1791, en las primeras diez enmiendas a la Constitución; más aún, en las posteriores constituciones políticas que rigieron nuestro país: 1824 y 1834, tampoco se consigna una enumeración metódica --un catálogo--, y tan sólo encontramos estos derechos, o por lo menos algunos de ellos, diseminados en el cuerpo de las leyes fundamentales, con referencia a la administración de justicia, principalmente".⁽⁹⁾

El título del capítulo V de esta Constitución es "De igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos". La conservación de estos derechos constituye el objeto de los gobiernos.

(9) Noriega Cantú, Alfonso. Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917), Ed. Botas, México 1952, pag. 59.

El artículo
la garanti
mites de l

Lo an
del texto
dano y con
cas que dar
la base del
dad polític
bles del ho
de Independ
queda de la
despojar, p

La gara
27, 28, 29,
hombre en co
sición de per
cadas en la
cho del ciuda
política, de
les de libert
ción política

En esta
siguientes:

La garan
límites de lo
La garantía d
arbitraria de
res.

(10) Ibidem,

El artículo 27 establece que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que se fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Lo anterior implica dos consideraciones: a) la vinculación directa del texto con la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano y con un acervo de ideas sociales, políticas, económicas y jurídicas que dan fundamento al Estado Mexicano y organizan los poderes sobre la base del individualismo democrático, y b) la finalidad de la comunidad política es la conservación de los derechos naturales imprescriptibles del hombre, que en concordancia con lo señalado por la Declaración de Independencia de los Estados Unidos son la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, derechos inalienables de los que nadie los puede despojar, por ser concedidos por el Creador.

La garantía de seguridad, comprendida en los artículos 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 31, por su propia naturaleza y finalidad de proteger al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la lucha del hombre por su libertad. "La seguridad es el derecho del ciudadano; es decir del hombre que forma parte de una sociedad política, de exigir que el cuerpo social reconozca sus derechos naturales de libertad y de propiedad y los proteja por medio de su organización política, judicial y administrativa". (10)

En esta Constitución se establecieron, entre otras, las garantías siguientes:

La garantía social. No puede existir sin que se fijen en la ley los límites de los poderes y responsabilidad de los funcionarios públicos. - La garantía de seguridad, en general la garantía en contra de la acción arbitraria del Estado, se basa en el principio de la separación de poderes.

(10) Ibidem, pág. 69.

La garantía de audiencia. Es el derecho del hombre a no ser condenado y afectado en su persona y patrimonio sin ser oído y vencido en juicio y condenado con las formas previstas por la ley. Este derecho es de ascendencia inglesa y su antecedente lo encontramos en la Carta Magna de 1215. Además, se podría relacionar el texto del artículo 31 de esta Constitución con el 14 de la Declaración francesa y con toda la tradición inglesa para encontrar las fuentes del texto legal mexicano. Independientemente de lo anterior, por la redacción, las palabras usadas y la personalidad de los hombres del Congreso de Chilpancingo, podría decirse que dicho artículo también fue inspirado por la vieja legislación española que regía en la Nueva España. Una de las más importantes manifestaciones de respeto a la garantía de audiencia que tuvo la legislación española apareció por primera vez en las Cortes de Toro, en 1371.

Las garantías de la libertad física. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que se puede ser acusado, preso o detenido; además, la ley debe reprimir todo rigor que no se constriña precisamente a asegurar a la persona de los acusados. Las privaciones de libertad arbitrarias, -detenciones sin causa justificada y procedimientos sin fundamento legal- son las formas más antiguas y comunes de violación del derecho de seguridad.

La garantía de legalidad. Una de las más preciadas conquistas del Estado de Derecho es la garantía de legalidad, que tiene como bases esenciales las siguientes: la declaración de que la ley es la expresión de la voluntad general; que es la misma para todos y que todos los hombres son iguales ante ella, y la consideración de que existe una ley suprema (Constitución) a la cual deben de adecuarse las demás leyes.

signa
los de
trar l
sionad
nes a .

El
esta Cc
del sig
se agru
el máxi
la mism
se deriv
ámbito d
gar el p
respeto
lo 1º de

En
chos del
la ley;
Constitu

(11) De
Ed.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Correspondió a ésta ser la primer ley fundamental en la que se consigna en una forma sistemática y en un capítulo expreso un catálogo de los derechos del hombre. Preocupados nuestros legisladores por encontrar la formas más adecuada de estructuración del Estado Mexicano y apasionados por el dilema federalismo-centralismo, dedicaron sus mejores afanes a la resolución de la parte orgánica.

El origen de la doctrina de los derechos del hombre consignados en esta Constitución lo encontramos en el pensamiento francés de finales -- del siglo XVIII. "Los hombres son por naturaleza libres e iguales, pero se agrupan en sociedad, dada su misma inclinación social y para obtener el máximo grado de libertad compatible con la libertad de los demás. De la misma naturaleza original del hombre y de los fines de la vida social se derivan los derechos naturales de los hombres que, en esencia, son un ámbito de libertad personal sagrado, al cual debe respetar en primer lugar el poder político, quien además tiene la obligación de asegurar el -- respeto de los demás a este ámbito personal de libertad". (11) El artículo 1º de la Constitución es síntesis de esta teoría.

En este artículo se plasma la diferencia que existe entre los derechos del hombre y las garantías individuales: aquéllos son el ámbito de la ley; éstas son los mecanismos jurídico-positivos que establece la -- Constitución para proteger los derechos naturales del hombre.

(11) De la Madrid Hurtado, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982. pag. 71.

En esta Constitución los derechos del hombre fueron clasificados -- por el maestro Mario de la Cueva en: Derechos de Igualdad, Derechos de Libertad Genérica, Derechos de Libertades Personales, Derechos de Seguridad Personal, Libertad de Grupos Sociales, Libertades Políticas y Principios de Seguridad. Nos ocuparemos de aquellos relacionados con nuestro tema central.

Derechos de Igualdad. Previstos en los artículos: 2. Todos nacen libres y los esclavos recobran su libertad al entrar al territorio nacional; 12. La abolición de las instituciones que implicaban desigualdad política y jurídica de todos los mexicanos: títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; 13. La proscripción de los fueros y las leyes especiales; 15. Se otorga protección a los esclavos que pisan territorio mexicano.

Principios de Seguridad Jurídica. Establecidos en los artículos: 13 Idem; 14. La prohibición de expedir ninguna ley retroactiva; 16. Sólo se puede afectar la esfera jurídica de los particulares por autoridad competente; 17 a 24. Garantías del procedimiento penal (consagradas también en la Constitución de 1917).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El contenido penal -de los derechos humanos- en esta Constitución se observa en los siguientes puntos: 1. Afirmación del ius puniendi estatal y limitación de la autodefensa; 2. Análisis normativos de la ley penal, atendiendo a su validez en cuatro órdenes: a) material, en donde se diferencia entre delitos comunes, militares, oficiales e infracciones o faltas; b) personal, en el que se asienta el carácter general de la ley punitiva con base en la igualdad ante el derecho; se fijan las hipótesis de leyes especiales (no excepcionales o personales) y los supuestos de inviolabilidad e inmunidad; c) especial, en el que se resume la cuestión de territorialidad y extraterritorialidad, asimismo ofrece la importante vertiente del derecho federal frente al estatal, y d) temporal, en donde surge la cuestión de la irretroactividad perjudicial y la retroactiva benéfica.

néfica.

En torno a la pena, nuestra ley suprema se inclina por el humanitarismo y el propósito readaptador.

"La Constitución contiene normas diversas acerca de los sujetos del proceso, otros intervinientes en éste y las funciones procesales. En efecto, se refiere a: 1) juzgador, tema en el que se distinguen las jurisdicciones ordinaria, especiales y excepcional, la organización de la justicia profesional y del jurado, el concepto de autoridad competente y la gratuidad de la administración de justicia; 2) acusador, punto en el que se analizan tanto la estructura del Ministerio Público como la oficialidad y exclusividad en el ejercicio de la excepción implicada en el procedimiento de responsabilidad penal de altos funcionarios, más la policía judicial, sujeta en México directamente al Ministerio Público, y 3) inculpado, cuyos derechos públicos, resumibles en amplísima defensa, fija con detenimiento la Constitución". (12)

Por lo que hace el procedimiento penal se contemplan tanto el ordinario como los especiales. Aquél se regula, a partir de la iniciación, por denuncia o querrela, a las que seguirá en su caso la aprehensión cuyos supuestos de legitimidad se marcan. Con la hipótesis de flagrancia y urgencia se justifica la detención sin orden judicial. La consignación ante el juez está regida constitucionalmente, como también están varios de los aspectos importantes del proceso: la imputación y declaración preparatoria; el auto de formal prisión; los medios de prueba (la confesión y el testimonio); el régimen de las medidas cautelares -la detención, la prisión preventiva, la libertad provisional, el cateo, el registro, el secuestro, el arraigo y la interceptación de correspondencia-. En cuanto a los procedimientos especiales, se contemplan los correspondientes a los militares, funcionarios y menores de edad, así como la extradición, en su doble perspectiva, interna y externa.

(12) García Ramírez, Sergio. Ob. cit., pág. 51.

"La Constitución Mexicana ha incorporado, por igual, las dos grandes tendencias que en este orden de cosas se registran: por una parte, - la preocupación humanitaria, de tradicional raíz, acogida en viejos ordenamientos de este género y traducida en la proscripción de abusos y crueles tratamientos; por otra parte, el interés por conferir a la pena de prisión eficacia readaptadora, esto es, no sólo retributiva, ejemplar o expiatoria, tomándose así a la privación de libertad como oportunidad para la reinserción social del individuo, lograda ésta a través de la recta técnica penitenciaria. Esta segunda corriente, que ha aparecido en algunos textos constitucionales, se encuentra ya en el mexicano: lo estuvo desde 1917 y lo está, con aire mejor y más progresista, desde la reforma de 1965; ésta ha fundado la readaptación social del reo en el trabajo, - la capacitación para el mismo (que en sustancia se traduce como educación laboral) y la educación".

"En igual ámbito, se estatuyen los fundamentos de la clasificación-carcelaria, se fija la posible colaboración entre la República y los Estados para los fines de ejecución penal, indispensables en el cuadro del sistema federal, y se hace mención del tratamiento conveniente a los menores infractores". (13)

No podemos pasar por alto que nuestro país está constituido (de acuerdo con lo establecido en la ley fundamental que venimos comentando) en "una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior..". (14) en tal virtud cada parte integrante de la federación está facultada para expedir su propia constitución.

(13) Ibidem, pág. 52.

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 32.

"...En México, las fronteras del constitucionalismo local son muy amplias. Sólo a manera de ejemplo es posible señalar que las entidades federativas pueden organizar su vida constitucional sistematizando los preceptos correspondientes de una manera breve. Aún cuando la tendencia constitucional mexicana apunte en el sentido de una norma casuística y prolija, nada impide que en el ámbito estatal se opte por un criterio más moderno de una norma sintética y genérica."

"Por otro lado y siempre que no se restrinjan garantías propias de la Constitución General de la República, es posible pensar en la extensión de nuevos derechos y libertades fundamentales en el ámbito estatal". (15) Sin embargo, en este aspecto es menester mencionar que la mayoría de los Estados de la República Mexicana recogen en sus constituciones las mismas garantías y derechos humanos que las establecidas en nuestra ley suprema vigente.

I. La vinculación de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional-Penal Mexicano.

La finalidad del derecho es hacer posible la vida social de los hombres encauzando su conducta externa, a través de normas jurídicas que se imponen por medio del poder coercitivo del Estado, cuya sistematización está inspirada en ideas del más alto valor ético y cultural para obtener la paz y seguridad sociales.

Para tal fin, el Estado facultado y obligado a valerse de los medios idóneos necesarios, originándose la justificación del Derecho Penal que por naturaleza esencialmente punitiva es capaz de crear y conservar el orden social. Este orden normativo está sujeto a violentar los derechos humanos, ya sea por un exceso en la aplicación de las penas y procedimientos o por un exceso en la ejecución de las sanciones.

(15) Valadéz, Diego. Constitución y Política, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie "G" Estudios Doctrinales, No. 109, México 1984.

La Constitución Política en un Estado constituye el primer ordenador del sistema penal que tiene o debe tener un determinado contexto social.

Es de destacar que el Estado de Derecho no sólo es aquel que se ciñe a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta los derechos del hombre y se autolimita en virtud de esos derechos. El ejercicio de Jus Punienti debe estar limitado por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

El sistema penal, entendido como el conjunto de medidas de control social de carácter penal, constituye un sector de las medidas estatales adoptadas para el logro de las funciones encomendadas al propio Estado. La legislación penal sustantiva constituye un aspecto del sistema de control penal institucionalizado; es decir, del sistema de justicia penal. Es un instrumento en manos del Estado y, como tal, sirve para los fines de éste; y debe revestir, como todo el sistema penal, las características que lo hacen ser propio de un determinado Estado. Si el Estado que detenta ese instrumento posee un régimen jurídico y político que limita su soberanía y poder penal, es probable que el Derecho Penal y todos los demás sectores del control penal sean utilizados limitadamente por sus representantes en su ejercicio, respetando los derechos humanos. En cambio, si el Estado posee un régimen diferente que permita un desbordamiento de su poder, el Derecho Penal será utilizado, seguramente, de manera ilimitada, como medio para someter y manipular al individuo.

El que un Estado consagre en su ley fundamental el reconocimiento de determinados derechos del hombre y formalmente se autolimite, no es garantía suficiente para que el control penal sea utilizado sólo dentro de esos límites constitucionales y haya un total respeto de los derechos humanos.

Los
nal, que
que se v
determin
legisla
Estado e
to de los
tivo, la
el alcanc
nocimient

Teór.
ámbito le
de una may
correspon
variar, pu
hombre, a
de los hec

En co
en la legi
uno de los
ticia pena
reclusorio

Cuand
del Estado
fundamenta
del Estado
desarrolla
duos y de
afecta la

Los derechos fundamentales del hombre en el sistema de justicia penal, que son todos aquellos derechos reconocidos a cualquier individuo - que se ve involucrado en un hecho de relevancia penal y enfrentado a un determinado órgano del sistema de justicia, debe ser considerados por la legislación penal sustantiva como primera instancia de intervención del Estado en la ordenación de la conducta de los hombres. Ese reconocimiento de los derechos del hombre deberá llevar, en el propio nivel legislativo, la fijación de los límites de la intervención estatal; es decir, - el alcance del poder punitivo estatal, en virtud del mayor o menor reconocimiento de los derechos humanos.

Teóricamente a mayor reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito legislativo, menor será el alcance del poder punitivo, por razón de una mayor autolimitación, y a menor respeto de los derechos humanos, - corresponderá un mayor abuso del poder. En lo práctico las cosas suelen variar, pues no obstante el reconocimiento formal de los derechos del hombre, a la hora de la aplicación concreta de la ley, o sea, a la hora de los hechos, estos derechos no son respetados.

En consecuencia, no basta que los derechos humanos sean reconocidos en la legislación penal, sino que se hace necesario su respeto por cada uno de los órganos del Estado que tiene injerencia en el sistema de justicia penal, a la hora del ejercicio de su actividad punitiva (juzgados, reclusorios).

Cuando los derechos humanos son inobservados por los representantes del Estado, se transgrede la garantía constitucional de que los derechos fundamentales constituyen un límite a la soberanía y al poder punitivo - del Estado; se trastorna la esencia de la función pública, la cual debe desarrollarse por los servidores públicos para beneficio de los individuos y de la colectividad; también la inobservancia de estos derechos -- afecta la esencia misma del Estado, particularmente del Estado democráti

tico de Derechos, cuya soberanía reside en el pueblo.

II. Semblanza general del Derecho Constitucional Penal Mexicano y su enfoque de los Derechos Humanos.

La Constitución Política, que además de diseñar el modelo de Estado Mexicano, contiene una serie de principios fundamentales de carácter penal, que sirven para orientar el sistema penal mexicano y la actividad de los órganos estatales en el ejercicio de su poder, establece los lineamientos que deben seguir las legislaciones secundarias, como es la penal, y consagra diversos principios rectores del sistema penal, los que, por ser los mínimos, deben ser ampliados por la ley secundaria, mas no reducidos y mucho menos contravenidos por ésta. Entre otros principios garantizadores de derechos humanos se consagran: el de legalidad, el de acto, el de bien jurídico, el de culpabilidad y el de inocencia, así como una serie de garantías procesales para los inculpados: la defensa, la no incomunicación, la no declaración forzada, la libertad bajo fianza, la publicidad de la audiencia. Además, algunas reglas para la organización del sistema penitenciario y criterios a seguir en la ejecución penal.

México ha suscrito y ratificado en los últimos años varios de los pactos y convenios internacionales -de los que hemos hecho mención en los capítulos anteriores-, en virtud de considerarlo congruente con el marco jurídico interno en materia de derechos humanos. Entre estos instrumentos internacionales destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contiene un sinnúmero de disposiciones relativas a los derechos humanos y a la administración de justicia. Establece en el párrafo segundo de su artículo 2 que "cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposi-

ciones
ciones
efectivo
sen ya c
(16)

La
por una
que los
penal sus
como de l
los derec
tivos pro
ción pena.

Por l
pena sine
sin más af
tanto en l
nales espe
cia en la

Sin e
sa. No ba
además, qu
guridad ju
ser clara,
nes con lí

(16) Castá
1978.

ciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias, para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya organizados por disposiciones legislativas o de otro carácter". - (16)

La legislación penal sustantiva del Estado mexicano debe ajustarse, por una parte, a lo que la Ley fundamental establece y, por otra, a lo que los pactos y convenios internacionales señalan. Nuestra legislación penal sustantiva acepta los principios que se derivan de la Constitución como de los pactos internacionales, que son considerados garantizados de los derechos humanos, por determinar que hay congruencia entre los objetivos proclamados en dichos instrumentos y el contenido de la legislación penal.

Por lo que hace al principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), consagrado en el artículo 14 constitucional, podría sin más afirmarse que, por la sola existencia de un catálogo de delitos, tanto en la Código Penal (parte especial) como en las llamadas leyes penales especiales, el principio de legalidad ha encontrado total observancia en la legislación penal sustantiva.

Sin embargo, la exigencia del principio de legalidad es más rigurosa. No basta que existan los tipos penales y las punibilidades; exige, además, que los tipos estén diseñados de tal manera que no permitan inseguridad jurídica; la descripción de la materia de la norma penal debe ser clara, precisa y en lo posible, completa, evitándose las tipificaciones con límites incierto o contenidos indeterminados.

(16) Castán Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre, Edit. REUS, Madrid 1978. pag. 240.

Conforme al principio de acto, las normas penales sólo pueden prohibir u ordenar acciones u omisiones; es decir, conductas humanas, las que, por otra parte, deberán ser tomadas por el legislador tal como se dan en la realidad, con sus ingredientes objetivos y subjetivos. Como consecuencia de esto, las normas penales no pueden ni deben prohibir malos resultados o simples formas de ser o estados de la persona.

De la parte especial del Código invocado se desprende que este principio es transgredido; así sucede, por ejemplo, por la presencia de casos como el de vagos y malvivientes (artículos 255 y 256), en que se toma en cuenta el estado de la persona y no su conducta y se le relaciona con el criterio de la peligrosidad; el de la asociación delictuosa (artículo 164), la posesión de marihuana (artículo 194), o de cualquier sustancia psicotrópica o estupefaciente (artículo 197).

El principio de bien jurídico establece que el Derecho Penal sólo debe ser utilizado como último recurso y para la protección de bienes de fundamental importancia para la vida ordenada en comunidad, mas no para cualquier fin, ni de manera arbitraria. En el ámbito mexicano la legislación penal no se encuentra debidamente limitada por él; con frecuencia se incurre en abuso del poder punitivo, creando tipos innecesarios en lo que el bien jurídico no es de esa importancia y puede ser protegido por otras áreas del derecho, cuyas consecuencias no afecten la vida y la libertad.

El Derecho Penal ha sido utilizado de manera excesiva, dejando de observarse el principio de intervención mínima, con lo cual restringe derechos humanos al establecer regulaciones penales innecesarias, criminalizando conductas donde otros recursos jurídicos deben tener injerencia. También se ven lesionados los derechos humanos cuando la importancia del bien jurídico protegido y la trascendencia de su lesión hace necesaria la intervención del Estado a través del Derecho Penal, pero por omisión institucional no se protege correctamente.

F
si la
culpab

II
el de
cho. Es
tuosa s
tuado i
das al

El
el Códic
nen la
también
pecífica

La
jeto que
tad y un
chos hum
tas gara
establec
lo cual

Se
exigenci
se encue
de esa e
mitiendo
penal.

Por el principio de culpabilidad, ninguna pena deberá ser impuesta si la conducta no es realizada culpablemente, "no debe haber penas sin culpabilidad".

Intimamente ligado con la naturaleza de este principio se encuentra el de inocencia, característico de un sistema penal de un Estado de Derecho. Este principio de inocencia estaba negado, pues la intención delictuosa se presumía y no se destruía aunque el acusado probara no haber actuado intencionalmente. Esto cambia en 1984 con las reformas introducidas al Código.

El principio de culpabilidad se ve transgredido por la presencia en el Código Penal de las figuras de reincidencia y de habitualidad, que tienen la función de agravar la pena del delito cometido. Este principio -- también se ve afectado con la regulación de la inimputabilidad y, más específicamente, de las medidas para inimputables.

La medida de tratamiento en internamiento, cualquiera que sea el objeto que se le asigne, necesariamente implica una privación de la libertad y un tratamiento forzoso; implica una limitación o pérdida de derechos humanos de considerable entidad, la cual debe estar rodeada de ciertas garantías y limitada racionalmente. El Código del Distrito Federal ha establecido un límite a la duración de la medida para inimputables, con lo cual desecha la inseguridad jurídica que implicaba la indeterminación.

Se puede comentar que la legislación penal mexicana en torno a la exigencia universal de reconocimiento y respeto de los derechos humanos se encuentra distante de satisfacerla, ya que con frecuencia se aparta de esa exigencia e incluso se contradice en aspectos fundamentales, permitiendo una falta de coherencia entre la Constitución y la legislación penal.

Base Constitucional de la Confesión.

Este ordenamiento del artículo 16, contempla diversas garantías fundamentales del gobernado. Sin embargo, la práctica de aglutinar diversas garantías en un solo artículo, en vez de mantener la debida jerarquiza - ción, evita no sólo la adecuada ponderación de cada garantía del gobernado sino que dificulta hacer una mejor distinción doctrinaria y un adecuado manejo por cuanto a los recursos judiciales que la ley establece para para la protección ciudadana.

El párrafo inicial prescribe que cualquier molestia que se infiera sobre las personas, la familia, papeles o propiedades, debe originarse en un documento que es una orden concreta, por escrito y firmada por la persona que la expide, quien tiene las facultades para hacerlo. En el cuerpo del escrito se deben cumplir los siguientes requisitos.

a) Estar relacionadas las disposiciones legales que justifican la formulación de la orden.

b) Incluir un análisis de los antecedentes que permiten concluir que los mismos cumplen con las normas mencionadas en el cuerpo del escrito; en este caso se pueden tratar de abstenciones o situaciones de omisión, que también originan la aplicación de normas legales.

c) Incluir en los antecedentes y las disposiciones mencionadas los cuales deberán estar debidamente relacionados, para concluir en la validez de los actos de la autoridad competente.

La reforma del 3 de septiembre de 1983, trata de mejorar nuestro sistema penal, salvaguardando el principio de seguridad jurídica por medio de un marco consolidado de civilidad, cada vez que se ofrecen las reglas básicas para los delitos de flagrancia, de lo contrario los particulares no podrán ser deternidos sin cumplir los requerimientos jurídicos.

E
precis
judici:

El
detenci
persona
compet.

Los
en casos
cultánd
fundar y
tención.
posible
y cuando
hora, lu
da por el
será pues

Lo a
nisterio
ra delito
de legali
terio Púb
libertad

El p
el indici
requiere
nido por
plar la p
por medio

El párrafo primero conserva el texto anterior. El segundo y tercero precisan los elementos de fondo que deben de cumplirse por la autoridad-judicial, al momento de girar orden de aprehensión.

El párrafo cuarto regula los elementos mínimos para que proceda la detención de delitos flagrantes, la cual puede realizarse por cualquier persona, con la salvedad de que ésta lo deberá remitir al funcionario -- competente, que en este caso es el Ministerio Público.

Los párrafos quinto y sexto, proponen las normas para la detención en casos urgentes cuando en la ley exista un delito grave señalado, facultándose al Ministerio Público para ordenar su detención, pero debe -- fundar y justificar razonablemente los motivos que dan origen a esta detención. Estos supuestos prevalecen si existe riesgo fundado de que el -- posible delincuente pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia. Asimismo, la detención deberá ser ratificada por el juez que conozca del procedimiento, ya que en caso contrario -- será puesto en libertad inmediatamente con las reservas de Ley.

Lo anterior, busca limitar la autorización para la detención al Ministerio Público y no para cualquier autoridad administrativa y, sólo para delitos graves que señale la ley; por último, se establece un control de legalidad por el juez, quien deberá calificar si la acción del Ministerio Público se apegó a la autorización constitucional, decretando la -- libertad del detenido en caso de que así no sea.

El párrafo séptimo incluye el plazo máximo que puede ser retenido -- el indiciado que será por regla general de 48 horas. Por otra parte, se requiere un plazo para concluir la averiguación que se realiza con detenido por flagrancia o urgencia, por tanto consideramos oportuno contemplar la posibilidad de darle al Ministerio Público un término prudente, -- por medio de una legislación ordinaria.

En los casos que la Ley prevea como delincuencia organizada, que es la que se lleva a cabo por medio de bandas, pandillas dedicadas a la práctica del delito y otros casos semejantes, el Ministerio Público podrá duplicar dicho plazo, por su elevada peligrosidad y por tratarse de asuntos colectivos que complican la integración de expedientes y la vinculación de todos los detenidos en un sistema organizado.

Finalmente, el último párrafo señala con toda precisión las facultades que tienen los militares, y limita la función del ejército y de los demás miembros de las fuerzas armadas a la finalidad que es propia; esto es, defender la Patria contra cualquier ataque y mantener la paz y el orden dentro de nuestro sistema jurídico. Por esta razón, se prohíbe a los militares que se excedan en sus funciones o que haciendo gala de sus armas puedan imponer a los particulares una serie de cargas que sean lesivas en su vida o en su patrimonio. Sólo en casos de guerra se permite que los ciudadanos presten servicios a los soldados, siempre y cuando se ajuste expresamente a los términos descritos en este numeral.

* El Artículo 20 Fracción II.

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. - La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

En la reforma del 3 de septiembre de 1993, se considerará conveniente sustituir en el párrafo primero la expresión juicio de orden criminal - por proceso de orden penal, que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra deben observarse. De igual manera se sustituye el término acusado por el de inculcado.

Respecto de la fracción I del artículo en comento, otorga de manera más amplia el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, - siempre y cuando se garantice de manera suficiente la reparación del daño a las sanciones pecunarias que pueden imponerse al acusado, facultándose al juez para fijar su monto y remitiéndose a la legislación secundaria para que ésta precise qué tipos delictivos no tendrán el beneficio - de la libertad caucional.

En dicha fracción se prevé que la caución que se fije al inculpado deberá ser accesible en su monto y en su forma, así mismo el juez estará facultado para que en circunstancias especiales pueda disminuir el monto de la caución y revocar la libertad provisional.

Cabe señalar que el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reformas, publicado en el Diario Oficial, el 3 de septiembre de 1993, se establece que, "lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, estará en vigor al año contado a partir de la presente publicación".

En la fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a -- procedimiento penal variando la redacción por la de "No podrá ser obligado a declarar en su contra", además que la ley secundaria sancionará toda incommunicación, intimidación o tortura, así mismo las confesiones que realice el inculpado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el juez; el momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de no darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio.

Con objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimientos penales, la fracción IV del artículo 20 permite que se lleven a cabo los carceos, en el momento que lo solicite el inculpado.

Por lo que hace a la reforma de la fracción VII, se precisa que el derecho de plazo para que se llegue a dictar sentencia está subordinado al derecho de la defensa del procesado, es decir, que los términos constitucionales deben correr en su favor y nunca en su perjuicio, menos cuando se trate de la oportunidad que la ley le concede para acreditar su inocencia.

La fracción VIII establece que la detención preventiva no debe exceder de cuatro meses en delitos hasta cuya pena no excede a dos años y en los demás casos será juzgado antes de un año salvo que la defensa del inculgado la prolongue.

En lo referente a la fracción IX, la reforma que se plantea otorga al procesado la garantía jurídica de gozar de una defensa para la guarda de sus derechos, contemplando que la misma puede realizarse por el propio procesado, por abogado o por persona de su confianza. En todos los actos del proceso el defensor tendrá derecho a estar presente y será su obligación comparecer cuantas veces se le requiera.

En esta reforma se adiciona un párrafo penúltimo y último a la fracción X en los que se establecen que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX, se observarán en la averiguación previa "en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan", enfatizándose que las previstas en las fracciones I y II "no estarán sujetas a condición alguna", y por lo que corresponde al último párrafo consagra las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.

IV.

hasta
del
conf
ante
o en
ca e
es a
dimer
que d

(1)

CAPITULO IV

IV. PROCEDIMIENTO EN LA PRUEBA CONFESIONAL.

Momento Procedimental en que Puede Darse.

La confesión puede rendirse en cualquier estado del procedimiento, - hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva (art. 137 del Código del Distrito, y 207 del federal); esto equivale a que el individuo podrá confesar ante el Ministerio Público, en la averiguación previa, o bien, - ante el juez instructor, desde el momento mismo en que comparece ante él o en cualquiera de las etapas procedimentales posteriores".⁽¹⁾ Significa esto que, aun pronunciada sentencia definitiva en primera instancia, - es admisible la confesión ante el tribunal de apelación? No existe impedimento para que pueda darse, con sus naturales consecuencias jurídicas, que dependerán de su fuerza legal.

(1) Durante la instrucción del proceso, al llevarse a cabo los careos, - es posible que el probable autor del delito llegara a producir su confesión, tal vez acosado por los remordimientos, o por la fuerza moral de las afirmaciones de la persona ofendida o los testigos. En tal caso, no debe confundirse el careo con la confesión; aquél habrá sido el medio para que ésta se diera, y su eficacia probatoria dependerá de la forma como se produjo y de su positiva correlación con las demás probanzas.

1. Requisitos que Debe Reunir la Confesión.

La confesión, en general debe satisfacer algunas exigencias o requisitos, para hacer factible su operancia probatoria dentro del procedimiento penal.

A) En la doctrina. La doctrina es casi uniforme en cuanto a los requisitos de esta prueba para que produzca convicción plena. Según Mittermaier, debe satisfacer las condiciones fundamentales, siguientes: verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad; además, en cuanto a su forma, que sea: articulada en juicio ante el juez de instrucción debidamente instituido y competente en la causa; circunstanciada; y, emanada de la libre voluntad del inculcado". (2)

(2) En relación con los hechos, la verosimilitud significa que están debidamente correspondidos con todos los datos sobre la forma en que se llevó a cabo el delito y en relación con la información suministrada por el procesado sobre su propia persona. La credibilidad debe recaer sobre la conducta o hecho que le consten al sujeto, por haberlos realizado; por ello, será necesario tomar en cuenta el estado físico y mental del inculcado, para, de acuerdo con esto, llegar a establecer si su confesión es creíble.

También deberá atenderse a la causa de la confesión, a las revelaciones manifestadas, a la presión y a la explicitud con que se haya conducido el sujeto.

Por otra parte, la credibilidad reside en "el acuerdo más o menos perfecto de su contenido con las demás pruebas reunidas en los procedimientos, y también la circunstancia de que sólo el culpable haya podido conocer los hechos. De esa manera, la concordancia entre la confesión y los principales hechos demostrados por otros medios, tiene por resultado garantizar hasta la certeza que aquél ha asistido realmente a todos los pormenores del crimen".

La persistencia y uniformidad en lo declarado es básico para valorar la prueba objeto de estos comentarios.

El que entre las condiciones de la confesión, en cuanto a su forma, deba ser articulada en juicio, resulta convencional, y debece a que Mittermaier la ubica dentro del sistema de enjuiciamiento alemán.

La confesión judicial, para el autor citado, es la que se presta ante el juez de instrucción debidamente instituido y competente en la causa. En este orden, ya hicimos notar nuestro orden de vista. El carácter circunstanciado de la confesión significa que al articularse se señalen todos los pormenores del caso. La confesión táctica es aquella que se induce "por vía de consecuencia de ciertos actos o de ciertas expresiones del inculcado".

También debe emanar de la libre voluntad, es decir, que el sujeto haya tenido la firme intención de decir lo que sabe sobre el particular, no empleando ninguna coacción que pudiera obligarlo a viciar su voluntad (op. cit., pág. 182 a 194).

B)
les Vig
los sig
I.-
Oficial
II.-
tra, con
III.-
IV.-
causa, as
inculcado
V.-
hagan inve
Todas
torio adop
al hablar
nes que a

B) En la legislación mexicana. En el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, (art. 249), la confesión debe reunir los siguientes requisitos:

I.- (La fracción I, fué derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de Enero de 1994).

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III.- Que sea hecho propio;

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento; y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

Todas estas exigencias legales, son consecuencia del sistema probatorio adoptado por nuestras leyes, y, según los puntos de vista emitidos al hablar de la prueba en general, resultan innecesarias, por las razones que a continuación señalaremos:

a).- La comprobación de los elementos del tipo penal. Aunque la legislación, no lo indique específicamente, es requisito necesario e indispensable, que primeramente, existan los elementos constitutivos de algún delito, para así, pasar al examen de la responsabilidad del sujeto activo. No debe olvidarse, por otra parte, que en el momento procedimental correspondiente al término constitucional de 72 horas, (o en su caso, cuando el indiciado solicite la ampliación de este término, para aportar pruebas), dadas las finalidades que en ese lapso se persiguen, el juez tendrá que valorar las pruebas, sin que esto lleve al extremo de decir, la confesión (en caso de haberse producido), para los efectos señalados, hizo prueba plena. También es conveniente no olvidar que la valorización de mayor repercusión, tendrá lugar al dictarse sentencia.

b).- El requisito de la edad. En nuestra ley procesal para el Distrito Federal, el confesante debe ser no menor de 18 años; pero como el procedimiento penal, sólo debe recaer en personas mayores de 18 años, resulta inútil tal exigencia. El Código Federal de la materia ordena: "que sea hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales (art. 207); aún así, tal disposición también es innecesaria, por la razón primeramente apuntada.

c).- El pleno conocimiento. Al exigir el legislador que sea hecha con pleno conocimiento, quiere significar que el sujeto goce de todas las facultades necesarias para que lo manifestado adquiera validez; es decir, no es admisible, dar crédito a lo declarado por un imputable; por eso, está por demás la inclusión en la ley, de este requisito.

d).- Que lo manifestado, sea contrario al que lo emite. Otro aspecto relacionado con el artículo, objeto de nuestros comentarios, es que la confesión sea contraria a quien la emite. Muchos autores así lo precisan, argumentando que, de no ser así, habría una declaración favorable o una mera disculpa, pero no una confesión.

hechos
tancia
ra que
sufici

Q
sión l.
te, lo

La
mente a
aspecto
pretend
dad, la
porque l
es impor
divisibi
ces bené
momento
to corre
nes, ser
te se re

e)
lida cua
confiesa
ficiarse
de evita
te recor

(3) Ace

Sin duda cuando el confesante manifiesta haber participado en los hechos, en principio está confesando, independientemente de las circunstancias o modalidades que puedan favorecerle o perjudicarlo; de tal manera que, al admitir su participación, las explicaciones vertidas son base suficiente para admitir que es una confesión.

Quienes estiman que sólo existe si el sujeto se concreta a la admisión lisa y llana de un hecho en su contra, están aceptando, parcialmente, lo confesado, no totalmente, o como debe ser.

La confesión forma un todo indivisible, razón por la cual, no únicamente atenderá a lo que perjudique al sujeto, sino también a cualquier aspecto benéfico a sus intereses. A mayor abundamiento, si lo que se pretende, esencialmente dentro del proceso, es el conocimiento de la verdad, la confesión siempre debe aceptarse por entero y no parcialmente, porque la apreciación de los hechos debe hacerse en su conjunto. Además es importante tener presente que, si bien es cierto que el aceptar la indivisibilidad de la confesión pudiera resultar la mayor parte de las veces benéfica para el confesante, ésto es simple apariencia, porque en el momento en que se emite no se está resolviendo el fondo del problema; ésto corresponderá a la fase procesal señalada por la ley, y para esos fines, será necesaria la práctica de diversas diligencias que oportunamente se relacionarán con lo confesado para otorgarle su justo valor.

e) **La Espontaneidad.** Una exigencia más: la confesión, sólo será válida cuando se produzca sin coacción ni violencia. Es obvio, "el que confiesa violentado o amenazado, lo hace con toda probabilidad para beneficiarse, cuando menos, momentáneamente, o irremediadamente, en el sentido de evitar el daño con que se le apremia, para lo cual puede obligadamente reconocer las falsedades que se quieren". (3)

(3) Acero, Julio. Op. cit., pag. 268 - 269.

Toda confesión, arrancada a través de la violencia moral o material, es producto de una voluntad viciada, esto es, carente de libertad; por ende, no es posible que tenga eficacia probatoria".⁽⁴⁾

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: nadie podrá ser compelido a declarar en su contra (art. 20, frac. II); el Código de Procedimientos Penales está en perfecto acuerdo con el mandato constitucional citado. No obstante, en los juzgados penales del Distrito Federal, en la audiencia, correspondiente a la declaración preparatoria, los jueces, rutinariamente manifiestan: "...se le hizo saber que la confesión de los hechos que se le imputan, en caso de haberlos cometido, es una circunstancia que atenúa su responsabilidad penal..."⁽⁵⁾

Esta costumbre inveterada, implica una coacción moral para el procesado; demuestra la relevancia supina concedida por los jueces de la confesión. Además, si bien es cierto que, atendiendo al contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal, la confesión puede operar en cierta forma a favor del acusado para orientar el criterio del juzgador respecto a la personalidad del delincuente, aun así, semejante proceder es incorrecto.

(4) Entre los medios de coacción moral, el juramento, instituido, fundamentalmente, en el Derecho Canónico con el fin de elaborar que el procesado declarara la verdad de los hechos, durante mucho tiempo imperó, tanto en la materia civil como en lo criminal. En la actualidad, está totalmente proscrito por las legislaciones vigentes.

(5) Texto de la forma impresa, que puede verse en muchos expedientes de los procesos que se instruyen en los juzgados penales del Distrito Federal.

La v.
nismos pol
cuerpos de
sideran (d
cia, lejos
chos, empl
modo la di
a la que ex

En la
en la averi
probable au
jurisdiccio
temas emple
gio, y si la

Las Dir
cía preventi
ciones (?),
con la docum
to confesant
denunciar a
es frecuente
mentado, y n

No deja
por iniciativ
juez, sistem
previa, so p
sin embargo,
tes declarad

La violencia material y moral (institucionalizada por muchos organismos policíacos) están proscritas por ley; no obstante como algunos -- cuerpos de policía, ya sean preventivas, judiciales o de otro tipo, consideran (dada su mentalidad) que la confesión es la prueba por excelencia, lejos de buscar otros medios para llegar al conocimiento de los hechos, emplean toda clase de tormentos para provocarla, lesionando de ese modo la dignidad humana, y entorpeciendo la administración de justicia, a la que conducen al error o a la duda.

En la práctica, a pesar de que durante la intervención policíaca, - en la averiguación de los delitos, se haya empleado violencia sobre el - probable autor, es muy difícil que al comparecer éste, ante los órganos-jurisdiccionales, demuestre que se le obligó a confesar; dados los "sistemas empleados", generalmente no aparece, a simple vista, ningún vestigio, y si la violencia fue moral, resultará mayormente difícil probarlo.

Las Direcciones de Seguridad, en las entidades federativas, la policía preventiva o cualquier organismo policíaco, al concluir sus averiguaciones (?), cuando turnan al Ministerio Público al detenido, juntamente con la documentación en donde se contienen las declaraciones; el presunto confesante puede no ratificarlas ante dicho funcionario, y a la vez - denunciar a sus verdugos. En efecto, esto es factible, sin embargo, no es frecuente; más bien, es ante el juez cuando hace notar que fue atormentado, y niega todo lo que en un principio, se dice, manifestó.

No dejamos de advertir que, faltando a la verdad, muchos indiciados por iniciativa propia o por consejo del defensor, al comparecer ante el - juez, sistemáticamente se opone a ratificar lo declarado en averiguación previa, so pretexto de haber sido víctima de violencia física o moral; - sin embargo, no es bastante esta imputación para dejar sin efecto lo antes declarado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida, manifiesta: "Cuando el confesante no aportó ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesario para su validez legal". (6)

f) Que sea de hechos propios. El precepto legal, objeto de estos comentarios, prescribe que la confesión debe ser de hecho propio. Esto significa, que la versión manifestada corresponda a los actos ejecutados -- por el sujeto; no obstante, importa tener presente que en la comisión de los delitos, no solamente puede intervenir una persona, sino varias; ya sea en calidad de autores, coautores, y hasta encubridores; por eso, -- cuando el confesante admite su participación en alguna forma, pero a la vez da a conocer o hace imputaciones a terceros, su declaración, en cuanto al segundo aspecto, es la de una simple imputación, cuya relevancia -- estará condicionada a que se justifique con otras probanzas. Sólo se tendrá como confesión aquello que en alguna forma, favorable o desfavorable, se refiera a su persona.

No deja de ser un intrincado problema que, el confesante, haga saber, en su atestado, la participación en los hechos delictuosos de una o más personas, pues, en cuanto esto surge, se hace necesario reflexionar sobre los motivos que impulsan al sujeto a lo denominado, en el Derecho Italiano, "llamamiento de codelincuente" o, también, "llamamiento en codelinquencia".

(6) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Segunda parte, XVI, pág. 86; XVI, pág. 86; XVI, pág. XLII, pág. 11; XLIV, pág. 49.

jeto
fom
indu
lito
tes,
cluid

den i
por e
vos e
por e.
esos
u otra

S
ces, s
la dec
autode
valora
Esto s
na ser

D
tentes
sar al
dad de
obtene

Acero,

En lo concerniente a este último aspecto, Leone manifiesta: "Hay sujetos que por su constitución, o por el ambiente en que viven, o por con formación psíquica particular, se ven inducidos a mentir; y pueden verse inducidos a acusar columniosamente a personas totalmente extrañas al delito, por el sólo placer de mentir; por sádico deseo de dañar a inocentes, por espíritu de venganza, o hasta en la esperanza errónea de ver ex cluida o disminuida la propia responsabilidad..."(7)

En efecto, como lo señala el autor citado, todos estos móviles pueden influir para inculpar a otros, quizá ajenos del todo a los hechos; - por eso, es aconsejable, como ya lo hemos señalado, la búsqueda de nuevos elementos probatorios, mismos que, relacionados con lo manifestado - por el sujeto, permitan dilucidar los móviles que lo impulsaron a hacer esos cargos y determinar si se trata de una "coartada", de una venganza u otra motivación.

Suele acontecer que la versión del confesante acerca de sus complicés, sea menos sospechosas, si es producto del interrogatorio, y no de la declaración espontánea. La inculpación a terceros pueden ser también autodefensa; por eso insistimos en que, frente a estos casos, la prueba-valorada en conjunto facilitará, hasta cierto punto, conocer la verdad. Esto significa, que, serán indispensables, para despejar la incognita, u na serie de elementos intrínsecos y extrínsecos.

Dentro de los primeros, están el conocimiento y las relaciones existentes entre el confesante y sus socios, los móviles que pudieron impulsar al sujeto a ignorarlos en los hechos, y además, la llamada personalidad del delincuente; pues, sobre todo, del conocimiento de ésta se puede obtener las bases necesarias para orientar el caso.

En cuanto a los elementos extrínsecos, las probanzas también juegan un papel importantísimo, de tal manera que, valorados con todo el material probatorio, pueden conducir a la obtención de los fines deseados.

g) Que lo confesado sea ante el juez de la causa. Continuando con el análisis de los requisitos exigidos por la ley adjetiva del Distrito Federal, para la validez de la confesión, se requiere lo siguiente: "Que se haga ante el tribunal o juez de la causa...", lo que se traduce en que el funcionario esté revestido de la potestad jurídica necesaria para conocer e instruir el proceso, y así pueda darse ante él, dentro del mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho: "No siendo órgano de recepción la Suprema Corte para esta clase de prueba, la confesión vertida por el agente en la demanda de amparo, distinta de lo manifestado en el sumario, carece de efectos por razón de haber sido emitida fuera de juicio y ante autoridad no competente". (8)

Esta pretensión legal se justifica en un sistema de enjuiciamiento como el europeo, pero no en el nuestro, en donde las necesidades procedimentales no siempre lo permiten. La práctica y la misma ley patentizan que, en muchas ocasiones, los órganos jurisdiccionales, a pesar de estar enterados de que carecen de capacidad objetiva para avocarse al conocimiento de los hechos, motivo de la acción penal, no pueden inhibirse, si no hasta en tanto haya cumplido ciertos mandatos constitucionales; por ejemplo: cuando la consignación se hizo con detenidos, el juez está obligado a tomar la declaración preparatoria al procesado, y a la práctica de diligencias para resolver la situación jurídica, dentro del término de setenta y dos horas.

(8) Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Informa 1956, pág. 30.

En tal caso, si durante el lapso señalado la declaración del sujeto condujera a establecer que hubo confesión, y con base en ello y en algunos otros elementos, se le decretara la formal prisión, y, a la vez, el juez se declarara incompetente, sería absurdo argumentar que la confesión emitida en las condiciones, señaladas no tendría ninguna relevancia.

h) La ausencia de elementos que la hagan inverosímil. Si la confesión no debe estar acompañada de otros elementos o indicios que la hagan inverosímil, a juicio del juez, es del más elemental sentido común que, ante la presencia de pruebas que la hagan inverosímil, a ningún juez se le ocurrirá otorgarle plena validez, a menos que el juzgador se hubiera colocado en franco estado de inimputabilidad; razón bastante para considerar inútil semejante disposición.

El Código Federal de Procedimientos Penales, omitiendo algunos de los excesos a que llega la legislación antes mencionada establece que la confesión deberá reunir los requisitos siguientes: "que sea hecha por -- persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción -- ni violencia; que sea hecha ante el funcionario de policía judicial que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto; que sea de hecho propio; y que no haya datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil" (art. 287).

A éste, también especial precepto, en los ordenes procedentes hacemos extensivas las observaciones que nos permitimos anotar para la legislación del Distrito Federal.

2. Valoración y Eficacia de la Confesión.

El valor probatorio de la confesión arranca del principio de que na die obra conscientemente en su propio daño. Más esta regla, nacida en un principio de experiencia aunque después haya sido envuelta en el molesto

de la Psicología, ha llevado a los autores a dos tesis opuestas. Para unos la confesión, precisamente por reportar un daño al confesante, se halla revestida de tal eficacia que no se necesita estar reforzada por ninguna otra prueba, de suerte que la máxima confesio pro iudicato habetur, tiene en el procedimiento penal igual vigencia que en el civil. Para otros, por el contrario, la confesión, a causa de que nadie quiera darse a sí mismo, constituye un modo de obrar tan contrario al común de los hombres, que el dicho del confesante solamente debe aceptarse con mucha desconfianza. La Psicología, especialmente durante la etapa crítica de la metodología freudiana, reforzó la proposición de quienes otorgaban valor probatorio pleno a la confesión. De la misma manera que la confesión sacramental opera psicológicamente sobre el sujeto, liberándolo del pecado que gravita sobre la conciencia, la judicial le libera del sentimiento de culpabilidad originado por la comisión del delito. Más, posteriormente, la propia Psicología Profunda, demostró al elaborar la teoría de la neurosis, que procesos psíquicos conscientes no agotan la vida anímica del individuo, y así el neurótico que crea haber realizado actos indebidos, empujado por el sentimiento de auto castigo, busca inconscientemente la expiación del pecado y realizado y puede confesarse autor de un delito que no ha cometido.

a) Regla General.

La confesión, pese a los numerosos contradictores que hoy tiene esa prueba, debe surtir valor probatorio. Si, de un lado, la ley no obliga al acusado a declarar en su contra, y le autoriza inclusive a mentir para defenderse, es lógico presumir que si se declara en su contra, dice la verdad. Si, de otro lado, dentro del curso ordinario de los acontecimientos humanos, nadie se causa voluntariamente un perjuicio, es igualmente lógico presumir que el acusado que reconoce haber perpetrado un hecho cuya ejecución le acarreará un grave daño, cuál es la imposición de una pena, está diciendo la verdad.

b) Excepción.

Por excepción, la confesión puede ser falsa, y la literatura jurídica procesal, abunda en ejemplos al respecto.

En los términos del art. 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión es, y debe reunir los siguientes requisitos:

a) Ser hecha en forma voluntaria, por persona no menor de 18 años.- Este requisito resulta inútil, puesto que de los hechos perpetrados por los menores de edad, conocen los órganos parajurisdiccionales, denominados Tribunales para Menores o Consejos Tutelares y no los Jueces de Distrito;

b) Ser hecha en pleno uso de sus facultades mentales. Este requisito significa que el confesante tenga conciencia de lo que expresa. Las expresiones vertidas por personas que padecen una perturbación de la conciencia por cualquier causa, no son confesiones. La confesión obtenida mediante procedimientos narcoanalíticos, no reúne este requisito y, por lo tanto, es inválida;

c) Ser hecha sin coacción ni violencia, llámese violencia física o moral; dada la ambivalencia de ésta. La incommunicación se considera por la fracción II del art. 20 constitucional como un medio que tiende a que el reo declare en su contra. Tiene, por tanto, que probarse que coaccionó su ánimo;

d) Ser hecha ante el funcionario de Policía Judicial que practica la averiguación previa o ante el Tribunal que conozca del asunto. La confesión hecha ante las autoridades administrativas, para alcanzar el rango de confesión propiamente dicha, deberá ser ratificada ante autoridades facultadas para recibirla;

e) Ser de hecho propio. Este requisito encierra una tautología innecesaria. Obviamente no puede haber confesión de hecho ajeno. Las referencias a hechos ajenos contenidas en la confesión serán objeto de alusión posterior y;

f) Que no haya datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil. Por inverosímil se entiende lo que repugna a la verdad. Sin embargo, basta que los hechos relatados por el confesante sean aparentemente verdaderos, por no contener nada que se oponga a la verdad, para que deban ser aceptados, sin necesidad de prueba especial.

La confesión que reúna los requisitos señalados por las fracciones d) y e) goza de una presunción juris tantum de validez. La perturbación de la conciencia, la coacción y la violencia, deben ser probadas por quien las invoque.

La valoración de la confesión está sujeta a requisitos de forma y de fondo. En cuanto a la forma, los requisitos de la confesión son los propios del testimonio, ha de recibirse por el Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, por el juez durante la instrucción o en la audiencia de juicio, y aún por el tribunal de alzada.

La confesión hará prueba plena, deberá de reunir ciertos requisitos que se establecen en el art. 249 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal; esto es, para acreditar en un proceso penal, primeramente los elementos del tipo penal, puede ser que, exista una confesión libre, espontánea del procesado, acusado o indiciado, según la etapa en que se encuentre; dicha confesión debe ir acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil; de lo contrario, o a contrario sensu, la harán inverosímil.

se r

del t
confe
te la

tiva :
o hip
cio de

c
pierde
dicen,
exister

d)
presar
cerá ma

e)
crible
tud la

f)
ninguna

Co
no tien
falso.

La valoración de la confesión, por lo que respecta a su contenido, se rige por las siguientes reglas:

a) Como requisito previo, habrán de estar acreditados los elementos del tipo penal; ya que sin éstos, no tendría razón de ser, ni valor la confesión. Pero no sólo pueden acreditarse los elementos del tipo median- te la confesión, sino que se pueden acreditar por otros medios de prueba.

b) La confesión ha de ser afirmativa y categórica, es decir, afirma- tiva absoluta, sin condición o disyuntiva alguna. Cuanto más dubitativa- o hipotética sea la confesión, tanta menor credibilidad merecerá a jui- cio del Ministerio Público o del juez;

c) La confesión no debe ser contradictoria consigo misma. Si lo es, pierde más o menos credibilidad con relación a los hechos que se contra- dicen, en cuyo caso el juez, analizando los restantes medios de prueba - existentes, deberá decidir la contradicción;

d) La confesión ha de ser de manera circunstanciada, o sea, debe ex- presar en detalle, los hechos referidos. Cuanto más detallada sea, mere- cerá mayor credibilidad;

e) La confesión ha de ser creíble, genéricamente y verosímil. Lo in- creíble de los hechos referidos, la despoja de toda fe y la inverosímili- tud la disminuye y;

f) La confesión ha de ser, finalmente, verosímil, o sea no contener ninguna referencia que repugne a la verdad.

Confesión inverosímil, es aquella en que, los hechos relacionados, no tienen apariencia de verdad. Inverosímil no es pues, equivalente de - falso. Un hecho, aunque por su extrañeza careciera de apariencia de ver-

dadero, podría serlo, sin embargo. La comprobación, por otros medios probatorios, de la verosimilitud del hecho extraño, disfrutaría pues, la calidad de inverosímil.

3. Valor de la Confesión al Sentenciar.

Es de vital importancia el valor jurídico que tiene la confesión del inculpado, al momento mismo, de la etapa procesal del juicio; específicamente en la sentencia; en ésta el juzgador analizará todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por las partes; en el caso de que se esté, ante la presencia de una CONFESION, ésta se analizará conforme al art. 249 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, cuyos requisitos son:

I. (La frac. I, de este art., fué derogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1994).

II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III. Que sea hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o por persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez. (personas - quienes son las únicas, que pueden valorar la confesión).

En efecto, de lo anterior podemos afirmar que, para que exista la confesión como prueba plena, deberá ser rendida por una persona mayor de

edad, se entiende que además debe ser imputable, en su contra, con pleno conocimiento, sin presión ni violencia alguna y ante la presencia siempre de su defensor; empero, algo muy importante es, que esa confesión va ya admiculada con otras pruebas que la hagan verosímil, como lo son, - testigos, periciales, documentales, etc. de modo que, si el juzgador se llegare a encontrar con la sola y simple confesión, sin otro elemento, - no podrá razonar su sentencia basándose en una confesión, que según haga prueba plena.

Cuando el juzgador del fuero común, haga sus razonamientos para condenar a una persona, en sus considerados de la sentencia, deberá analizar forzosamente, uno a uno, los requisitos del art. 249 ya transcrito; es al **SINE QUA NON**; de otra forma, al no darse alguno de éstos requisitos, dicha confesión no podrá tener valor alguno, y menos, dicha confesión no podrá tener valor alguno, y menos como valor de prueba plena.

Cosa distinta sucede con el **PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL**, donde en su art. 207, establece:

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación emitida con las formalidades señaladas por el art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Concordancias:

c.p.p. Arts. 135 Fracción I, 136 y 137.

En este caso, el Código Adjetivo Federal, no establece una regla para la valoración de la confesión; sino que sólo da una definición y la relaciona con el art. 20 Constitucional; de modo que, no por el simple hecho de que exista la confesión del inculpado, éste será plena y penalmente responsable, sino que, se necesita además, que vaya acompañada de otros elementos para, en su conjunto, se pueda darle el valor jurídico pleno.

4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la Confesión.

**CONFESION ANTE
AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA**

La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley, para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculcado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XV, Pág. 62. A. D. 1595/57. Darío Navarro Guerrero. 5 votos.

Vol. XXII, Pág. 62. A. D. 4808/53. Alvaro Urdapilleta Sotomayor. 5 votos.

Vol. XLII, Pág. 11 A. D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 77. A. D. 1412/60. Enrique Juárez Alvarado. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 77. A. D. 2983/60. Blanca Alvarez Belmont. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el **NUMERO 66**, en el Apéndice -- 1917-1985, **SEGUNDA PARTE**, Pág. 153.

CONFES

y desp
dieron

CONFES

Es
que ter
nal o k
licia p
present
gando l

Sé
ceslao l

DIRECCIO

Asi
Segurida
porque s
rece de
rio Públ
su activ
prueba a
cedimier

Sex
tor Manu

Si los acusados ratificaron su confesión ante el Ministerio Público y después en la presencia judicial, ello purga cualquier defecto que pudieron haber tenido las declaraciones iniciales.

CONFESION ANTE LA POLICIA PREVENTIVA.

Es criterio reiterado de este alto Tribunal que la confesión, para que tenga validez, por sí misma debe hacerse ante el órgano jurisdiccional o bien ante el Ministerio Público, pero no así la rendida ante la policía preventiva, máxime si el acusado al rendir declaración ante la Representación Social y en su preparatoria, cambió su original versión, negando la participación de los hechos.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 71, Pág. 25. A. D. 6075/72. Wenceslao Bravo Esparza. Unanimidad de 4 votos.

DIRECCION FEDERAL DE SEGURIDAD. CONFESION

Asiste la razón al quejoso cuando alega que la Dirección Federal de Seguridad, ante la cual declaró inicialmente, está al margen de la ley - porque su funcionamiento es ilegal, pero no acierta al pretender que carece de valor y de eficacia probatoria su ratificación ante el Ministerio Público, puesto que actuando éste en funciones de policía judicial - su actividad se ajusta a la ley y la confesión producida ante él hace prueba al tenor de lo dispuesto en el art. 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXII, Pág. 82. A. D. 4812/53. Victor Manuel Pérez Villegas. 5 votos.

469. CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.

En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XII, Pág. 41. A.D. 1600/53. Adolfo Arriaga Cordero.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, Pág. 39. A.D. 7175/57. Enrique Estrada López.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, Pág. 9 A.D. 6361/62. Manuel Troncoso Peña.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, Pág. 9 A.D. 6359/62. Manuel Arroniz Medina.
Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el **NUMERO 67**, en el Apéndice - 1917-1985, **SEGUNDA PARTE**, Pág. 155.

470. CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE

La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II, Pág. 21 A.D. 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 5 votos.

Vol. X, Pág. 45 A.D. 572/57. Antonio Mejía Solís. Unanimidad de 4 - votos.

Vol. XXXIX, Pág. 40. A.D. 3694/59. Blas Crístino López. Unanimidad - de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 48. A.D. 8036/60. Gabino Avalos Rojas 5 votos.

Vol. LXXIII, Pág. 12. A.D. 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el **NUMERO 68**, en el Apéndice -- 1917-1985, **SEGUNDA PARTE**, Pág. 156.

JURISPRUDENCIA No. 471

TESIS RELACIONADA

CONFESION CALIFICADA.

Confesión calificada es aquella en que el que confiesa acepta el he cho del delito en general, pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos merezca una pena atenuada; por lo que si al tratar de eximirse de respon sabilidad delictiva el acusado, acepta plenamente haber sido el autor -- del delito, se está en presencia de una confesión calificada.

Séptima epoca, Segunda Parte: Vol. 70, Pág. 13 A.D. 2410/74. Mario-Córdova Ventura. Mayoría de 3 votos.

471. CONFESION CALIFICADA, PRUEBA DE LA

Si existen elementos que acepten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirlas introdujo en su favor.

Quinta Epoca:

Tomo CXXII, Pag. 823. A.D. 972/53.

Tomo CXXIV, Pág. 548. A.D. 1583/54.

Tomo CXXIV, Pág. 552. A.D. 739/55.

Tomo CXXIV, Pág. 1235. Flores Bonilla Alfredo y Coag.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. I. Pág. 62 A.D. 4665/56. Jaime Uribe Flores. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada con el **NUMERO 69**, en el Apéndice - 1917-1985, **SEGUNDA PARTE**, Pag. 157.

TESIS RELACIONADA

CONFESION DIVIDIDA, APRECIACION DE LA

Si la confesión que resulta dividida, se aprecia en lo que perjudica y no en lo que favorece, no se violan las garantías del acusado, si los testigos de descargo incurrir en notorias contradicciones en sus correspondientes versiones de los hechos, discrepando aún de lo relatado

por el acusado, y, en cambio, los testigos presenciales de cargo son con-
gruentes en sus declaraciones y coinciden con lo expuesto por la víctima.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 61, Pág. 27. A.D. 2147/73. Patri-
cio Cisneros Avalos. Unanimidad de 4 votos.

472. CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA

Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su --
acerto de que fue objeto de violencias por parte de los órganos del Esta-
do, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión ini-
cial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XVI, Pág. 86. A.D. 4233/55. Pedro Rosas Morales. Unanimidad de
4 votos.

Vol. XVI, Pág. 86. A.D. 4925/55. Alberto Morales Flores. Unanimidad
de 4 votos.

Vol. XVI, Pág. 86. A.D. 4231/55. Félix Flores. Unanimidad de 4 votos

Vol. XLII, Pág. 11 A.D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 49. A.D. 6131/59. José Gómez Durán. Unanimidad de -
4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 70, en el Apéndice --
1917-1985, segunda parte, Pág. 160.

TESIS RELACIONADAS

CONFESION COACCIONADA.

Si se toma en consideración que las primeras declaraciones tienen ordinariamente mayor valor convictivo, por producirse en ausencia de presiones externas que influenciando el ánimo del declarante lo induzcan a ofrecer una versión falza de los acontecimientos, carecen de eficacia -- las posteriores que las contradigan o se aparten de ellas, si no están apoyadas por los elementos de mayor valor probatorio que las que robustecen las originales. Así, siendo el caso, el inculpado fue trasladado, -- después de declarar ante el Ministerio Público y negar categóricamente los hechos, a la oficinas de la policía judicial, en donde a altas horas de la noche confesó haber cometido los hechos delictuosos que se le atribuyen, ello hace fundamentalmente presumir que su confesión fue obtenida bajo la influencia de coacción física y moral sobre su voluntad, presunción que se robustece con la fe del propio Ministerio Público de las lesiones que presentó con posterioridad a dicha confesión y respecto de -- las cuales se anexó el certificado médico correspondiente, lo que permite concluir que la aludida confesión no es eficaz para establecer la culpabilidad del acusado.

Séptima época, Segunda Parte: Vols. 163-168, Pág. 31 A.D. 5839/81.- José de Jesús Alvarez Iglesias. Unanimidad de 4 votos.

CONFESION COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS.

EFFECTOS.

Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore

re, de
pero si
corrobor
los ele
que con
salvo d
competen
que lo l

Sépt
García I

**CONFESION
TERIOR A**

Si e
la polici
pendiente
no corres
tal circun
moral que
riamente
Público e
otra prue
las condi
vicción s
acusado e

Sépt
nuel Ben

re, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor; - pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra - corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad -- que lo hayan golpeado.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 71, Pág. 25. A.D. 3674/74. Jesús García López. 5 votos.

CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA. CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION.

Si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la policía sin que se pusiera a disposición de su juez natural, e independientemente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva, sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción - moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio - Público encargado del despacho de la policía Judicial; si no hay alguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del - acusado en el delito materia de la condena.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 49. Pág. 17. A.D. 2695/72. Ma -- nuel Benítez Mora. 5 votos.

CONFESION DEL REO.

es inexacto que la confesión del reo carezca de validez, si, en primer lugar, no logró demostrar que le fue arrancada por medios reprobados por la ley y, en segundo, la ratificó y amplió ante el Instructor, en donde, suponiendo la comisión de arbitrariedades por parte de los miembros de la Policía, eran diversas las circunstancias y por lo mismo estuvo en condiciones de denunciar a los agentes o funcionarios respectivos, cosa que no hizo que, como se ha expresado, produjo la ratificación y ampliación.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIII, Pág. 30. A.D. 7515/59. --
J. Jesús Rubio Viruete. Unanimidad de 4 votos.

CONFESION DETENCION ARBITRARIA.

No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea de orden físico y moral.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIX, Pág. 98 A.D. 1094/57. Ramón -
Núñez de Luna. Unanimidad de 4 votos.

CONFESION RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. RETRACTACION.

Es del todo inexacta la afirmación hecha por el quejoso en su demanda de que la diligencia en que se encuentra asentada su confesión no está autorizada por el Ministerio Público que actuó en la misma y de que en tal virtud carezca de valor probatorio que le reconoce la autoridad responsable, si puede apreciarse en forma objetiva, del examen de la re-

ferida diligencia, que ésta se dio por concluida con la fe dada por el -
funcionario actuante sobre los objetos materia del robo, funcionario que
aparece firmado al pie del acta respectiva, en unión de los testigos de
asistencia que intervinieron. Y por otra parte, debe subrayarse el hecho
de que la diligencia en cuestión ostenta al margen la firma del acusado-
quien, además, reconoció al rendir su declaración preparatoria la veraci-
dad de la misma, aun cuando expresó no ratificarla, aduciendo que lo que
en ella manifestó lo hizo bajo la presión de los agentes investigadores,
quienes lo golpearon tanto a él como a su coacusado, punto éste no com-
probado en autos y que carece, en tal virtud de relevancia.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIX, Pág. 42. A.D. 4830/60
Noé Cham Vidal. 5 votos.

JURISPRUDENCIA No. 473.

CONFESION RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. RETRACTACION.

Si en la ampliación de declaración rendida en la Dirección de Averi-
guaciones Previas de la Procuraduría General de la república, por el reo
confesó plenamente dedicarse a la venta de marihuana, y proporcionó una-
serie de detalles sobre las operaciones que realizaba, dicha confesión -
tiene el valor probatorio pleno que la ley le asigna, aun cuando al de-
clarar ante el juez instructor haya expresado que la misma le fue arran-
cada por medio de la violencia física y moral, si no llegó a probar en -
autos dicha circunstancia.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXI, Pág. 34 A.D. 6880/58. Juan -
Delgado Martínez. 5 votos.

DETENCION SIN ORDENES DE APREHENSION Y DE CATEO. NO NULIFICA LA CONFESION DEL INculpADO.

Aún admitiendo que el inculpado fué detenido sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, y que los agentes aprehensores se introdujeren a su domicilio sin orden de cateo, las violaciones que esa forma de actuar implican a disposiciones constitucionales no son reclamables en amparo directo, ni pueden serles atribuidas a las autoridades responsables de la sentencia o su ejecución, y tampoco tienen el alcance de anular la confesión de dicho inculpado ante la Policía Judicial Federal, si no existen datos que lleven la certeza de que su declaración haya sido moral o físicamente coaccionada. Esta primera sala no desconoce que lamentablemente con demasiada frecuencia las autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones métodos reprobados por nuestra Carta Magna; pero en atención a la técnica del amparo directo, las más de las veces no compete a este Alto Tribunal analizar ese tipo de actos, debiendo concretarse a declarar que quedan a salvo los derechos del quejoso en turno para ejercitar las acciones judiciales relativas ante las autoridades correspondientes.

Septima Epoca, Segunda Parte: Vols. 151-156, Pag. 50. A.D. 212/81.
Delficio Purcil Corona. Mayoría de 3 votos.

479. CONFESION INDIVISIBLE

Confesión calificada o indivisible es aquella en que, además de reconocer la verdad del hecho sostenido en la pregunta, en que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho.

De tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo no son coetáneos, si no diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primero. En este caso sí puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó.

RELACIONADA DE LA No. 479.

Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, Pág. 220. A.D. 2333/55. Nemezia Chí de Uc. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. I, Pág. 38. A.D. 402/56. Manuel Hernández Gozález 5 votos.

Vol. XIX, Pág. 79. A.D. 4420/57. Isabel González de Herrera. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX, Pág. 80. A.D. 7753/57 Química Automotriz, S.A. 5 votos.

Vol. XLII, Pág. 125 A.D. 7152/58. Eduardo Gutierrez Argüello. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el **NUMERO 104**. En el Apéndice 1917-1985, **CUARTA PARTE**, Pág. 285.

JURISPRUDENCIA No. 480.

480. CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficientes de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VIII, Pág. 60 A.D. 3435/57 Esteban Rodríguez Castañeda.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 75 A.D. 3517/60 José Sánchez Venegas. 5 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37 A.D. 6702/60 J. Guadalupe Montes Lozada.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37 A.D. 1367/60. Juan Carmona Hernández.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, Pág. 31 A.D. 7422/60 Rutilo Lobato Valle.
Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el **NUMERO 70**, en el Apéndice 1917-1985, **SEGUNDA PARTE**, Pág. 157.

TESIS RELACIONADAS

CONFESION.

Merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente

si la primera está corroborada con otros elementos probatorios, y las --
otras carecen de base de sustentación, pues éstas, por regla general, --
obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia, y la --
sentencia que condene, fundándose en dicha confesión, no viola ninguna --
garantía constitucional.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pág. 196. A.D. 3777/55. 5 votos.

**CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA CONSIGNACION MUY POSTE
RIOR A LA DETENCION.**

Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido --
reiteradamente el criterio de que de acuerdo con el principio de inmedia
tez procesal, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin --
tiempo de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer so--
bre las posteriores, también es verdad que tal criterio sólo es aplica--
ble cuando la confesión primera está rendida en términos legales, esto --
es, por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin --
coacción ni violencia, ante funcionario de policía judicial que practi--
que la averiguación previa y de hecho propio; lo que no sucede en un ca--
so en el que el acusado es consignado al Juez Instructor ocho días des--
pués de la fecha de su detención, lo que hace presumir que la confesión
fue coaccionada moralmente.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 40, Pág. 25 A.D. 5401/71 Antonio
Garza Villarreal. 5 votos.

**CONFESION, DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO, SU VALOR (CORRECTA INTERPRETA
CION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 78, APENDICE 1917-1965).**

Si el culpado, en su demanda de garantías, alega que debió tomarse--
en cuenta la versión que dio originalmente y no la rendida en preparato-

ria, diciendo que es de aplicarse la jurisprudencia que se refiere al principio de inmediatez de las declaraciones, cabe decir que no es correcto su argumento, dado que la indicada jurisprudencia (Número 78 de la última compilación) debe interpretarse en el sentido de que el declarante en su posterior versión de los hechos, busque beneficiarse, variando la versión original, que fue vertida con más cercanía a la fecha de la realización de los hechos; y si la modificación posterior perjudica al que la hace, debe estarse a la misma, porque está en la naturaleza humana que el individuo tienda a evitarse perjuicio, buscando la preservación de su persona, por lo que cuando sucede lo contrario, siempre que esto sea verosímil, debe estimarse más apegado a la realidad histórica; de otra manera se llegaría al absurdo de que negando un ilícito, si después se acepta, tal aceptación no sería admisible.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 14, Pág. 14. A.D. 4278/69.
Amador de León Lizcano. 5 votos.

CONFESION PRIMERA.

El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del imputado, cuando es bien sabido que el agente hace un relato cierto, sincero y verdadero de la conducta desplegada, por ser vertido en tiempo próximo a la realización del evento.

Quinta Epoca: Tomo CXXIX, Pág. 534 A.D. 1922/56. Unanimidad de 4 votos.

CONFESION, VALOR DE LA PRIMERA.

El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del acusado, cuando es bien sabido no se hacen valer cerca de éste influencias extrañas que lo determinan a alterar los hechos para mejorar su situación jurídica.

Quinta Epoca: Tomo CXXVI, Pág. 647. A.D. 71/55 Unanimidad de 4 votos.

RETRACTACION INEFICIENTE.

En presencia de la retractación del inculpado, respecto de lo confesado ante el Ministerio Público, el juzgador no puede pronunciar un fallo absolutorio si no recae duda sobre la verdad de la retractación, que pudiera convertirse automáticamente en duda sobre la autenticidad de la primera deposición del imputado, pues en tal caso debe prevalecer el principio procesal de que el juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del inculpado, por encontrarse próxima a la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera, y no a la posterior, en la que, alterando los hechos, modifica su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal.

Quinta Epoca: 6 de enero de 1956. A.D. 3838/55. Roberto Corno Alvarado. Unanimidad de 4 votos.

481. CONFESION, RETRACTACION DE LA

Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastante para justificarla jurídicamente.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LVIII, Pág. 72 A.D. 8108/60. Lucas Farrera González.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, Pág. 72 A.D. 8487/61 Raúl de la Parra Hernández.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, Pág. 72 A.D. 957/62 Mauro Garrido Méndez.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 20 A.D. 2649/61 Vicente Leyva Borjas.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 20 A.D. 6802/60. Antonio Rivas Sánchez.
Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 72, en el Apéndice
1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 164.

TESIS RELACIONADAS

COACUSADO, RETRACTACION DEL.

La retractación hecha por el coacusado carece de valor, si no expresó los motivos para ella ni demostró que se hubiera ejercitado coacción o violencia para que declarara en la forma que lo hizo.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXII, Pág. 36 A.D. 203/59.
Sebastián Garrido Martínez. 5 votos.

CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO CONTRADICTORIAS CON LA.

Si según el acusado, debió de otorgarse preferentemente validez a sus primigenias manifestaciones, debe decirse que no por el hecho de ser las iniciales en rendirse, las primeras declaraciones poseen en todos los casos una fuerza probatoria preferente, dado que la inmediatez no es el único dato indicador de su veracidad, puesto que deben atenderse otros elementos que las corroboren y las hagan, por lo mismo, creíbles; mas no es un caso en que la primera declaración exculpatoria resulta in-

verosímil y, además, contradictoria con la posterior confesión.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 175-180, Pág. 29 A.D. 1720/82.
Adrián Matías Corsino y otro. 5 votos.

**CONFESION, RETRACTACION DE LA ALCANCE DE LA GARANTIA
DE AUDIENCIA AL RESPECTO.**

La confesión judicial es factible de constituir prueba plena, con los requisitos que determina el art. 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No obstante, el simple hecho de una confesión no siempre conforma esa prueba plena; cuando el acusado se retracta, se abre la posibilidad de que conforme a las pruebas que aporte, que son a su cargo, se acredite la ausencia de alguno de los requisitos a -- que se refiere al precepto legal antes anotado; pero para que ello ocurra, es necesario que en respeto a la garantía de audiencia se le dé la oportunidad de allegar los elementos probatorios relativos, dado que la garantía referida no se entiende como el simple derecho de ser escuchado, sino que se complementa con la facultad de probar lo que se diga.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 145-150, Pág. 72 A.D. 5366/70.
Jorge Emilio Guerrero Morales. 5 votos.

RETRACTACION INFUNDADA.

Aun cuando sea cierto que el ahora quejoso, al declarar ante la autoridad judicial se retractó, manifestando haber participado en los actos relatados pero que ignoraba que se trataba de un robo y que así mismo su coacusado pretendió relevarlo de responsabilidad declarando no haberle comunicado que se trataba de un robo, no es menos cierto que lo manifestado en tal retractación resulta del todo inverosímil, ya que es inadmisibles ignorar la ilicitud de la conducta observada como lo es penetrar en el local de una negociación comercial a altas horas de la madru-

gada, violando la puerta para sacar artículos del interior y llevarlos más tarde a vender, disponiendo del producto a la venta y como por otra parte, tal retractación no destruye el valor que se deduce de la confesión rendida ante el Ministerio Público, máxime que no se justificó el motivo de la misma, es correcta la decisión de la responsable al negarle el valor probatorio.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIV Pág. 95 A.D. 8221/60.
Manuel Monjiote Palma. Unanimidad de 4 votos.

RETRACTACION INFUNDADA.

Aunque en sus declaraciones preparatorias los acusados se retractaron, alegando uno de ellos que firmó su declaración inicial por temor de que detuvieran a sus familiares y que no le permitieron leer su declaración, y el otro que fue amenazado y golpeado y también no le permitieron leer su exposición; si no hay dato alguno que apoye esta retractación y si en cambio, hay elementos que corroboran la declaración inicial, esta última tiene suficiente valor probatorio.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIII, Pág. 91 A.D. 6909/60.
Gilberto Pérez Trejo. Unanimidad de 4 votos.

482. CONFESION, VALOR DE LA

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 139 A.D. 6060/51. Valentín Fonseca Espar -
za. Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 137 A.D. 3518/53. Benito Sánchez.
Unanimidad de 4 votos.

Sexta epoca, Segunda Parte:

Vol. II, Pág. 13 A.D. 2318/56. Manuel Segura Olivares. 5 votos.

Vol. XV, Pág. 57 A.D. 6625/56. Fidencio Ventura Soleno. 5 votos.

Vol. XLIII, Pág. 26 A.D. 7361/60. Ramiro Pech y Coag. Unanimidad
de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 73, en el Apéndice
1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 167.

TESIS RELACIONADAS

CONFESION.

No producirá efecto probatorio, si existen otras pruebas o presun--
ciones que la hagan inverosímil.

Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 133 A.D. 6670/50. Arcadio
Hernández. Unanimidad de 4 votos.

CONFESION CALIFICADA, SU VALOR PROBATORIO.

Por confesión debe entenderse la declaración de una parte en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella, pues si bien es verdad que la declaración del imputado sólo tiene ese valor cuando es susceptible de credibilidad, constituyendo por ello uno de los medios de prueba que establece la ley procesal penal, mas no la única, de todas formas implica reconocimiento de la culpabilidad por parte del procesado, derivada de hechos propios o ajenos, de tal manera que si no se aportan al sumario o durante la substanciación de la alzada, pruebas que en efecto pudieran hacer la inverosímil, la confesión tiene el valor demostrativo que se desprende de la misma, si fue vertida espontáneamente y sin que, quien la vierte, hubiera sido objeto de coacción o violencia por parte de alguno de los órganos del Estado.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. IX, Pág. 44 A.D. 3573/56.

Enrique Rodríguez Pérez. 5 votos.

CONFESION, CONTENIDO DE LA.

La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LXXIII, Pág. 12 A.D. 8100/62.

Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

CONFESION, DETENCION PROLONGADA NO EXISTENTE COMO MOTIVO DE LA.

La declaración ministerial del reo, admitiendo los hechos que se imputan, cuando es vertida al día siguiente al de su detención, tiene va-

lor indiciario o pleno que le asigna la jurisprudencia 84 de la Primera-Sala, pues en tales condiciones no puede afirmarse que tal confesión hubiera sido consecuencia de la detención prolongada que diga el reo su --
frió antes de ser consignado a la autoridad judicial.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 163-168, Pág. 33.

A.D. 3903/82. Héctor Eduardo Murillo Aguirre. 5 votos.

A.D. 4294/82. Blas Solorio Rodríguez. 5 votos.

CONFESION JUDICIAL DEL ACUSADO.

La confesión judicial produce efectos legales cualquiera que sea el momento procesal en que se haga; y esos efectos son de prueba plena cuando está corroborada por otros elementos de convicción.

Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 146 A.D. 2143/54. Timoteo

Gallardo Hernández. Unanimidad de 4 votos.

CONFESION. PRESUNCIONES. VALOR DE LA PRUEBA.

La moderna legislación en materia penal, entre la que figura la --
nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo --
cuando está corroborada con otras pruebas y, por el contrario se ha elevado al rango de reina de las pruebas la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se --
trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un --

dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis -- por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la -- identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto in-- criminado; de ahí su carácter indirecto.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVIII, Pág. 51 A.D. 5557/57.
Margarito Sánchez Arias y Coags. Unanimidad de 4 votos.

CONFESION. VALOR PROBATORIO DE LA.

La confesión del imputado tiene un valor indiciario que sólo alcan-- za el rango de prueba plena cuando es corroborada y no desvirtuada por -- otros elementos de convicción.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXX, Pág. 10 A.D. 3620/59. Ramón Fuentes Ramos. Unanimidad de 4 votos.

CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA (DROGAS ENERVANTES).

La confesión del inculpado tiene valor probatorio pleno, máxime si fue apreciada en función de las manifestaciones de los agentes aprehenso-- res y del hallazgo de la droga en poder del mismo.

No es verdad que la versión del inculpado recogida por el Departam-- ento Jurídico de la Secretaría de Salubridad y Asistencia sea inexisten-- te; acaso hubiera podido tildarse de ineficaz, pero jamás de inexistente.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXII, Pág. 45 A.D. 5860/59.
Segismundo Gálvez Martínez de Escobar. 5 votos.

CONF
LOR I

Minis
estir
das a
genci
que e
de un
que se
hechos
precis
das p
valor
tablec
tural
verdad
lor de
lidad

S
Ariste

RETRAC
JUSTIF

A
la con
clarac
miento

CONFESIONES DE LOS ACUSADOS, RENDIDAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. SU VALOR PROBATORIO.

Las confesiones producidas por todos los acusados quejosos ante el Ministerio Público que inició la averiguación, contrariamente a lo que estiman los quejosos, tienen valor legal en virtud de haber sido producidas ante personal en funciones de Policía Judicial de acuerdo con la exigencia del art. 287 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y aunque es cierto que el art. 285 del propio ordenamiento procesal les concede un valor puramente indicial, de ahí no puede deducirse ni afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer su responsabilidad en los hechos imputados, pues a cada confesión, cuyo valor indicial ha quedado precisado, se adnincula, a su vez, el conjunto de las confesiones vertidas por los demás o acusados y las demás constancias de autor de igual valor indicial, que estimadas en conjunto pueden ser suficientes para establecer la verdad desconocida y buscada a través del enlace lógico y natural que, según la naturaleza de los hechos, surge entre aquéllas y la verdad conocida de tal manera que ese conjunto de indicios, tenga el valor de prueba plena por resultar eficaces para determinar la responsabilidad de los quejosos.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXVIII. Pág. 15 A.D. 3940/60.

Aristeo Balam Méndez y Coags. 5 votos.

RETRACTACION. CARECE DE VALOR CUANDO NO ESTA APOYADA EN PRUEBAS QUE LA JUSTIFIQUEN.

Aun abandonando el concepto de "reina de las pruebas", otorgado a la confesión dentro del antiguo sistema inquisitorio, sigue siendo la declaración del reo una de las pruebas más preciosas dentro del procedimiento penal, ya que constituye, como lo afirma Carnelutti, no solamente

La res iudicand sino que entra también a formar la res iudicans; "en otras palabras, es al mismo tiempo la materia y un instrumento del juicio". La confesión no es más que un verdadero testimonio de la parte, cuyo contenido es contrario al interés de quien lo hace y como experiencia resulta excepcionalmente raro que "una persona invente hechos en perjuicio suyo, la confesión ha sido siempre considerada una prueba segura". Si los acusados han declarado con posterioridad a sus confesiones, en el sentido de que éstas les fueron arrancadas con violencia moral, pero sin probar la circunstancia la que por otra parte no resulta convincente dentro del conjunto de pruebas que informan la causa, no hay más solución legal que otorgarle valor pleno.

Sexta época, Segunda Parte; Vo. XIV, Pag. 85 A.D. 110/57 Víctor Manuel Gómez Gómez. Unanimidad de 4 votos.

- Como
al no h
dio de
pasados
- El ho
ta sus
han bus
duo acep
- Queda
legislac
valoraci
nal.
- En la
to a la v
zado.
- De igua
ma de val
ción.
- No es p
de los he
tible.
- El hombr
lidad del
sa es culp
confesión,
rica, la q
lifican es

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

- Como podemos ver, la evolución de la prueba confesional se dió cuando, al no haber la flagrancia del delito, la confesión era obtenida por medio de la tortura; era una probanza contundente e imperante en tiempos pasados.
- El hombre, por naturaleza tiende a mentir; casi nunca reconoce o acepta sus hechos o faltas; es por esto, que a lo largo de la historia, se han buscado y experimentado prácticas tendientes a hacer que el individuo acepte los hechos (sea o no culpable).
- Queda patente, que de los medios probatorios trazados que existen en la legislación procesal penal local, en sólo dos se da la libertad para su valoración por parte del Juzgador, siendo la prueba pericial y presuncional.
- En la concordancia con lo anterior, nuestro sistema probatorio, respecto a la valoración de la prueba, es mixto, con ligera inclinación al trazado.
- De igual manera, en materia procesal penal federal, se adopta un sistema de valoración de pruebas mixto, con inclinación a la libre apreciación.
- No es posible en nuestra época alcanzar una absoluta verdad histórica de los hechos, dado que el hombre tiene facultades finitas de ser perfecto.
- El hombre observa que la confesión es la consecuencia de la responsabilidad del que confiesa; por tanto se llega a una fórmula: el que confiesa es culpable (verdad formal), posteriormente en un caso concreto de confesión, la verdad formal es la que acusa la fórmula creada; la histórica, la que se entrega en la captación de todas las penalidades que califican esa confesión.

- Básicamente, la valoración de la prueba, la hace el juzgador, al momento de dictar la sentencia; (recuérdese que la sentencia, proviene del término Sentire, que significa, decir lo que se siente); además cuando estudia el expediente para librar o negar una orden de aprehensión o cuando dicta el auto de término Constitucional.

- La valoración de los medios de prueba siempre conducirá: a la certeza ó, a la duda.

- En caso de certeza, se concretará la pretensión punitiva del Estado; en el segundo, o sea en la duda, se deberá de absolver, conforme a la legislación adjetiva, como al criterio de nuestro máximo tribunal.

- Adviértase que la tacha, en sentido subjetivo, corresponde a una recusación; una tacha objetiva no está prohibida porque el tribunal puede asentar los datos que influyan en el valor o nulifiquen lo declarado.

- Podemos encontrar como antecedente remoto y práctico de la confesión, EL JURAMENTO, donde el declarante juraba ante dios decir la verdad.

- Se conoce además del punto anterior la "Simple Promesa de Decir Verdad" o la "Protesta de Decir Verdad".

- Aún prohibida la tortura en México, incluso existe la Ley de la materia que la sanciona; subsiste en México como medio o mecanismo para hacer que una persona acepte los hechos.

- Con frecuencia se confunde la Retracción, con el Rechazo de lo declarado; lo primero implica negar como cierto lo previamente declarado; y lo segundo, es no aceptar haber emitido una declaración.

- A lo largo de la Historia del Derecho Procesal Penal, se consideró como reyna de las pruebas a la confesión; hoy día, ha perdido fuerza, dado el impulso a los Derechos Humanos.

- En l
mo act
sas mo
e inqu
- La fu
tor de
prueba
ordalic
que con
de su v
- Queda
sas dist
da, es a
miento.
- La con
hace el
ción lib
- Cabe a
la culpa
o exclus
- Ambos
tienen u
la forma
enunciac
- Adviér
imputabl
ley, sob
típicos.

- En los inicios del proceso penal, se llegó a considerar al acusado como actor principal de la prueba y como órgano de prueba; según las diversas modalidades y factores procesales conforme a los sistemas acusatorio e inquisitivo.

- La función y participación del acusado en el proceso penal, como factor de prueba, siguió esta evolución: de ser embrionariamente objeto de prueba en toda su plenitud, es decir, dejando atrás las participaciones ordálicas, su proyección dentro del moderno proceso penal, parte de lo que confiesa el acusado, para dirigirse luego, al estudio y exploración de su verdad.

- Queda claro que la declaración del imputado y la confesión, son dos cosas distintas; la primera es una narración llana de los hechos; la segunda, es aceptar como suyos los mismos, en su contra y con pleno conocimiento.

- La confesión presenta varias características: es la manifestación que hace el inculcado sobre la participación activa en los hechos; manifestación libre y espontánea.

- Cabe aclarar que aceptar los hechos, no implica necesariamente aceptar la culpabilidad o responsabilidad; se refiere a las eximentes putativas o exclusas absolutorias.

- Ambos códigos procesales, para el Distrito Federal y Federal, no contienen una definición clara de la confesión; el primero, sólo refiere a la forma, es decir al modo de producirla; el segundo, sólo refiere su enunciación, no específica.

- Adviértase que la confesión es el medio de prueba a través del cual un imputable reconoce haber tomado parte, de alguna forma establecida en la ley, sobre los hechos motivo de la investigación y que pueden resultar típicos.

- La confesión es, entonces, un medio o instrumento para la búsqueda de la verdad.

- La Naturaleza Jurídica de la confesión, consiste en ser un simple indicio, cuyo valor, en auxilio de otros medios, dependerá de que se robustezca y se haga verosímil, hasta alcanzar el valor de prueba plena.

- Dentro del proceso penal, la confesión del acusado es un medio de prueba sui-géneris; y sirve para indagar los hechos delictivos que son materia del proceso penal.

- Actualmente es difícil acreditar la violencia tanto física, como moral, que se ejerce sobre el inculpado, para obtener la confesión.

- Contrario a lo anterior, el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es, en el sentido de que; debemos de atender (según el principio de inmediatez procesal) a las primeras declaraciones del reo, al haberse producido recién verificados los hechos, pues lógico es suponer la espontaneidad y veracidad de éstas, y la preparación o aleccionamiento de segundas declaraciones.

- En relación a la confesión y al momento hasta el cual, se puede admitir, el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales es confuso al señalar que se admitirá en cualquier estado del procedimiento, - hasta antes de dictarse sentencia irrevocable; qué es lo que debemos entender por irrevocable?; consideramos que es lo que no puede ser modificado ni revocado, entiéndase apelación o aún, la tramitación del juicio de Amparo, antes de que se pronuncie sentencia en éste.

- Del estudio de diversos criterios o razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que si la confesión se produjo con vicios iniciales, y si esa declaración confesoria se llegare a ratificar, ante el Ministerio Público o ante el Juez Instructor, ese acto de

ratificación, hace que se convaliden los vicios o defectos iniciales; - consideramos que es una aseveración incorrecta, dado que la sólo ratificación de actos nulos, no pueden producir efectos legales, pues tal tésis, opera dentro del Derecho Civil; mas no, en el Derecho Penal.

- En la práctica, a pesar de que durante la intervención policiaca en la Averiguación de delitos, se haya empleado violentamente sobre el probable autor, es muy difícil que al comparecer éste, ante los organos jurisdiccionales, demuestre que se le obligó a confesar; dados los "sistemas empleados" generalmente no aparece, a simple vista, ningún vestigio, y - si la violencia fué moral, resultará mayormente difícil probarlo.

- No dejamos de advertir que, faltando a la verdad, muchos indicados, - por iniciativa propia o por consejo del defensor, al comparecer ante el juez, sistemáticamente se opone a ratificar los hechos asentados en la Averiguación Previa, so pretexto de argumentar, haber sido víctima de violencia física o moral; sin embargo, no es bastante esta aseveración - para dejar sin efecto lo antes declarado.

- No deja de ser un intrincado problema que, el confesante haga saber en su atestado, la participación en los hechos delictuosos de una o más personas, pues, en cuanto ésto surge, se hace necesario reflexionar sobre los motivos que lo impulsaron, a lo que el Derecho Italiano denomina: "Llamamiento en codelincuencia".

- Por lo que hace al mecanismo a producir la declaración del imputado, - desafortunadamente no está regulado en nuestra legislación, a pesar de que la confesión es el principal medio probatorio en torno al cual gira el enjuiciamiento penal en México.

- No se encuentra regulado, lo relativo al ofrecimiento ni a la recepción. En lo que concierne a la preparación, el declarante sólo ha de ser exhortado, mas no protestado o juramentado.

- Reiterando lo que se expuso; en nuestro sistema se establece la libertad de declarar o no, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' lo que implica correlativa obligación de las autoridades a no poder exigir alguna declaración, ni aclaración, ni hacer algún interrogatorio al imputado.

- Llegado el momento del desahogo de la Audiencia de la declaración preparatoria; se le deberán hacer saber uno a uno, los derechos que la Constitución consagra específicamente en el artículo 20 constitucional.

- La declaración del imputado es, o debe ser un acto personalísimo sin la posibilidad de que pueda verificar mediante representante.

- El juzgador, al momento de sentenciar, tomará en cuenta, si el enjuiciado aceptó siempre y en todo momento, los hechos imputados; y relacionar las pruebas con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- En la actualidad, en un 5% de los asuntos, si no es que menos, encontramos verdaderas confesiones plenas, que reúnen los requisitos de ley. Sea así porque les marcó su convicción, sea porque piensan que eso les beneficiará con una pena mínima en Sentencia.

Es frecuente observar en la práctica, que cuando el inculcado en la Declaración preparatoria se retracta, argumentando violencia física, no haya indicios o constancia; si llegare a haber, debe solicitarse de inmediato al Secretario de Acuerdos, que certifique tales lesiones y enviarlo al servicio médico para que practiquen en examen físico; de ser así, tal retractación tendrá validez, además de otros elementos que la robustezcan.

- Es latente la práctica, cada vez más viciada, sobre el proceso para la obtención de la confesión, durante la fase de Averiguación Previa; ésto, como producto de una justificación de parte del Ministerio Público Investigador, ante él cada vez creciente índice de criminalidad o mejor dicho, índice delictivo.

- Más ése alto índice delictivo, es como producto de las malas y deficientes políticas de gobierno, que se han venido dando, a través de sexenios.

- En efecto, han existido y subsisten, deficiencias en las políticas, Criminal (término que dejó de ser usado por nuestra Carta Magna, en reforma reciente), de Impartición de Justicia, así como Penitenciaria.

- Es común en la práctica, observar el afán por parte de la Autoridad (Ministerio Público) de Averiguación Previa, el buscar y encontrar, un probable responsable a su indagatoria (sea o no responsable), recurriendo a la obtención de la confesión, por cualquier medio.

- Ya en Juzgados, encontramos que al momento de rendir su declaración preparatoria, la mayoría de los inculpados, narran con lujo de detalle, las mil y una formas, por las cuales firmaron, al margen y al calce, un documento del cual, en ese momento se están enterando, es su confesión de los hechos que se imputan.

- No obstante lo anterior, se observa que los órganos jurisdiccionales, en su mayoría, previo a la declaración preparatoria o durante ésta, no permiten el tener comunicación con la persona afecta a la causa; siendo esta conducta (por no decir, vicio infundado) plenamente contraria, a lo que establece la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la prohibición "de toda -

incomunicación"; contraria a lo establecido en el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que "La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita por el inculcado, QUIEN PODRA SER ASESORADO POR SU DEFENSOR." y más aún, siendo contrario a lo que establece la fracción II de la Ley de Amparo, al atentarse contra las leyes del procedimiento, de manera que afecta las defensas del quejoso. Conducta por demás reprobable. El motivo o justificación que se argumenta, tanto por los Jueces, como por los Secretarios de Acuerdos, es que, con éste derecho, "se estaría aleccionando indebidamente al inculcado".

- No podemos ocultar, que aún en nuestros días, subsisten las prácticas de tortura, para la obtención de la firma y aceptación de la confesión; métodos del todo conocidos y que, aún probados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta emite su recomendación; la cual, si la autoridad quiere, la acepta y actúa destituyendo a su personal; si no, no la acata y hasta ahí.

- Proponemos que esas RECOMENDACIONES por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tengan más fuerza y eficacia jurídica.

- Con frecuencia encontramos en la práctica que, aún cuando el inculcado, está rindiendo su declaración ante el órgano Investigador, en presencia de una persona de su confianza (la mayor de las veces es un familiar); de todos modos, se obtiene la confesión, ante las falsas promesas del Ministerio Público actuante, las cuales van, desde el "Firme y se le ayudará"; hasta el "Firme y saldrá en libertad"; situaciones que nunca acontecen.

- Las
via,
juríd
ra del
- Se f
para q
te pre
al cam
miento
- En el
que lo
rá por
Constit
- Se pr
las dec
guación
sea par
manos;
han com
- Queda
probato
princip
eficaz
tado po

155 del Cód. -
ón preparato-
JEN PODRA EN
lo que estable-
las leyes del
so. Conducta -
umenta, tanto-
ue, con este -
do".
las prácticas-
la confesión;-
isión Nacional
si la autori-
si no, no la -
sión Nacional-
el inculpa-
lor, en presen-
s un familiar);
mesas del Ni-
, se le ayuda
nunca aconte

- Las personas que están sujetas a una Investigación de Averiguación Previa, de hecho, no cuentan con un apoyo o respaldo real, sobre asistencia jurídica de un Defensor de Oficio; en el fuero común, se observa de manera deficiente; en el fuero federal, se carece de esta asistencia.

- Se propone una iniciativa de reforma, al artículo 20 Constitucional, - para que todas las garantías (en lo conducente) que se consagran en este precepto, sean apreciadas de manera CLARA Y PRECISA; siendo llevadas - al campo de la Averiguación Previa; etapa tan importante en el Procedimiento Penal.

- En efecto, teniendo el inculpado un Defensor de Oficio, designado para que lo defienda en Averiguación Previa, de manera obligatoria; éste velará por el cumplimiento y respeto, tanto de los Derechos Humanos, como - Constitucionales.

- Se propone además, se eleve a garantía Constitucional, el hecho de que, las declaraciones del inculpado (principal y fundamentalmente en Averiguación Previa) sean emitidas con la asistencia, tanto de su defensor, - sea particular o de oficio, como una persona comisionada por Derechos Humanos; ésto, tendiente a erradicar las prácticas viciadas que tanto se - han comentado.

- Queda bien establecido la importancia y trascendencia, sobre el valor probatorio que tienen las primeras declaraciones del inculpado (según el principio de Inmediatez Procesal); es por ello, la preocupación de un - eficaz desarrollo de la Prueba Confesional; y atento al Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Es frecuente, ver a menudo, que los Jueces Instructores de Primera Instancia, fundan sus Sentencias Condenatorias, basándose en la eficacia jurídica de la confesión del procesado; pasando por alto y sin atender, -- otro elementos de prueba. Quizá vivan pensando en el famoso y cáduco -- principio de "La confesión, es la reyna de las pruebas".

BIBLIOTECA GENERAL

BIBLIOGRAFIA
DOCTRINA

1. Acero, Julio. Procedimiento Penal, Edit. Cajica, Puebla, México 1968. pag. 187. (ibidem) pags. 268 y 269, 277 y 278.
2. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Estampas Procesales de la Literatura Española.
3. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua. Ed. UNAM. México - pags. 186 y 187.
4. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Instituciones Judiciales y Procesales del Fuero de Cuenca, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974, tomo II, parágrafo 71. pag. 376.
5. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Miscelanea Procesal UNAM, México 1978.
6. Alemany Verdaguer, Salvador. Curso de Derechos Humanos, Editorial Bosch, Casa Editora, S.A., Barcelona, España. 1984.
7. Alsina, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, - - Edit. Carrillo Hnos., Guadalajara. 1984. México.
8. Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, México, 1992.
9. Barrios de Angelis, Dante. "Asunción Procesal", Ed. Cárdenas, México, en Enciclopedia Jurídica Omega, 1980. (apéndice t. III), pag. 78.
10. Barrios de Angelis, Dante. Teoría General del Proceso, Editorial De Palma, Buenos Aires. 1979, pag. 235.
11. Bentham, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, 1971.
12. Bettiol, Guseppe, Instituciones de Derecho Penal y procesal, - - Boch, Barcelona, España. 1977.
13. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal en Estudios de Derecho Procesal, Cárdenas. ,éxocp. 1980. pag. 392.
14. Cappelletti, Mauro. La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1972. pag. 386.

15. Cardozo Isaza, Jorge, Pruebas Judiciales, Librería del Profesional, Bogotá, 1982. pag. 113. 30
16. Carnelutti, Francesco. Cómo se Hace un Proceso, Ed. Jurídicas, Santiago de Chile, 1979. 31
17. Castán Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre, Edit. Madrid, España, 1978, pag. 46 y 47. (ibidem) pags. 90; 240. 32
18. Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Edit. Porrúa, S. A. México, 1974. pag. 67. (ibidem) pag. 69. 33
19. Carrillo Prieto, Ignacio. La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978, pag. 60 y 61. (ibidem) pag. 59. 34
20. Castro Juventino, V., Lecciones de Garantías y Amparos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, pag. 5 35
21. Castro Juventino, V. El Ministerio Público, Funciones y Difunciones Edit. Porrúa, S.A., México, 1980. 36
22. Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Edit. - E.D.I.A.R., Argentina, 1966, t. V, pag. 90. (ibidem) p. 339 37
23. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A., México, 1970, pag. 42. (ibidem) -- pag. 324; 329. 38
24. Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Edit. Nacional, México, 1981, pag. 248 y 249. (ibidem) pag. 251; -- 271. 39
25. Chioyenda, José, Principios de Derecho Procesal, Cárdenas Editores México 1980. 40
26. Daranas Peláez, Mariano. Las Constituciones Europeas, Tomo I y II, Edit. España, 1979, pag. 512 y 513. 42
27. De la Madrid Hurtado, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, pag. 171. 43
28. Díaz de León, Marco Antonio. "La Prueba de Confesión en el Proceso Penal", Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la República, num. 9, Diciembre de 1980. vol. II. 44
29. Dohring, Erich. La Prueba, su Práctica y Apreciación, Edit. --- E.J.E.A., Buenos Aires, 1972. pag. 168. 45
- 46

30. Flores García, Fernando. Comentario Acerca de Conocimiento Privado del Juez, en Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, tomo - XXXVI, Num. 148, México 1986, pag. 67.
31. Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Edit. Themis Bogotá, 1976, pag. 320.
32. Florián, Eugenio. De las Pruebas Penales, t. I. Edit. Themis, Bogotá, 1976, pag. 383. (ibidem) pag. 14; 20; 30.
33. Framarino Dei Malatesta, Nicolas. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Edit. Themis, Bogotá 1973, pag. 155.
34. Franco Sodi, Carlos. Código de Procedimientos Penales, Botas, México 1946, pag. 119.
35. García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, - - Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.
36. García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, - Edit. Porrúa, S.A., México 1994, pag. 41 y 42. (ibidem) 51; 52.
37. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Edit. Trillas, México 1994, pag. 273.
38. González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, - México, S.A., 1975. pag. 154.
39. Guarneri, José. Las Partes en el Proceso Penal. Edit. José M. - Cajica Jr., Puebla, Pue., México 1952.
40. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961. pag. 335. (ibidem) 359.
41. Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Edit. - - - E.J.E.A., Buenos Aires, 1952, t. III. pag. 491.
42. Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Edit. Cárdenas, México 1971, pag. 70.
43. Medina Lima, Ignacio. Interrogatorio en Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México 1973.
44. Mittermaier, Tratado de las Pruebas en Materia Criminal, Edit. - - Reus, S.A., Madrid, 1929. pag. 171.
45. Noriega Cantú, Alfonso. Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos en las Constituciones Políticas de Mexico, Ed. Botas, México, 1952. pag. 59.
46. Parra Quijano, Jairo. Tratado de la Prueba, Librería del Profesional, Bogotá, 1984, t. II, pag. 29.

- 6.
47. Peláez, Michelangelo. Introducción al Estudio de la Criminología, Edit. De Palma, Buenos Aires. 1966, pag. 159.
 48. Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Cárdenas Editores, México 1974.
 49. Piña y Palacios, javier. Derecho Procesal penal. Talleres Gráficos, México 1948.
 50. Prieto-Castro, Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, Ed. Reus Madrid 1949, pag. 123. (ibidem) 138.
 51. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, S.A., México 1975, pag. 200.
 52. Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Edit. Porrúa, - - S.A., México 1959. pag. 434.
 53. Saez Jiménez, Jesús y López Fernández Gamboa, Epifanio. Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal, Edit. Santillana - Madrid, s/f. t. I, pag. 848.
 54. Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Edit. - - - E.J.E.A., Buenos Aires, 1971. vol. I, pag. 322.
 55. Sauchelli, Tulio. Confesión del Delito, Enciclopedia Jurídica - Omega, Edit. Bibliográfica Argentina, s/f., t. III. pag. - 792.
 56. Sentís Melendo, Santiago. El Abogado y la Prueba en la Prueba, - Edit. E.J.E.A., Buenos Aires 1978. pag. 342 a 348.
 57. Sentís Melendo, Santiago. Estudios de Derecho Procesal, Edit. - E.J.E.A., Buenos Aires 1967, t. I, pag. 590.
 58. Sentís Melendo, Santiago. La Prueba es la Libertad, Edit. E.J.E.A. Buenos Aires 1978, pag. 16.
 59. Sentís Melendo, Santiago. Naturaleza de la Prueba, Edit. E.J.E.A. Buenos Aires, 1978, pag. 16. (ibidem) 34; 73.
 60. Sentís Melendo, Santiago. Naturaleza de la Prueba, Edit. E.J.E.A. Buenos Aires, 1978, (Carnelutti, Principios. . . pag. - 169.
 61. Sessona, cit. por Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil Español. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, - vol. I, pag. 480.
 62. Silva melero, Valentín. La Prueba Procesal, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963. t. I, pag. 168.

io de la Criminología
, pag. 159.

onales del Proceso
1974.

anal. Talleres Crimi-

no Procesal, Ed. Reus

, Edit. Porrúa, S.A.,

l. Edit. Porrúa, ..

Epifanio. Compen-
, Edit. Santillana .

Civil. Edit.
, pag. 322.

iclopedia Jurídica -
s/f., t. III. pag. .

ueba en la Prueba -
pag. 342 a 348.

o Procesal, Edit. .
g. 590.

bertad, Edit. E.J.E.A.

rueba, Edit. E.J.E.A.
34; 73.

rueba, Edit. E.J.E.A.
incipios. . . pag. .

o Procesal Civil Es-
do, Madrid, 1951, .

dit. Revista de De-
g. 168.

63. Valadez, Diego. Constitución Política, Instituto de Investigaciones
Jurídicas, Serie "G", Estudios Doctrinales, No. 109, Méxi-
co 1984, pag. 86.

LEGISLACIONES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Federal de Procedimientos Penales.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
4. Ley Federal de Derechos Humanos.
5. Ley Orgánica de la Procuraduría.
6. General de la República.
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

1. Abascal Zamora, José María, Diversas Voces en el Diccionario Jurídico Mexicano Buenos Aires. 1978.
2. Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario del Derecho Procesal Penal Porrúa S. A. México, 1992.
3. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1984.
4. Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de la Vda. de B., México, 1907.
5. Herrera Figueroa, Miguel, Psicología Jurídica, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, 1978.
6. Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para juristas, Ediciones Mayo, México, 1981.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION**

JURISPRUDENCIA

1917 - 1988

**APENDICE AL
SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACION**

**SEGUNDA PARTE
SALAS Y TESIS COMUNES**

**MINISTRO INSPECTOR: Lic. Ulises Schmill Ordóñez.
DIRECTOR: Lic. José Luis Zambrano Sevilla.**

MEXICO 1989

1. 467. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 131. A. D. 4108/52. Lorenzo Chi.

Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 132 A. D. 260/50. Francisco Ortega Lara

Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 133 A. D. 1930/44. Pedro Sordo Noriega

Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXX, Pág. 31 A. D. 1706/59. Intercambio Mercantil de México.
5 votos.

Vol. XXXVIII, Pág. 96 A. D. 5736/58. Metodio de la Vega.

Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 101, en el Apéndice
1917-1985, CUARTA PARTE, Pág. 278.

2. 468. CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XV, Pág. 62 A. D. 1595/57. Darío Navarro Guerrero.

5 votos.

Vol. XXII, Pág. 62 A. D. 4808/53. Alvaro Urdapilleta Sotomayor.

5 votos.

Vol. XLII, Pág. 11 A. D. 8174/59. J. Jesús Méndez Flores.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 77 A. D. 1412/60. Enrique Juárez Alvarado.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 77 A. D. 2983/60. Blanca Alvarez Belmont.

Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 66, en el Apéndice
1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 153.

3. 469. CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. IX, Pág. 44 A. D. 2319/57. Gonzalo Domínguez.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 41 A. D. 1600/53. Adolfo Arriga Cordero.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, Pág. 39 A. D. 7175/57. Enrique Estrada López.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, Pág. 9 A. D. 6361/62. Manuel Troncoso Peña.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI, Pág. 9 A. D. 6359/62. Manuel Arroniz Medina.

Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 67, en el Apéndice
1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 155.

4. 470. CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. II, Pág. 21 A. D. 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco.

5 votos.

Vol. X, Pág. 45 A. D. 572/57. Antonio Mejía Solís

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 40 A. D. 3694/59. Blas Cristino López.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 48 A. D. 8036/60 Gabino Avalos Rojas. 5 votos.

Vol. LXXIII, Pág. 12 A. D. 8100/62 Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 68, en el Apéndice
1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 156.

5. 471. CONFESION CALIFICADA, PRUEBA DE LA.

Quinta Epoca:

Tomo CXXII, Pág. 823 A. D. 927/53.

Tomo CXXIV, Pág. 548 A. D. 1583/54.

Tomo CXXIV, Pág. 552 A. D. 739/55.

Tomo CXXIV, Pág. 1235. Flores Bonilla Alfredo y Coag.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. 1, Pág. 62 A. D. 4665/56. Jaime Uribe Flores.

Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 69, en el Apéndice
1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 157.

6. 473. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIV, Pág. 1926 A. D. 7977/42. Chacón Luciano.

Unanimidad de 4 votos.

Tomo CI, Pág. 733 A. D. 1935/48. Petróleos Mexicanos. 5 votos.

Tomo CII, Pág. 230 A. D. 6304/48. Gómez Cassal Tomás.

Unanimidad de 4 votos.

Tomo CII, Pág. 2013 A. D. 1550/49. Lazcano, S. A.

Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVII, Pág. 1215 A. D. 1389/52. Hernández Gómez Hermilio.

5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 40, en el Apéndice
1917-1985, QUINTA PARTE, Pág. 41.

7. 474. CONFESION FICTA.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. VIII, Pág. 79 A. D. 2141/56. Aurora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVIII, Pág. 97 A. D. 4143/58. Blanca Cuen de Hornedo.
5 votos.

Vol. XLIV, Pág. 69 A. D. 6870/57. Porfirio García Díaz y Coags.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 42 A. D. 7300/59. Virginia Cajiga de Almendaro.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXIX, Pág. 25 y 26 A. D. 2998/55. Federico Villareal. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 102, en el Apéndice
1917-1985, CUARTA PARTE, Pág. 279.

8. 479. CONFESION INDIVISIBLE.

Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, Pág. 220 A. D. 2333/55. Nemezia Chí de Uc.
Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. I, Pág. 38 A. D. 402/56. Manuel Hernández González. 5 votos.

Vol. XIX, Pág. 79 A. D. 4420/57. Isabel González de Herrera.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX, Pág. 80 A. D. 7753/57. Química Automotriz, S. A. 5 votos.

Vol. XLII, Pág. 125 A. D. 7152/58. Eduardo Gutiérrez Argüello.
5 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 104, en el Apéndice
1917-1985, CUARTA PARTE, Pág. 285.

9. 480. CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VIII, Pág. 60 A. D. 3435/57. Esteban Rodríguez Castañeda.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 75 A. D. 3517/60. José Sánchez Venegas. 5 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37 A. D. 6702/60. J. Guadalupe Montes Lozada.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 37 A.D. 1367/60. Juan Carmona Hernández.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, Pág. 31 A. D. 7422/60. Rutilo Lobato Valle.
Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 70, en el Apéndice
1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 157.

10. 481. CONFESION, RETRACTACION DE LA.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LVIII, Pág. 72 A. D. 8108/60. Lucas Farrera González.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, Pág. 72 A. D. 8487/61. Raúl de la Parra Hernández.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVIII, Pág. 72 A. D. 957/62. Mauro Garrido Méndez.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 20 A. D. 2649/61. Vicente Leyva Borjas.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 20 A. D. 6802/60. Antonio Rivas Sánchez.
Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 72, en el Apéndice
1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 164.

11. 482. CONFESION, VALOR DE LA

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pag. 139 A. D. 6060/51. Valentín Fonseca Esparza.

Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, Pag. 137 A. D. 3518/53. Benito Sánchez.

Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda parte"

Vol. II, Pag. 13 A. D. 2318/56. Manuel Segura Olivares. 5 votos.

Vol. XV, Pag. 57 A. D. 7361/60. Fidencio Ventura Soleno. 5 votos.

Vol. XLIII, Pag. 26 A.D. 7361/60. Ramiro Pech y Coag.

Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 73, en el Apéndice.

1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pag. 167.